



**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS,
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
APDO 13-4.400 CIUDAD QUESADA, SAN CARLOS
TEL. 24-01-09-15 / 24-01-09-16 FAX 24-01-09-75**

**ACTA 02
SECRETARIA MUNICIPAL
CIUDAD QUESADA**

ACTA NÚMERO DOS DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS EL LUNES NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS EN EL SALON DE SESIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS. —

CAPITULO I. ASISTENCIA. --

MIEMBROS PRESENTES:

REGIDORES PROPIETARIOS, SEÑORES (AS): Allan Solís Sauma (Presidente Municipal), Ana Rosario Saborío Cruz (Vicepresidenta Municipal), Dita Roma Watson Porta, Luis Fernando Porras Vargas, Eraidá Alfaro Hidalgo, Luis Ramón Carranza Cascante, Gina Marcela Vargas Araya, Nelson Jesús Ugalde Rojas. --

REGIDORES SUPLENTE, SEÑORES (AS): Evaristo Arce Hernández, Jose Luis Ugalde Pérez, Ana Isabel Jiménez Hernández, María Abigail Barquero Blanco, Roger Esteban Picado Peraza, María Luisa Arce Murillo, Kenneth González Quirós, Yuset Bolaños Esquivel.

SÍNDICOS PROPIETARIOS, SEÑORES (AS): Hilda María Sandoval Galera, Xinia María Gamboa Santamaría, María Mayela Rojas Alvarado, Juan Carlos Brenes Esquivel, Guillermo Jiménez Vargas, Thais Chavarría Aguilar, Anadis Huertas Méndez, Magally Herrera Cuadra, Eladio Rojas Soto, Miguel Ángel Vega Cruz, Carlos Chacón Obando, Aurelio Valenciano Alpizar, Omer Salas Vargas. -

SÍNDICOS SUPLENTE, SEÑORES (AS): Carlos Francisco Quirós Araya, Wilson Manuel Román Lopez, Leticia Campos Guzman, Margarita Herrera Quesada, Maikol Andrés Soto Calderón, Javier Campos Campos, Elizabeth Alvarado Muñoz, Jazmín Rojas Alfaro, Natalia Segura Rojas, Amalia Salas Porras. --

ALCALDE: Alfredo Córdoba Soro. -

**MIEMBROS AUSENTES
(SIN EXCUSA)**

Manrique Chaves Quesada, Alejandro Rodríguez Navarro, Rigoberto Mora Villalobos, Yerlin Yarenis Arce Chaverri. --

**MIEMBROS AUSENTES
(CON EXCUSA)**

Mirna Villalobos Jiménez (fuera del país). -

CAPITULO II. LECTURA DEL ORDEN DEL DIA. -

ARTÍCULO No. 01. Lectura del orden del día. --

El señor Presidente Municipal, Allan Solís Sauma, procede a dar lectura al orden del día, el cual se detalla a continuación:

1. COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM.
2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
3. ORACIÓN.
4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA N° 01-2017.
5. FIRMA DE LAS ACTAS N° 78 Y 79 DEL 2016.
6. JURAMENTACION DE MIEMBROS DE COMITES DE CAMINOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y DE EDUCACION.
7. ASUNTOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL.
8. LECTURA, ANALISIS Y APROBACION DE INFORMES DE CORRESPONDENCIA.
9. NOMBRAMIENTOS EN COMISION.
10. INFORMES DE COMISION.
11. MOCIONES.

CAPITULO III. ORACION. -

ARTÍCULO No. 02. Oración. —

La Regidora Ana Isabel Jiménez Hernández, dirige una oración al Padre Creador. -

CAPITULO IV. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA No 01 DEL 2017.

ARTÍCULO No. 03.- Lectura y Aprobación del Acta N°01-2017. -

El Presidente Municipal, Allan Solís Sauma, presenta para su análisis y aprobación el Acta N° 01-2017.

Al no haberse presentado ningún comentario u objeción con respecto al acta N° 01-2017, se da por aprobada la misma.

CAPITULO V. FIRMA DE LAS ACTAS N° 78 Y 79 DEL 2016.

ARTÍCULO No. 04.- Firma de las Actas N° 78 y 79 del 2016.-

El Presidente Municipal procede a firmar las actas N° 78 y 79 del 2016 debidamente foliadas.

CAPITULO VI. JURAMENTACION DE MIEMBROS DE COMITES DE CAMINOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y DE EDUCACION. -

No se presentaron miembros de Juntas Administrativas y de Educación para juramentar. –

CAPITULO VII. ASUNTOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL.

No se presentaron asuntos de la Alcaldía Municipal para analizar. -

CAPITULO VIII. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE INFORMES DE CORRESPONDENCIA. -

ARTÍCULO No. 05. Informe de correspondencia. -

Se recibe informe el cual se detalla a continuación:

09 de enero del 2016

Al ser las 11:10 horas con la presencia de los Regidores:

- Rosario Saborío Cruz
- Allan Adolfo Solís Sauma
- Gina Vargas Araya

Ausente con justificación: Ninguno

Con la asesoría legal de: Ninguno

Se inicia sesión:

Artículo 1. Se recibe nota de la Regidora Eraidá Alfaro Hidalgo en la que informa que por asuntos personales estará ausente en las sesiones de este Concejo, desde el día 12 de enero hasta el día 31 de enero del presente, solicitando que se justifiquen sus ausencias a las sesiones que se realicen durante este periodo. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Aprobar la justificación de las ausencias de la regidora Eraidá Alfaro durante el periodo solicitado.**

Artículo 2. Se recibe documento emitido por la señora Hilda María Rojas Rodríguez, en representación del Comité de Caminos, así como de agricultores de las Parcelas San Vicente, con relación al camino #210954, donde informan los inconvenientes que viven los arrendantes de las parcelas de la comunidad de San Vicente con el señor Claudio Varela, quien está entorpeciendo el mejoramiento del citado camino que da acceso a las parcelas que los agricultores están trabajando.

Argumentan que el señor Varela ha obstruido alcantarillas y destruido trabajos que tanto la Municipalidad como los parceleros han realizado. Por otro lado, informan, que han realizado trámites ante la Municipalidad para solucionar este asunto. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar este asunto a la Comisión de Obra Pública para que analice la situación y brinde una recomendación a este Concejo para dar solución a tal situación.**

Artículo 3. Se recibe oficio AM-0005-2017 emitido por el Director General Municipal, Wilberth Rojas Cordero, donde informa que con relación al acuerdo 8, Acta 77-2016 en donde se solicita el nombramiento de por lo menos dos funcionarios para que se encarguen del aseo y ornato de la cabecera del Distrito de Pital. Asimismo, el señor Rojas solicita una ampliación del interés del Concejo en determinar exactamente, cuál sería el fin o el servicio que se requiere. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar al Concejo de Distrito de Pital para que brinden una recomendación con respecto a la solicitud del señor Rojas.**

Artículo 4. Se recibe documento sin número de oficio, emitido por el señor Marcos Castro de la Fundación TIM (Tecnología, Inglés y Matemática para los niños de los CEN-CINAI), donde solicitan se nombre como representante municipal para conformar la Junta Directiva de dicha fundación, al Regidor Nelson Ugalde Rojas, cédula 2-0571-0322. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Se apruebe el nombramiento del Regidor Ugalde para dicha representación.**

Artículo 5. Se recibe oficio GSD-UEN-AP-2016-D1605 emitido por el AyA UEN Administrador de Proyectos Fernando Vílchez, donde envía el informe escrito de la presentación realizada la segunda semana de noviembre a este Concejo Municipal sobre la capacidad hídrica del Me acueducto Municipal para proveer a la comunidad de Veracruz de Pital con el servicio de agua. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar este documento a los regidores asignados para el manejo de esta situación (Allan Solís y Nelson Ugalde), para que un plazo no mayor a quince días, brinden una recomendación a este Concejo sobre este asunto, y este Concejo tome una decisión al respecto.**

Se concluye la sesión al ser las 11:40 horas.

La Síndica Hilda Sandoval comenta sobre el artículo N° 02 en relación a San Vicente camino 2-10-954, manifiesta que han estado años atrás de esta situación, en donde indica que existe un problema grave ya que han ingresado dos partidas específicas, además de otros arreglos, con el señor Claudio Varela, está entorpeciendo el mejoramiento del citado camino que da acceso a las parcelas, ha obstruido alcantarillas y destruido trabajos que tanto la Municipalidad como los parceleros han realizado, recalca que al problemas se le ha venido dando seguimiento y visita incluso fueron con fuerza pública y el señor cambio los apellidos, incluso se le dio ocho días de tiempo para que quitará todo lo que tapa las cajas de registro o de lo contrario será demandado ante los tribunales, se cuestiona porque lo envían a Obra Pública, más bien debería enviarse al Concejo de Distrito o a la Administración.

El Regidor Nelson Ugalde menciona que referente al mismo punto anterior le parece que lo relacionado a quejas o demandas referente a este tipo se vería en Gobierno y Administración por lo que sugiere que sería más conveniente enviarlo a Gobierno y Administración que a Obra Pública.

El Regidor Luis Ramón Carranza, desea referirse al punto tres, manifiesta que debe ser una solución integral, el aseo y ornato en la cabeceras del cantón ya tienen una base legal que se aplica en Ciudad Quesada, el cual es los que viven en los lugares pagan el servicio, más que una solución particular, ya no solo Pital, sino, todos los distritos que sean convertidos en ciudades, donde la Municipalidad debe solucionar como la ley indica, este problema, y que a su vez les brinde el instrumento que es el pago por parte de los comerciantes y los vecinos del servicio de limpieza y ornato, por lo que cree que el Concejo de Distrito está solicitando una solución por lo que la Administración debe plantear un proyecto para brindar una solución de aseo y ornato en las cabeceras de distrito y que contemple los principales centros de población que casi son todos, además de brindar mano de obra en todas las comunidades.

La Síndica Thais Chavarría comenta que en relación al artículo N° 03 cree que le están devolviendo "la pelota" por decirlo de cierta forma, indica que en el Concejo de Distrito había propuesto hacer un plan para presentarlo a la Administración, para pedir el apoyo, sin embargo, aún el plan no ha llegado, por lo que solicita el apoyo para que entre todos lleven a cabo el proyecto; así mismo desea solicitar en el artículo N° 05 el documento del asunto del acueducto de Veracruz donde solicitan si en realidad los acueductos tienen la capacidad híbrida para abastecer Veracruz para ver si se le da solución, por lo que desea saber si se le puede brindar el copia del documento completo.

El Presidente Municipal Allan Solís Sauma explica que con respecto al artículo N° 02 sobre el camino San Vicente, donde se solicita que se envíe al Concejo de Distrito y a la Administración, por lo que manifiesta que no se envía a la Administración porque en el documento se adjuntan documentos que fueron enviados a la Alcaldía, sin embargo, no ve mal que se agregue enviar copia a la Administración Municipal y al Concejo de Distrito. Respecto al planteamiento del Regidor Nelson Ugalde de en el lugar de enviar a Obra Pública se envíe a Gobierno y Administración, propone modificar con el fin de que se envíe a las dos Comisiones para que analicen la situación y brinden las recomendaciones requeridas. Con respecto al artículo N° 03 donde se solicita una ampliación del interés del Concejo en determinar exactamente, cuál sería el fin o el servicio que se requiere en cuanto al aseo y ornato de la cabecera del Distrito de Pital, menciona que quizás faltó más explicación.

La Regidora Rosario Saborío Cruz explica que ya se había enviado un oficio solicitando el aseo y ornato para la cabecera del distrito de Pital por lo que la Administración respondió mediante el oficio AM-0005-2017 emitido por el Director General Municipal, Wilberth Rojas Cordero que se detalla a continuación:

En relación con el acuerdo 8, Acta 77-2016 en donde se solicita el nombramiento de por lo menos dos funcionarios para que se encarguen del aseo y ornato de la cabecera del Distrito de Pital, me sirvo indicarles lo siguiente:

Ese servicio consiste básicamente en tres acciones:

- Barrer el cordón y caño
- Limpieza de sitios públicos municipales

- **Aseo de parques**

En ese orden de cosas, necesitamos una ampliación del interés del Concejo en determinar exactamente cuál sería el fin o el servicio que se requiere.

Vale señalar, que, de todas formas, para un proceso de ese tipo, será necesario, la definición del mismo, definición del área de cobertura, catastrado y registro de los nuevos contribuyentes, creación y presupuestación de las plazas, lo cual, llevaría un plazo prudencial.

Por lo anterior la Regidora Rosario Saborio manifiesta que la Comisión de Correspondencia creyó prudencial que para que el Concejo Municipal de una respuesta de lo solicitado, solicitárselo al Concejo de Distrito quienes son los que conocen donde se debe limpiar, por lo que se traslada con el fin que ello indique donde se debe realizar el aseo y ornato, para que el Concejo brinde la respuesta adecuada de lo que se requiere.

El Presidente Municipal menciona que respecto a la argumentación de la Síndica Thais Chavarría sobre el artículo N° 05, si se le puede facilitar una copia del documento, considera que no tiene objeción y se puede agregar enviar copia al Concejo de Distrito de Pital.

SE ACUERDA:

1. Aprobar la justificación de las ausencias de la regidora Eraidá Alfaro durante el periodo solicitado mediante nota recibida en la que informa que por asuntos personales estará ausente en las sesiones de este Concejo, desde el día 12 de enero hasta el día 31 de enero del presente, solicitando que se justifiquen sus ausencias a las sesiones que se realicen durante este periodo. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. –**
2. Trasladar a la Comisión Municipal de Obra Pública y a la Comisión Municipal de Gobierno y Administración para que analice la situación y brinde una recomendación a este Concejo para dar solución a problemática expuesta mediante el documento emitido por la señora Hilda María Rojas Rodríguez, en representación del Comité de Caminos, así como de agricultores de las Parcelas San Vicente, con relación al camino #210954, donde informan los inconvenientes que viven los arrendantes de las parcelas de la comunidad de San Vicente con el señor Claudio Varela, quien está entorpeciendo el mejoramiento del citado camino que da acceso a las parcelas que los agricultores están trabajando. Argumentan que el señor Varela ha obstruido alcantarillas y destruido trabajos que tanto la Municipalidad como los parceleros han realizado. Por otro lado informan, que han realizado trámites ante la Municipalidad para solucionar este asunto. Así mismo enviar para conocimiento copia del documento a la Administración Municipal y al Concejo de Distrito de Ciudad Quesada. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. –**

3. Trasladar al Concejo de Distrito de Pital para que brinden una recomendación con respecto a la solicitud del señor Rojas mediante el oficio AM-0005-2017 emitido por el Director General Municipal, Wilberth Rojas Cordero, donde informa que con relación al acuerdo 8, Acta 77-2016 en donde se solicita el nombramiento de por lo menos dos funcionarios para que se encarguen del aseo y ornato de la cabecera del Distrito de Pital. Asimismo, el señor Rojas solicita una ampliación del interés del Concejo en determinar exactamente, cuál sería el fin o el servicio que se requiere. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. -**
4. Aprobar el nombramiento del Regidor Nelson Ugalde para representación solicitada en el documento sin número de oficio, emitido por el señor Marcos Castro de la Fundación TIM (Tecnología, Inglés y Matemática para los niños de los CEN-CINAI), donde solicitan se nombre como representante municipal para conformar la Junta Directiva de dicha fundación, al Regidor Nelson Ugalde Rojas, cédula 2-0571-0322. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. -**
5. Con relación al oficio GSD-UEN-AP-2016-D1605 emitido por el AyA UEN Administrador de Proyectos Fernando Vílchez, donde envía el informe escrito de la presentación realizada la segunda semana de noviembre a este Concejo Municipal sobre la capacidad hídrica del Mega acueducto Municipal para proveer a la comunidad de Veracruz de Pital con el servicio de agua se determina trasladar a los regidores asignados para el manejo de esta situación (Allan Solís y Nelson Ugalde), para que un plazo no mayor a quince días, brinden una recomendación a este Concejo sobre este asunto, y este Concejo tome una decisión al respecto. Así mismo trasladar copia del documento al Concejo de Distrito de Pital para su conocimiento. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. -**

CAPITULO IX. NOMBRAMIENTOS EN COMISIÓN

No se presentaron nombramientos en comisión. -

CAPITULO X. INFORMES DE COMISIÓN.

ARTÍCULO No. 06. Informe de Comisión Municipal de Asuntos Ambientales. -

Se recibe informe CMA-01-2017 de la Comisión Municipal de Asuntos Ambientales, el cual se detalla a continuación:

Fecha: lunes 14 de noviembre de 2017

Asistentes: Rosario Saborío Cruz, Allan A. Solís Sauma, Luis Ramón Carranza Cascante

Asesores: Alexander Bogantes Monge.

Ausente sin justificación: Ninguno.

Ausente con justificación: Ninguno.

Inicia la reunión: 9:30 a.m.

1. Se recibe oficio SM-2444-2016 emitido por el Concejo Municipal, donde trasladan a esta comisión documento sin número de oficio emitido por la Asociación de Desarrollo Integral de San Ramón de Ciudad Quesada, donde solicitan respaldo para impedir la construcción de edificios para Polleras en patios de polleras existentes de la sociedad Aragonés S.A. **Recomendación: Pedir a la Administración Municipal que brinde a esta comisión un informe sobre los permisos de construcción o ampliación presentados por esa sociedad en San Ramón de Ciudad Quesada, y se notifique a la Asociación de lo actuado.**
2. Se recibe oficio SM-1746-2016 emitido por el Concejo Municipal, donde trasladan a esta comisión moción presentada por la Regidora María Luisa Arce, referente a las concesiones hídricas a nombre de la Municipalidad de San Carlos en el Parque del Agua Juan Castro Blanco **Recomendación: Se recomienda solicitar a la Administración Municipal a través del departamento que corresponda un informe sobre las concesiones que se tienen, y si existe un plan estratégico que determine cuáles de otras fuentes podrían ser de interés municipal. Dicho informe deberá ser presentado en un plazo no mayor de 15 días, para que luego en coordinación con la presidencia municipal, se presente en audiencia ante todo el Concejo Municipal.**
3. Se recibe oficio SM-2182-2016 emitido por el Concejo Municipal, donde trasladan a esta comisión resolución 1834-2016 emitido por la SETENA, sobre rotulación de proyectos de viabilidad ambiental. **Recomendación: Dar por recibido y tomar nota.**
4. Se recibe oficio SM-1720-2016 emitido por el Concejo Municipal, donde trasladan a esta comisión documento sin número de oficio emitido por el señor Berny Valerio, Alcalde Municipal de San Rafael de Heredia y vocal vicepresidente de Ultramar ICLEI – Gobiernos Locales para la Sostenibilidad, donde solicitan la afiliación de la Municipalidad de San Carlos al ICLEI: **Recomendación: Solicitar a la Administración Municipal que informe a al Concejo Municipal sobre la conveniencia o no de ser parte de esta organización.**
5. Con relación al documento SM-1913-2016 del Concejo Municipal concerniente al oficio AM-1179-2016 emitido por la Alcaldía Municipal y dirigido al Presidente Municipal referente al Cartel de Contratación Pública para el Servicio Integral de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos que se generan en San Carlos. **Recomendación: Solicitar a la administración un informe final sobre esta propuesta con el criterio de los diferentes departamentos involucrados.**

El Regidor Ramón Carranza comenta sobre el punto uno, e indica que el cantón de San Carlos no cuenta con un plan regulador donde diga donde se debe instalar este tipo de empresas, aunque apoya el desarrollo empresarial se debe tener primero el bienestar de los vecinos, y el desarrollo de las polleras son una amenaza contra el bienestar y salud de los vecinos; manifiesta que muchas polleras se apanan a los requisitos primarios para seguir creciendo, y el impacto en olores es mucho mayor igual que la afectación para los vecinos, desvalorizando terrenos, ya que nadie quiere

comprar terrenos al lado de polleras con olores por más cuidadosa que la tenga siempre causa un impacto, aunque el Ministerio de Salud, SETENA y SENASA, regulan estas actividades pero la Municipalidad a la hora de los permisos de construcción debe verificar que si se cuentan con estos, y si está al día con el tema de los estudios de ampliación para el aumento de pollos, por lo que creen que como Concejo y Gobierno local deben velar por estos casos, y por el bienestar de los vecinos ya que no puede ser que sean expulsados de las comunidades por los olores, por lo que desea que se analice la necesidad de regular estos espacios y el crecimiento de estas actividades que atentan contra el bienestar de las personas y el valor de los terrenos.

El Regidor Nelson Ugalde cree que no se puede violentar el crecimiento económico, deja claro que el tema de olores y demás no es un tema que le corresponda al Municipio, según lo que entiende y desea que le dejen claro es simplemente para valorar los permisos de construcción de las plantas de producción no lo demás, ya que la que la queja del señor era por otro asunto y no por los permisos cuando se hizo el planteamiento de la queja.

El Presidente Municipal Allan Solís explica que, si hay quejas que pertenecen al Ministerio de Salud, sin embargo, la preocupación que se hace en la queja es porque se están haciendo nuevas construcciones, por lo que sí es un tema Municipal en el entendido que si se esté cumpliendo con los requisitos que deben cumplirse en el Municipio para las construcciones por lo que la recomendación va en ese sentido, que se brinde un informe si se cuenta con los permisos respectivos.

El Regidor Nelson Ugalde desea que se deje claro los puntos y requisitos para cada tipo de construcciones ya que se valoraron otros tipos de construcciones con auditoria y algunas no cumplían con los requisitos.

El Regidor Ramón Carranza quiere dejar claro que apoya el desarrollo empresarial, sin embargo, tiene que ver sana convivencia en ese desarrollo, por lo que las polleras tienen una gran afectación a los vecinos; lo que desea es que sean bien reguladas y se instalen en lugares adecuados para la sana convivencia, indica que la Municipalidad debe cumplir revisando los permisos y requisitos que se requieren.

Así mismos el Regidor Ramón Carranza comenta sobre el punto N° 02, donde expone que la Municipalidad brinda un servicio de agua potable a Ciudad Quesada, es una responsabilidad brindar servicio de agua a las comunidades que lo requieran, y es importante conocer que se tiene y cuál es el trabajo que se realiza para garantizar el servicio a futuro, con el fin de que cuando la Municipalidad deba abastecer cuente con las concesiones y las fuentes de agua.

La Regidora María Luisa Arce menciona que respecto al punto N° 02, su intención fue que se debe preservar estas fuentes, aunque las concesiones de las aguas sean costosas la Municipalidad debe tener un inventario de cuantas fuentes tiene para usar en el futuro y que no estén contaminadas, ya en ocasiones muchas empresas vienen a saquear el agua y no se debe permitir, por lo que el Concejo debe pensar como poner un alto a las empresas que desean hacer un uso natural tan valioso.

El Regidor Evaristo Arce, manifiesta que las concesiones que posee la Municipalidad son pocas, comenta que, mediante el Mega Acueducto, una naciente en el río los Negritos de Venecia será quien abástese las bajuras de Pital, y que a la par de existen otras nacientes que no son de nadie y pueden ser adueñadas por empresas, por lo que es importante usar un plan estratégico y hacer concesiones para adelantarse al futuro y no tener problemas de agua.

El Presidente Municipal Allan Solís menciona que para el Concejo es un tema importante por lo que se espera que las personas encargada en la Municipalidad preparen un buen informe y que sea presentado, por tal importancia se espera ver mediante una audiencia por la relevancia.

Respecto al punto N° 05 el Presidente Municipal Allan Solís explica ampliamente referente al Cartel de Contratación Pública para el Servicio Integral de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos que se generan en San Carlos, por lo que solicita el estudio realizado por los departamentos involucrados ya que solo tiene conocimiento del informe legal, con el fin de dar solución a los desechos que se dan en San Carlos.

El Regidor Ramón Carranza comentan que existen el interés de varias empresas de brindar una solución lo que es importante para cambiar lo que actualmente se hace que es enterrar los desechos, por lo que desean es hacer como una licitación abierta que cumpla con todos los requisitos legales y técnicos de la contratación administrativa, para que se ofrezcan alternativas distintas, por lo que se solicitan que unan criterios y brinden una propuesta unificada, así se mejore el manejo de los desechos, de esta forma se haga una recomendación más concreta.

SE ACUERDA:

1. En relación con el oficio SM-2444-2016 emitido por el Concejo Municipal, donde trasladan a la Comisión de Asuntos Ambientales documento sin número de oficio emitido por la Asociación de Desarrollo Integral de San Ramón de Ciudad Quesada, donde solicitan respaldo para impedir la construcción de edificios para Polleras en patios de polleras existentes de la sociedad Aragonés S.A., se determina solicitarle a la Administración Municipal que brinde a esta comisión un informe sobre los permisos de construcción o ampliación presentados por esa sociedad en San Ramón de Ciudad Quesada, y se notifique a la Asociación de lo actuado. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. -**
2. En relación con el oficio SM-1746-2016 emitido por el Concejo Municipal, donde trasladan a la Comisión de Asuntos Ambientales moción presentada por la Regidora María Luisa Arce, referente a las concesiones hídricas a nombre de la Municipalidad de San Carlos en el Parque del Agua Juan Castro Blanco se determina solicitar a la Administración Municipal a través del departamento que corresponda un informe sobre las concesiones que se tienen, y si existe un plan estratégico que determine cuáles de otras fuentes podrían ser de interés municipal. Dicho informe deberá ser presentado en un plazo no mayor de 15 días, para que luego en

coordinación con la presidencia municipal, se presente en audiencia ante todo el Concejo Municipal. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. -**

3. En relación con el oficio SM-1720-2016 emitido por el Concejo Municipal, donde trasladan a la Comisión de Asuntos Ambientales documento sin número de oficio emitido por el señor Berny Valerio, Alcalde Municipal de San Rafael de Heredia y vocal vicepresidente de Ultramar ICLEI – Gobiernos Locales para la Sostenibilidad, donde solicitan la afiliación de la Municipalidad de San Carlos al ICLEI se determina solicitar a la Administración Municipal que informe a al Concejo Municipal sobre la conveniencia o no de ser parte de esta organización. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. -**

4. Con relación al documento SM-1913-2016 del Concejo Municipal concerniente al oficio AM-1179-2016 emitido por la Alcaldía Municipal y dirigido al Presidente Municipal referente al Cartel de Contratación Pública para el Servicio Integral de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos que se generan en San Carlos se determina solicitar a la administración un informe final sobre esta propuesta con el criterio de los diferentes departamentos involucrados. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. -**

ARTÍCULO No. 07. Informe de la Comisión Municipal de la Mujer. –

Se recibe informe N-01-2017 de la Comisión Municipal de la Mujer, el cual se detalla a continuación:

2 de enero 2017.

Al ser las 8:30 inicia con la presencia de las siguientes regidoras:

Presente: María Luisa Arce, Gina Vargas, Rosario Saborío y Ditta Watson.

Artículo 1. Se planifican diferentes actividades para desarrollar en el 2017, entre ellas las ferias artesanales y capacitaciones relacionadas a la producción con calidad y comercialización de productos. Esto con el objetivo que tanto hombres como mujeres se empoderen.

Artículo 2. Se acuerda realizar una moción solicitando al concejo Municipal que se apruebe un presupuesto de aproximadamente 7 millones para que se realicen ferias artesanales en diferentes distritos iniciando en Aguas Zarcas; Pital, Santa Rosa de Pocosol, y luego continuar con otros distritos.

Artículo 3. Se acuerda solicitar a la secretaría de la Municipalidad un acuerdo que tomó el consejo anterior autorizando al grupo arte Sancarleño para que vendan sus productos artesanales un fin de semana al mes.

Artículo 4. Se acuerda presentar una moción al Concejo Municipal para que autorice a diferentes

grupos que producen artesanías en el cantón para que vendan sus artículos en la Plazoleta Amado Madrigal una vez al mes y tratando de que coincida con el grupo de arte de San Carlos.

Concluye la sesión al ser las 10.am.

SE ACUERDA:

Dar por recibido y tomar nota. -

ARTÍCULO No. 08. Informe de Comisión Municipal de Asuntos Jurídicos. –

Se recibe informe de Comisión de Asuntos Jurídicos emitido por el Regidor Nelson Ugalde, el cual se detalla a continuación:

02 de enero del 2017

El suscrito Nelson Ugalde Rojas en carácter de Comisión de Asuntos Jurídicos, ateniendo lo solicitado en el oficio SM- 2459-2016, Sesión Ordinaria celebrada el 21 de noviembre del 2016 mediante Acta No. 71, artículo No. 13 inciso 18, y con la asesoría legal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este gobierno local, con todo respeto sugiero a ese Honorable Concejo Municipal:

1. Habiendo analizado esta comisión la recomendación final de la investigación preliminar realizada por el Doctor Javier Quirós Quirós, se determina que se encuentra pendiente de analizar la tipificación penal de dicho informe por lo que sugiero a ese Concejo Acordar:
 - solicitar a la Licenciada Alejandra Bustamante Segura que un plazo de 15 días hábiles a partir del recibido del presente acuerdo, se sirva analizar y emitir una recomendación en cuanto a las acciones a tomar por este Concejo Municipal desde la perspectiva penal.
2. Acoger las recomendaciones números: uno, dos, y cuatro, contenidas en la RESOLUCIÓN 03-PAOD-MS-OD-2016 emitida por el Magíster Rolando Alberto Segura Ramírez en su calidad de Órgano Director Del Procedimiento Administrativo Ordinario Disciplinario instruido contra el Auditor Interno de la Municipalidad de San Carlos Licenciado Fernando Chaves Peralta, adjuntando para tales efectos el borrador de la Resolución Administrativa que puede contener el acuerdo que eventualmente acoja ese cuerpo colegiado, de la forma que expongo a continuación:

“RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL EN CUANTO AL

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DISCIPLINARIO INSTRUIDO
CONTRA EL AUDITOR MUNICIPAL LICENCIADO FERNANDO CHAVES PERALTA
RESULTANDO**

PRIMERO: Que mediante la contratación directa: 2016CD-000221- 01, se delegó en el profesional en derecho Magíster Rolando Alberto Segura Ramírez, cédula de identidad número 1-0625-122 la competencia de Órgano Director Externo del Debido Proceso para la instrucción del procedimiento administrativo conformado con el fin de determinar si procede la imputación de presunta responsabilidad administrativa, en contra del funcionario municipal Fernando Chaves Peralta.

SEGUNDO: Que en la Sesión Ordinaria celebrada por el Concejo Municipal el lunes 22 de agosto del 2016 mediante Artículo No. 6, Acta No. 50 el Presidente del Concejo Municipal efectuó la juramentación al profesional en Derecho Rolando Segura Ramírez como Órgano Director del Debido Proceso del presente procedimiento administrativo.

TERCERO: Que en fecha 23 de agosto del año 2016, se dictó por parte del Órgano Director Del Procedimiento el traslado de cargos a Fernando Chaves Peralta, mediante Resolución 01-PAOD-MS-OD-2016, estableciendo los hechos que se investiga, el carácter del procedimiento, la formulación de cargos, la prueba que constaba para ese entonces en manos del órgano director, se estableció fecha y hora para la celebración de la audiencia oral y privada, se establecieron los parámetros de acceso al expediente y se informó acerca de los recursos que se podían interponer (*Visible a folios del 295 al 300 del expediente administrativo*).

CUARTO: Que el traslado de cargos descrito en el punto anterior, fue notificado de manera personal al Licenciado Fernando Chaves Peralta al ser las 12:30 horas del 25 de agosto del año 2016. Asimismo, en esa fecha el Órgano Director del Debido Proceso notificó a los testigos citados por la Administración: Dixie Lorena Amores Saborío, María Marcela Céspedes Rojas y Alejandra Bustamante Segura (*Visible a folios del 301 al 304 del expediente administrativo*).

QUINTO: Que en fecha de 26 de agosto del año 2016 se remitió al correo electrónico señalado por el Órgano Director para recibir documentos digitales, el poder especial administrativo otorgado al Licenciado Ricardo Arias Camacho, que es la representación letrada del funcionario Fernando Chaves Peralta. A su vez, en el mismo correo electrónico, se presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto de inicio de este procedimiento administrativo, interponiendo las excepciones de prescripción y caducidad, y falta del principio de intimación e imputación (*Visible a folios*

del 305 al 312 del expediente administrativo).

SEXTO: Que en fecha 31 de agosto de 2016, se dictó por parte del órgano director del procedimiento, la Resolución 02-PAOD-MS-OD-2016, en la que ese órgano, declaró sin lugar la falta al principio de intimación e imputación, y se declaró sin lugar a excepción de caducidad y prescripción alegada por Fernando Chaves Peralta, y elevó a conocimiento del órgano decisor para que resolviera el recurso de apelación como en derecho corresponde. *(Visible a folios del 313 al 319 del expediente administrativo).*

SÉTIMO: Que la Resolución 02-PAOD-MS-OD-2016 descrita en el apartado anterior se notificó al medio señalado por el funcionario Fernando Chaves Peralta en fecha 31 de agosto del 2016. *(Visible a folio 320 del expediente administrativo).*

OCTAVO: Que en fecha 01 de setiembre del año 2016, el Órgano Director entregó de forma personal al órgano decisor del procedimiento, el expediente administrativo debidamente foliado, para que resolviera el recurso de apelación correspondiente *(Visible a folio 321 del expediente administrativo).*

NOVENO: Que este Concejo Municipal de San Carlos resolvió el recurso de apelación contra el auto de inicio, en el artículo N° 09, del acta N° 55 de la sesión ordinaria celebrada el 12 setiembre del año 2016, recomendando rechazar dicho recurso. Este acuerdo fue notificado al correo electrónico para recibir notificaciones, señalado por el investigado a las 12:29 horas del martes 13 de setiembre de 2016 *(Visible a folios del 327 al 330 del expediente administrativo).*

DÉCIMO: Que, en fecha de 15 de setiembre de 2016, la representación letrada del funcionario municipal Fernando Chaves Peralta envió al correo electrónico señalado por el órgano director para recibir documentos digitales, las identificaciones de los testigos que presentaría para la evacuación de prueba en la comparecencia oral y privada *(Visible a folios del 335 al 337 del expediente administrativo).*

UNDÉCIMO: Que mediante Resolución de las 16:00 horas del 16 de setiembre de 2016, el órgano director del procedimiento administrativo, admitió la recepción de los testigos ofrecidos por el funcionario investigado. Asimismo, se confeccionaron y fueron integradas al expediente administrativo, las correspondientes cédulas de citación de los testigos Roxana Guzmán Mena y Carlos Fernando Corella Chávez. Todos los documentos referidos ut supra, fueron debidamente notificados a Fernando Chaves Peralta al correo señalado para recibir notificaciones a las 17: 39 p.m. del 16 de setiembre de 2016 *(Visible a folios 363 al 366 del expediente administrativo).*

DUODÉCIMO: Que al ser las 09:17 horas del 20 de setiembre del 2016, en la Sala de Reuniones de la Alcaldía de San Carlos, se dio inicio a la comparecencia oral y privada, señalada por el Órgano Director del Debido Proceso dentro del expediente administrativo, donde se presentaron las siguientes incidencias: La representación letrada de Fernando Chaves Peralta planteó que tenía como cuestiones previas de saneamiento la interposición de recursos para la jerarquía impropia bifásica, contra el acuerdo que decide rechazar la apelación presentada contra el traslado de cargos. Después, se resolvieron dos cuestiones previas de saneamiento, entre las cuales se prescindió el testimonio de la Licenciada Alejandra Bustamante Segura, dado que participó asesorando al órgano decisor en la resolución del recurso de apelación contra el auto de inicio. Luego, en relación a la integración del expediente, se incorporaron las copias certificadas del expediente de la investigación preliminar y del expediente administrativo del incentivo de carrera profesional, las cuales fueron confrontadas con la prueba documental ya incorporada al expediente, y se identificaron los folios que fueron omitidos en el tomo I del expediente administrativo (conformado con las copias simples facilitadas por la Corporación Municipal), se le dio audiencia a la parte investigada y después de revisar los documentos, afirmó que no tenía más aspectos por sanear. Se le preguntó a Fernando Chaves Peralta si se le leía el traslado de cargos, y al acordarse se dio la lectura de los cargos que se imputan al investigado por parte del Lic. Josué Bogantes Carvajal (en calidad de asistente del órgano director), se le hizo saber al investigado su derecho constitucional a declarar o abstenerse, el investigado indicó que declararía de manera previa a las conclusiones, luego se evacuó el interrogatorio y contrainterrogatorio de la testigo María Marcela Céspedes Rojas, después se recibió el testimonio de Carlos Fernando Corella Chaves; y luego se evacuó el testimonio de Roxana Guzmán Mena. Después, la testigo Dixie Lorena Amores Saborío, al no asistir al llamado del órgano director, por problemas de salud, el órgano director decidió suspender la audiencia, notificando oportunamente la reprogramación de la continuación de la comparecencia oral y privada (*Visible a folios del 674 al 678 del expediente administrativo y folio 679 correspondiente al respaldo en audio de la audiencia oral y privada, entregada al investigado Chaves Peralta*).

DÉCIMO TERCERO: Mediante oficio S.M.-1880-2016, la Secretaría del Concejo Municipal de San Carlos, notificó al funcionario Fernando Chaves Peralta, sobre una modificación que se realizó al acuerdo tomado por el Concejo Municipal de San Carlos en su sesión ordinaria celebrada el 12 de setiembre del 2016, mediante el artículo N° 09 del acta N° 55, eliminando en su por tanto, la frase “se recomienda rechazar” por “se rechaza” (*Visible a folio 683 y 684 del expediente administrativo*).

DÉCIMO CUARTO: Que en fecha de 20 de setiembre la representación letrada de Fernando Chaves Peralta presentó un escrito con algunas valoraciones jurídicas sobre el fondo del caso, que fue incorporado al expediente administrativo (*Visible a folios del 685 al 689 del expediente administrativo*).

DÉCIMO QUINTO: Que, en fecha de 23 de setiembre del 2016, la funcionaria Dixie Amores Saborío presentó su justificación de ausencia a la comparecencia oral y privada del 20 de setiembre del 2016, y además señaló como medio para recibir notificaciones el correo electrónico dixieas@munisc.go.cr (*Visible a folio 692 del expediente administrativo*).

DÉCIMO SEXTO: Que, en fecha de 19 de setiembre del 2016, el apoderado especial administrativo de Fernando Chaves Peralta presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo contenido en el artículo N° 9 del acta N° 55 de la sesión del 12 de setiembre del 2016 (*Visible a folios del 701 al 703 del expediente administrativo*).

DÉCIMO SÉTIMO: Que el lunes 26 de setiembre de 2016, el Concejo Municipal en su sesión ordinaria mediante el acuerdo contenido en el artículo N° 13 del acta N°57, en su carácter de órgano decisor declaró inadmisibile el recurso presentado contra el acuerdo contenido en el artículo N° 9 del acta N° 55 de la sesión del 12 de setiembre del 2016, y fue debidamente notificado al expedientado (*Visible a folios del 693 y 694 del expediente administrativo*).

DÉCIMO OCTAVO: Que, en fecha de 26 de setiembre del 2016, el funcionario Fernando Chaves Peralta presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo contenido en el artículo 11 de la sesión ordinaria N° 56 celebrada el 19 de setiembre del año en curso (*Visible a folios 698 y 699 del expediente administrativo*).

DECIMO NOVENO: Que en fecha de 28 de setiembre de 2016 se envió el acta de notificación al correo electrónico señalado por Fernando Chaves Peralta, para convocarlo a la continuación de la comparecencia oral y privada a las 09 horas del miércoles 05 de octubre del 2016 (*Visible a folios 714 y 715 del expediente administrativo*).

VIGESIMO: Que en fecha de 28 de setiembre de 2016 el Órgano Director del Debido Proceso envió el acta de notificación al correo electrónico señalado por la testigo Dixie Amores Saborío, para convocarla a la continuación de la comparecencia oral y privada a las 9 am del miércoles 05 de octubre del año 2016 (*Visible a folios 716 y 717 del expediente administrativo*).

VIGESIMO PRIMERO: Que el lunes 03 de octubre del año 2016, el Concejo Municipal en su sesión ordinaria mediante el acuerdo contenido en el artículo N° 10 del acta N° 59, en carácter de Órgano Decisor declaró inadmisibile el recurso presentado contra el acuerdo contenido en el artículo N° 9 del acta N° 55 de la sesión del 12 de setiembre del 2016, y fue debidamente notificado a Fernando Chaves Peralta (*Visible a folios del 693 y 694 del expediente administrativo*).

VIGESIMO SEGUNDO: Que al ser las 09:06 horas del 05 de octubre del 2016, en la Sala de Reuniones de la Alcaldía de San Carlos, el Órgano Director dio curso a la continuación de la comparecencia oral y privada, señalada dentro del expediente administrativo, donde se presentaron las siguientes incidencias: se le preguntó a la parte investigada si tiene aspectos de subsanar y contestó negativamente. Luego se evacuó el interrogatorio y conainterrogatorio de la testigo Dixie Lorena Amores Saborío. Se recibió la declaración de Fernando Chaves Peralta, y en seguida este contestó las preguntas formuladas por su abogado y el Órgano director. Se incorporó al expediente administrativo la prueba documental aportada por el investigado (*Visible a folios 720 al 751 del expediente administrativo*).

La representación legal de Fernando Chaves Peralta expuso los alegatos de conclusiones, y posterior a esto se dio por concluida la audiencia por parte del Órgano Director del Debido Proceso. Todo lo anterior, fue grabado en audio. (*Visible a folios del 718 y 719 del expediente administrativo y folio 751 correspondiente al respaldo en audio de la audiencia oral y privada, entregada al investigado Fernando Chaves Peralta*).

VIGESIMO TERCERO: La foliatura que corresponde al expediente administrativo 01-PAOD-MSD-2016 se encuentra en la esquina superior derecha encerrada dentro de un círculo, en aras de promover la claridad en el manejo del expediente de marras.

VIGESIMO CUARTO: Que en el presente procedimiento administrativo no se han detectado vicios procedimentales que subsanar o que generen indefensión o que impidan el dictado de la presente resolución por parte del Órgano Decisor constituido por este Concejo Municipal.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LOS CARGOS IMPUTADOS AL EXPEDIENTADO: Al Auditor Municipal Licenciado Fernando Chaves Peralta se le imputó dentro de este procedimiento administrativo disciplinario, los siguientes cargos:

A. El incumplimiento de sus deberes como servidor municipal indicados en el artículo 147 incisos b) y e) del Código Municipal, y el artículo 32 inciso d) de la Ley de Control Interno, en cuanto a que presuntamente incumplió su deber prestar los servicios contratados con absoluta dedicación, intensidad y calidad, responsabilizándose de sus actos y ejecutando sus tareas y deberes con apego a los principios legales, morales y éticos, además de presuntamente incumplió con el deber de cuidar, resguardar, preservar y emplear debidamente los recursos públicos municipales, al agenciar el pago del incentivo de carrera profesional a su favor, por medio de una modificación presupuestaria reforzando el rubro destinado para tal fin, disminuyendo los montos disponibles para otras partidas específicas del presupuesto del Departamento de Auditoría.

B. También se le investigó al funcionario Fernando Chaves Peralta por cometer una conducta presuntamente atribuible de responsabilidad administrativa, por faltar al deber de probidad establecido en el numeral 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, puesto que presuntamente el investigado no orientó su gestión a la satisfacción del deber público ni actuó en cumplimiento de sus atribuciones ajustadas a la imparcialidad y a los objetivos propios del Gobierno Local en el que se desempeña y, finalmente, por no administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

C. Además, se le investigó al funcionario Fernando Chaves Peralta por configurar presuntamente la actuación tipificada en el artículo 38 inciso b) de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública por desempeñar una conducta que comprometió su imparcialidad y posibilitó el conflicto de intereses, poniendo en riesgo la Hacienda Pública Municipal, dado que sus acciones dirigidas a la una eventual modificación presupuestaria que le favorecería directamente, resultan idóneas para inducir a error en la valoración de dicha solicitud, al utilizar instrumentos institucionales que en apariencia eran iguales, pero con contenido distinto, específicamente en la última oración del segundo párrafo del oficio AI-129-2013, presentado ante el Concejo Municipal, en comparación con el presentado ante el Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos. Asimismo, al no separarse del conocimiento de cuestiones relacionadas con el reconocimiento del incentivo de carrera profesional a su favor.

D. Además presuntamente el investigado Fernando Chaves Peralta incumplió su deber como funcionario público a la luz del inciso f) del artículo 38 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública dado que con inexcusable negligencia

asesoró al Concejo Municipal, al no brindar los detalles en el oficio referido ut supra, en el cual solicitó una variación al presupuesto municipal, pues era su deber ético como funcionario público de la Auditoría Municipal, explicar exhaustivamente las razones por las que dicha modificación presupuestaria satisfacía el interés público, así mismo debió indicar de manera directa su situación personal de ventaja o beneficio en relación con la modificación presupuestaria solicitada, en aras de una total transparencia en sus actuaciones.

E. También se le imputó al funcionario investigado Fernando Chaves Peralta, que incurrió presuntamente en tres hechos generadores de responsabilidad administrativa, al tenor del artículo 110 incisos b), e) y r) de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, por la omisión, negligencia, imprudencia, o adopción de acciones dolosas contra la protección del patrimonio público, por la solicitud de modificación presupuestaria realizada por su persona, sin comunicar oportunamente de las diferencias en los oficios AI-129-2013 presentados ante el Departamento de Planificación y el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos independientemente de que se haya consumado el daño o lesión mediante el pago incentivo al funcionario, además de que las acciones y omisiones del señor Chaves disminuyeron, afectaron y generaron perjuicio a la Administración Financiera Municipal también por presuntamente haber gestionado el cambio de destino de fondos públicos, de que su finalidad correspondiera o no al interés perseguido por la Administración.

SEGUNDO: SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, TIPOS DE RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTA AL EXPEDIENTADO, SUS PRESUPUESTOS, Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS:

Es menester para éste órgano decisor al resolver el presente asunto, precisar el régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos, el cual tiene su origen en el artículo 9 de la Constitución Política, el cual dispone que el **“Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable”**.

Derivado de dicha norma constitucional, la Ley General de la Administración Pública, en el Título Séptimo del Libro Primero, regula la responsabilidad de la Administración y del servidor público ante daños causados a terceros o causados a la propia Administración; esta responsabilidad general enmarca la responsabilidad disciplinaria del funcionario.

La responsabilidad disciplinaria nace del incumplimiento de una obligación administrativa o de un deber impuesto al servidor, que se hace efectiva cuando el sujeto comete una falta de servicio o de comportamiento, transgrediendo las reglas de la función

pública, todo dentro del marco del debido proceso.

Al respecto, el artículo 211 de la Ley General de la Administración Pública, señala que **“el servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes...”**.

Así mismo el artículo 213 ídem indica literalmente: **“A los efectos de determinar la existencia y el grado de la culpa o negligencia del funcionario, al apreciar el presunto vicio del acto al que se opone, o que dicta o ejecuta, deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario y más técnicas sus funciones, en relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocerlo y apreciarlo debidamente.”**

De conformidad con lo indicado en la relación de los artículos anteriores, la responsabilidad disciplinaria tiene una serie de componentes que deben configurarse, para que de esa manera se pueda atribuir a un funcionario. A continuación, se cita un extracto de la sentencia 87-2013 de las trece horas del veintisiete de agosto del dos mil trece de la Sección V del Tribunal Contencioso Administrativo, que desarrolla de una manera concisa esos elementos necesarios para la atribución de responsabilidad:

“VI.- ELEMENTOS QUE DEBEN ESTAR PRESENTES PARA QUE SURJA LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR. Para la existencia de una responsabilidad subjetiva, se requiere la concurrencia de un daño o lesión, el dolo o culpa por parte del autor del hecho dañoso y la relación de causalidad entre la conducta que lo produce y el daño; teniendo en cuenta que éste último debe ser demostrado y que la culpa que nos va a servir como criterio de imputación, debe ser grave. En razón de lo indicado, es fundamental para la atribución de la responsabilidad subjetiva, la determinación del dolo o la culpa grave del o de los servidores, así como la relación de causalidad entre la conducta o actuación y el daño, esto es que éste surja como consecuencia de esa actuación del funcionario.”

A partir de los elementos mencionados en el párrafo anterior, este órgano, considera importante desarrollar cada uno de estos, como se observa a continuación:

a- Falta disciplinaria: Infracción cometida por el funcionario. La falta disciplinaria atenta directamente contra el buen funcionamiento del servicio público. Puede consistir en

una acción u omisión. La finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio es determinar fehacientemente la existencia o no de la falta.

Es importante acotar que, en el derecho disciplinario administrativo, los principios del debido proceso se aplican "*mutatis mutandi*", con relación a la materia sancionatoria penal, de esta manera podemos ver como en materia de tipicidad, con motivo de determinar la existencia o no de la falta de un funcionario público ha dicho la Sala Constitucional un su voto 563-97 de las 14:39 horas del 29 de enero de 1997: **"En el derecho disciplinario, en razón del fin que persigue, cual es la protección del orden social general, y de la materia que regula, -la disciplina-, la determinación de la infracción disciplinaria es menos exigente que la sanción penal, ya que comprende hechos que pueden ser calificados como violación de los deberes del funcionamiento, que en algunas legislaciones no están especificados, y, en otras, sí. De manera que, el ejercicio de este poder es discrecional, de allí que proceda aplicar sanciones por cualquier falta a los deberes funcionales, sin necesidad de que estén detalladas concretamente como hecho sancionatorio, por lo cual, la enumeración que de los hechos punibles se haga vía reglamentaria no tiene carácter limitativo. Motivado en la variedad de causas que pueden generar su aplicación, en la imprecisión frecuente de sus preceptos y en la esfera de aplicación, no siempre es orgánico ni claro en la expresión literal, razón por la cual puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas concretamente, pero que se entienden incluidas en el texto, siempre y cuando resulten de la comprobación de la falta disciplinaria, mediante un procedimiento creado al efecto. La falta o infracción disciplinaria se ha definido diciendo que es una violación al funcionamiento de cualquier deber propio de su condición, aun cuando no haya sido especialmente definida aunque si prevista. Los hechos determinantes de las faltas disciplinarias son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos "subordinados", comportamientos o conductas en verdad ilimitados en número dada su variedad; por ello se deduce la existencia de tres elementos de la falta disciplinaria: 1.- un elemento material: que es un acto o una omisión; 2.- un elemento moral: que es la imputación del acto a una voluntad libre; y 3.- un elemento formal: que es la perturbación al funcionamiento del servicio o afección inmediata o posible de su eficacia".**

En ese mismo sentido, el artículo 39 de la Ley General de Control Interno señala como causal de responsabilidad, siempre que se refiera al funcionamiento, mantenimiento, establecimiento y perfeccionamiento del sistema de control interno, el

incumplimiento injustificado de los deberes asignados en esa Ley, sin ser limitativo en cuanto a cuáles son las conductas que se consideran reprochables.

- b- Nexo de causalidad:** Es la relación de causalidad entre el hecho imputable al servidor y el daño o perjuicio causado a la Administración Pública o a terceros. La causa siempre deberá de ser necesariamente, una de las condiciones *sine qua non*; es decir alguna de esas que suprimidas (física o mentalmente), determinaran irreversiblemente la desaparición del efecto en cuestión.
- c- Sanción:** Son las medidas correctivas (amonestación, suspensión sin goce de salario o estipendio) o expulsivas (despido, inhabilitación para ejercer cargos públicos) que se imponen como consecuencia de la infracción cometida por el servidor público.
- d- Criterios de imputación:** Que pueden ser dolo: intención o voluntad del hecho dañoso, culpa grave: presupone un acto humano realizado sin intención de llegar a un resultado determinado lesivo, pero con un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño o impedir un mal; o por simple culpa. Estos criterios son residuales en caso que la falta no sea estimada dentro de una norma especial que instaure un régimen disciplinario más grave, lo anterior a tenor del artículo 211 citado ut supra.

En caso que sea comprobada la comisión de los cargos endilgados, por parte del investigado y de acuerdo con la gravedad de la falta comprobada se aplicará una sanción disciplinaria, todo de conformidad al artículo 41 de la Ley General de Control Interno, al artículo 113 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y el artículo 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dentro de las posibles sanciones a imponer dependiendo de la gravedad de la falta se encuentran: la amonestación escrita publicada en el Diario Oficial, suspensión sin goce de salario de ocho días hasta treinta días, o separación del cargo público sin responsabilidad patronal. La valoración de las conductas anómalas para determinar dolo, culpa grave o culpa simple será estipulada por los criterios establecidos en el artículo 108 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos y artículo 41 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, entre otros factores se considerarán la existencia de una efectiva lesión a los intereses económicos de la Administración Pública, el éxito del funcionario en lograr resultados no deseados por el ordenamiento jurídico, el impacto negativo en el servicio público, la reincidencia en alguna de las faltas tipificadas en el artículo 38 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dentro de los cuatro años anteriores, y

el rango y las funciones del servidor; se entiende que, a mayor jerarquía y complejidad de estas, mayor será la obligación de apreciar la legalidad, oportunidad y conveniencia de los actos que se dictan, autorizan o ejecutan.

TERCERO: SOBRE LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR EL LICENCIADO FERNANDO CHAVES PERALTA EN SUS ACTUACIONES Y SUS CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

En las consideraciones sobre las cuestiones de fondo y el análisis jurídico de la prueba recabada en autos, concluye la representación letrada del expedientado los siguientes puntos medulares de su defensa:

1. Que es cierto que el funcionario Chaves Peralta realizó una variación presupuestaria para un compromiso salarial reconocido por la Sala Constitucional, por una necesidad que le generó la Administración Municipal, dado que no le había girado el pago de esa indemnización.
2. Además, reconoció que en varias oportunidades suministró la información requerida por el Departamento de Planificación de esta Municipalidad, y en todas las prevenciones cumplidas utilizó el mismo número de oficio AI-129 2013, con la misma fecha e idéntica pretensión. Solamente que la representación letrada del funcionario investigado sostuvo, que fue para el mismo fin y pretensión, modificar el presupuesto según la necesidad de recursos para atender compromisos salariales de un funcionario de la unidad de auditoría, y que por eso la conducta del señor Chaves Peralta se ajustó a derecho por no buscar una ventaja indebida.
3. La representación letrada del expedientado expuso en su alegato de conclusiones que la actuación del señor Chaves Peralta se trató de un error material, y que ningún funcionario se encuentra exento de equivocarse. Y que, en el caso de marras, se sobredimensionó la conducta del auditor investigado, como si hubiera algún tipo de fraude procesal.
4. También expuso su representación legal que en los casos del resto de funcionarios a los que se les reconoció el incentivo de carrera profesional no debieron someter su caso al Concejo Municipal ni de manera individualizada.
5. Asimismo, concluyó el apoderado especial administrativo del funcionario investigado, que el presupuesto es la expresión financiera del plan operativo institucional, o sea, corresponde a una acción financiera programada. Y que por

eso no es una intención inmediata de pago, sino que se encuentra en la disponibilidad financiera de soportar un egreso.

6. Se manifestó en las conclusiones del expedientado, que él no actuó en beneficio propio sino que gestionó un presupuesto que no había sido pagado a su favor, y que le correspondía de acuerdo a una sentencia de la Sala Constitucional, en aras del principio de independencia funcional del auditor, contemplada en el artículo 25 de la Ley General de Control Interno, y que por ello, no se podía gestionar un proyecto de auditoría sin la aprobación del auditor.
7. Por último, sostuvo la representación del señor Chaves Peralta que no existió una intención de daño, y esos códigos presupuestarios al corresponder a excedentes que no serían utilizados de acuerdo al Plan Anual Operativo, y que por no haberse provocado un daño a la Hacienda Pública no se generó responsabilidad, a lo mucha culpa levísima por el error en los oficios presentados con mismo número y fecha, pero con contenido distinto.
8. Por las razones esbozadas, el Lic. Ricardo Arias Camacho, apoderado especial administrativo de Fernando Chaves Peralta, solicitó que en el informe final se recomiende que en el procedimiento no amerita sanción administrativa del funcionario en su actuar.

CUARTO: CUADRO DE HECHOS PROBADOS DE RELEVANCIA:

4.1 Se tiene acreditado en el presente procedimiento que el funcionario Fernando Chaves Peralta, en fecha de 05 de noviembre de 2013 a las ocho horas con treinta y cinco minutos, presentó el oficio AI-129-2013, de fecha de 01 de noviembre del 2013 ante la Secretaría del Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos, con asunto de solicitud de variación presupuestaria en renglones del presupuesto de auditoría interna, en la que indicó en el segundo párrafo del referido oficio: **“En cuanto al PAO-2013, no requiere ajuste pues no obedece a nuevas metas de la Dirección de Auditoría Interna, ya que solamente se están reforzando algunos renglones para atender los compromisos salariales, así como las cargas sociales.”**. A dicho oficio se le adjuntó una solicitud de Variación Presupuestaria, con indicación de los Códigos Presupuestarios a disminuir y el Código Presupuestario a aumentar. *(Visible a folios 2 y 376 del Expediente Administrativo, y extraído de la declaración del funcionario Fernando Chaves Peralta, y de la prueba testimonial evacuada de María Marcela Céspedes Rojas).*

4.2 En fecha de 5 de noviembre de 2013, el funcionario Fernando Chaves Peralta presentó el oficio AI-129-2013, de fecha de 01 de noviembre del 2013 ante el

Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos con asunto de solicitud de variación presupuestaria en renglones del presupuesto de auditoría interna. A dicho oficio se le adjuntó una solicitud de Variación Presupuestaria, con indicación de los Códigos Presupuestarios a disminuir y el Código Presupuestario a aumentar. Siendo que el Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos le previno al funcionario expedientado que el oficio AI-129-2013, de fecha de 01 de noviembre del 2013, presentado el 5 de noviembre ante ese departamento, presentaba una falta de especificación respecto a qué tipo de compromisos salariales iba a asumir la Corporación Municipal (*Visible a folios 32, 33, 406 y 407 del expediente administrativo y extraído del testimonio de Dixie Lorena Amores Saborío y la declaración de Fernando Chaves Peralta*).

4.3 Se tiene por probado que el auditor interno presentó en idéntica fecha que el hecho anterior, ante el Departamento de Planificación, con el mismo número de oficio la corrección solicitada, que fue también rechazada por el Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos, dado que no especificó a quien se le iba reconocer el compromiso salarial de carrera profesional. Esta modificación no fue presentada al Concejo Municipal. (*Ver folios 32, 33, 406 y 407 del expediente administrativo, declaración de Fernando Chaves Peralta y testimonio de Dixie Lorena Amores Saborío*).

4.4 Se tiene acreditado que al ser las dieciséis horas con diez minutos del día 5 de noviembre del 2013, el auditor Fernando Chaves Peralta presentó nuevamente con el número de oficio AI-129- 2013, de fecha de 01 de noviembre del 2013 la corrección solicitada, ante el Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos, en la que indicó en el segundo párrafo del referido oficio: **“En cuanto al PAO-2013, no requiere ajuste pues no obedece a nuevas metas de la Dirección de Auditoría Interna, ya que solamente se está reforzando el renglón de indemnizaciones para atender los compromisos salariales de carrera profesional con el Lic. Fernando Chaves Peralta.”** Esta modificación no fue presentada al Concejo Municipal. (*Ver folios 32, 33, 108, 109, 406, 407, 460 y 461 del expediente administrativo, y declaración de Fernando Chaves Peralta*).

4.5 Se demostró que la Corporación Municipal de San Carlos le pagó el incentivo de carrera profesional al funcionario Chaves Peralta hasta el 26 de diciembre de 2014 mediante el oficio AM- 1724-2014, de la Alcaldía Municipal, estableció literalmente lo siguiente: “Continuar girando el monto correspondiente al pago de Carrera Profesional del Lic. Fernando Chaves Peralta, de conformidad con los pagos que ejecuta este gobierno local a su personal, a partir de la primera quincena del año 2015”. (*Ver folios*

247, 248, 628 y 629 del expediente administrativo, declaración de Fernando Chaves Peralta y los testimonios de María Marcela Céspedes Rojas y Dixie Lorena Amores Saborío).

QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: En esta etapa de la presente Resolución, es menester hacer referencia a los cargos imputados al investigado, los cuales se analizarán en relación con los hechos que se tienen por demostrados, y con remisión directa a la prueba tanto de cargo, como de descargo que obra en autos, todo con motivo de dilucidar, si el cuadro fáctico reconstruido formalmente en el expediente, configura algún efecto jurídico predispuesto en alguna de las normas citadas desde el inicio del procedimiento administrativo, mismas que regulan la potestad disciplinaria de la Administración Pública y la imposición de responsabilidad administrativa del funcionario.

Con la finalidad de llevar una semántica ordenada, a través de la presente resolución, considera oportuno este órgano decisor que se tracen las distinciones de los criterios de imputación de conductas, que inciden directamente en la determinación de la sanción correspondiente.

Podemos entender la distinción entre culpa grave y simple culpa, a partir de la conceptualización de la Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen II, Editorial Civitas, España, 1995, pág. 2585, que señala dicha dicotomía en los siguientes términos: **"De las variadas clasificaciones de la culpa que la doctrina suele establecer, la más relevante a efectos civiles es la que distingue de la culpa leve u ordinaria la culpa grave o lata. La culpa grave o lata consiste en un apartamiento de gran entidad del modelo de diligencia exigible: No prever o no evitar lo que cualquier persona mínimamente cuidadosa hubiera previsto o evitado. Puede ser grave tanto la culpa consciente como la culpa inconsciente o sin previsión. En el primer caso, siempre que el agente no haya querido ni aceptado la producción de la falta de cumplimiento o del evento dañoso previsto, pues entonces habría dolo, siquiera eventual."**

Del párrafo anterior, se entiende que la distancia que separa la culpa grave de la simple culpa, es que la culpa grave radica en una conducta o una omisión que cualquier persona *desde la esfera del profano* podría prever, otorgando un agravante en la calificación de esa imprudencia por la magnitud del descuido indebido. Mientras que la simple culpa se acerca más a los descuidos explicables desde la naturaleza de las funciones desempeñadas, también referidos por la doctrina como culpa profesional o habitual.

La distinción de la culpa respecto al dolo, podemos ilustrarla a partir de la referida Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen II, Editorial Civitas, España, 1995, pág. 2585, que señaló: **"La acción u omisión han de ser culpables, esto es, producto de la deliberada voluntad de dañar (dolo) o de negligencia o imprudencia (culpa) del agente. La diferencia entre estas dos formas de culpabilidad radica en la voluntariedad o intencionalidad."**

Una vez realizadas las distinciones pertinentes entre dolo, culpa grave y culpa simple, es necesario avanzar hacia los presupuestos normativos que dieron sustento a la imputación de cargos en el presente procedimiento administrativo disciplinario, con motivo de esclarecer su sentido, y así poder determinar si los hechos que han sido tenidos por probados, encajan dentro de los presupuestos de hecho de la norma.

En primer lugar, partimos de los deberes que cubren a los funcionarios públicos en su relación de empleo público, para que sea posible dilucidar la existencia o no de un quebrantamiento a un deber que origine la imposición de una sanción administrativa en el caso en concreto. Sobre las obligaciones que revisten este régimen especial de los servidores que laboran en la Administración Pública, citamos la sentencia 91-2013 de las trece horas del veintiséis de setiembre del dos mil trece de la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo, que describe puntualmente dichos deberes, y que se transcriben a continuación: **"Sin pretender ser exhaustivos, algunos de los deberes propios del régimen de empleo público, son: a) deber de probidad (art. 3 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Administración Pública), b) deber de cumplimiento de los principios del servicio público - continuidad, eficiencia, adaptación al cambio en el régimen legal e igualdad de trato- (art. 4 Ley General de la Administración Pública), c) deber de cautelar un adecuado ambiente de control interno (art. 39 de la Ley General de Control Interno) d) deber de proteger el interés superior de los niños y las niñas (art. 4 y 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia) e) deber de cumplir el ordenamiento jurídico (art. 13 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, art. 39.a del Estatuto de Servicio Civil), f) deber de dar pronta respuesta e información al usuario (art. 5 y 10 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos), g) deber de obediencia (art. 108 de la Ley General de la Administración Pública), h) deber de actuar con eficacia (art. 5 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos) i) deber de guardar decoro y de brindar debida atención al usuario (art. 114 de la Ley General de la Administración Pública y art. 39. d) y e) del Estatuto de Servicio Civil) j) deber de responder en caso de haber actuado**

**con dolo o culpa grave (art. 199 y 211 Ley General de la Administración Pública)
k) deber de acatar la Constitución Política (art. 11 de dicho cuerpo normativo)."**

En ese sentido es menester indicar que el régimen de empleo público se separa de otras dimensiones o sistemas de trabajo. No obstante, tampoco es prudente perder de vista que existen disposiciones que cumple el Derecho Laboral, que sirven como guías en las situaciones no previstas por el Bloque de Derecho Público, factor que considera trascendental este órgano decisor para el análisis integral de las decisiones que se adopten en la presente resolución, de acuerdo al ordenamiento jurídico costarricense.

Respecto a la imposición de sanciones disciplinarias debe tomarse en cuenta un principio imprescindible, tal como lo es el principio de tipicidad, que, en el régimen disciplinario, como se ha sostenido en líneas anteriores, se aplica en un ámbito más extenso, y no necesita la específica tipificación legal de la conducta. Sobre este tema, la Sala Constitucional en su voto 13903-2007 de las quince horas y veinticinco minutos del tres de octubre del dos mil siete dispuso: **"V.- Sobre el principio de tipicidad en el régimen disciplinario.- El principio de tipicidad es una aplicación del principio de legalidad que exige por un lado, la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción, y por otro lado, la delimitación concreta de las posibles sanciones a aplicar, pudiendo afirmarse que el principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria. En cuanto a la delimitación concreta de la conducta reprochable, esta Sala ha sostenido en anteriores oportunidades (ver al respecto la resolución 2005-06616 de las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil cinco y 94-5594 de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro) que aunque ciertamente este principio en esta materia no tiene la misma forma que en el ámbito jurídico- penal -ya que puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas literalmente- siempre debe entenderse que estas faltas están incluidas en el texto. Es decir, puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas literalmente, pero que se entienden incluidas en el texto y siempre y cuando resulten de la comprobación de la falta disciplinaria, mediante un procedimiento creado al efecto. Ahora bien, en cuanto a la delimitación concreta de la sanción, a diferencia de lo que se viene de decir, ésta sí debe estar clara y previamente establecida, sin que pueda la Administración crear sanciones nuevas que no estén contempladas en las normas aplicables. En resumen, aunque se infiere que los hechos determinantes de las faltas disciplinarias son innumerables -pues dependen de**

la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos- y que los principios "nullum crimen sine lege", "nullum poena sine lege" no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, siempre es necesario en materia disciplinaria, en atención al principio de tipicidad, que la conducta se infiera del texto normativo y que la sanción esté –está si- claramente preestablecida".

Para el caso de marras, es importante destacar que de los hechos que se tienen por acreditados, resaltamos que efectivamente en fecha de 05 de noviembre de 2013, el auditor interno de la Municipalidad de San Carlos, Fernando Chaves Peralta, emitió el oficio AI-129-2013, de fecha de 01 de noviembre del 2013, y que en ese oficio solicitó una modificación presupuestaria, señalando que no se comprometía el PAO-2013, para reforzar unos reglones para atender los compromisos salariales, así como cargas sociales.

Ese mismo oficio fue presentado al Concejo Municipal y al Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos. El Departamento de Planificación rechazó la gestión del auditor interno porque no especificó qué tipo de compromisos salariales debía soportar la Administración Pública Local. Luego el auditor Chaves Peralta, presentó ante el Departamento de Planificación, con el mismo número de oficio y la misma fecha la corrección solicitada, que fue también rechazada por el Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos, dado que no especificó a quien se le iba reconocer el compromiso salarial de carrera profesional. Después, con el mismo número de oficio y en la misma fecha, el funcionario Chaves Peralta entregó la prevención ante el Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos, en la que indicó en el segundo párrafo del referido oficio: **“En cuanto al PAO-2013, no requiere ajuste pues no obedece a nuevas metas de la Dirección de Auditoría Interna, ya que solamente se está reforzando el renglón de indemnizaciones para atender los compromisos salariales de carrera profesional con el Lic. Fernando Chaves Peralta.”**

De las obligaciones señaladas en la sentencia 91-2013 de las trece horas del veintiséis de setiembre del dos mil trece de la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo, es de relevancia para este procedimiento el deber de probidad y el deber de responder en caso de haber actuado con dolo o culpa grave o simple culpa. Primero se hará referencia sobre el deber de probidad, establecido en el numeral 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito, que en su literalidad dispone:

Artículo 3º- Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”

Del cuadro fáctico constatado, y expuesto en líneas anteriores mediante la prueba testimonial evacuada en este procedimiento administrativo, la declaración del funcionario investigado, y la prueba documental que ha sido revisada por este órgano decisor, se desprende que el funcionario asesoró de manera negligente e inexcusable al Concejo Municipal, evidenciando culpa grave en las conductas reprochadas al investigado. Puesto que el expedientado no brindó los detalles de cuáles eran los compromisos salariales que debía soportar la Municipalidad de San Carlos, y ni a quién debía reconocérsele tales en el oficio AI-129-2013, en el cual solicitó una variación al presupuesto municipal, y correspondía a su deber ético como funcionario público de la Auditoría Municipal, explicar exhaustivamente las razones por las que dicha modificación presupuestaria satisfacía el interés público, ajustándose al procedimiento reglado de esta Corporación Municipal. Además, que, en seguimiento del deber de probidad, esta información debía ser suministrada mediante otro funcionario del Departamento de Auditoría Interna, que gestionara dicha variación presupuestaria que favorecería al auditor interno.

Para el caso en concreto, podemos evidenciar también la infracción al deber de probidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, puesto que el investigado no orientó su gestión a la satisfacción del deber público ni actuó en cumplimiento de sus atribuciones ajustadas a la imparcialidad y a los objetivos propios del Gobierno Local en el que se desempeña, que por tratarse de una solicitud que le generaría un beneficio a él mismo, puesto que es evidente que su conducta generó un conflicto de intereses respecto a los intereses públicos que persigue la Corporación Municipal; y sus intereses y derechos privados, que le generan su condición de funcionario Municipal.

La Sección Sexta del Tribunal Contencioso Administrativo ha desarrollado los alcances del deber de probidad en la gestión de los funcionarios públicos, y cómo debe tenerse en perspectiva las obligaciones que protegen la moral pública en el servicio público. Citamos a continuación un extracto de la sentencia No. 132-2016-VI de las once horas del treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, que indicó:

“Igualmente, en caso de conflictos de intereses, deba separarse del conocimiento del asunto, a efecto de no "polucionar" o poner en riesgo la objetividad que ha de ser propia de la conducta, pero además, en sus acciones, ha de propender la satisfacción de aquel interés mayor. Más simple, el deber de probidad regulado en el artículo tercero de la Ley No.8422 obliga a todo servidor público a ejercer su cargo con apego al principio de eficiencia en la administración de recursos públicos, así como de objetividad e imparcialidad frente a intereses personales o familiares, económicos, y de otra naturaleza, por lo que en su desempeño debe demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley. (...)

Bajo este marco, considera esta Cámara, siendo que en el caso de marras, fue debidamente comprobada la participación directa del agente público en un asunto en el que participaba una empresa (NICB) para la cual labora su esposa como representante legal en Costa Rica, existía un evidente caso de conflicto de intereses, que le obligaba, como derivación del deber de probidad, separarse del conocimiento de ese asunto.”

De la sentencia citada, desprendemos con claridad, que el funcionario Fernando Chaves Peralta quebrantó el principio de transparencia en su gestión que exigía que se separara de gestionar un trámite que le beneficiaría así mismo (tal como fue reconocido en la declaración libre y voluntaria del funcionario Fernando Chaves Peralta). Que también ha sido la misma posición marcada por la Procuraduría General de la República en sus dictámenes C 230-2011 del 14 de setiembre del 2011 y C-106-2010 del 18 de mayo del 2010, que señalan como una obligación al servidor público de separarse del conocimiento de dicho asunto, al tenor del deber de probidad, si le correspondiese gestionar o participar en el procedimiento de conformación de la voluntad administrativa, en un asunto donde tiene un interés directo, se crea de esa manera un deber de abstención del funcionario en sujeción a las reglas éticas que rigen la función pública, que mantengan imparcial al funcionario ante la presencia, de un eventual conflicto de intereses.

Las normas que forman parte del bloque de mecanismos inhibitorios, y por ende podemos incluir las de abstención del servidor público, entre ellas podemos identificar la Ley General de la Administración Pública en su artículo 230, Ley Orgánica del

Poder Judicial, artículo 31, Código Procesal Civil en sus artículos 49, 51 y 53, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estas normas citadas nos indican el procedimiento que debe seguir el funcionario, cuando debiendo actuar, puedan entrar en esa conducta la contradicción, de intereses personales (por ejemplo, en su condición de trabajador Municipal), con los intereses públicos (en este caso, de la disposición de fondos públicos). Si la gestión de un determinado funcionario, va a incidir sobre la disposición de fondos públicos en su favor, debe abstenerse de actuar. A efecto de evitar un eventual conflicto de intereses, de manera que no se vea comprometida de principio, su imparcialidad.

No es que el trabajador Fernando Chaves Peralta, no tuviera derecho, si lo tenía, pero él no podía gestionar en su condición de Jerarca de la Auditoría, una modificación que incidía directamente sobre su patrimonio (personal), y que conllevaba una disposición de fondos públicos. Por un lado, el señor Fernando Chaves Peralta tiene sus derechos como servidor municipal, no obstante, por las obligaciones que lo cubren como auditor municipal, al ser figura fundamental del control interno institucional, que no podía transgredir la investidura que cubren sus funciones. Entonces en el caso concreto, el señor Fernando Chaves podía reclamar los derechos que lo asistía el ordenamiento jurídico, siempre y cuando no accionara la obtención de sus derechos patrimoniales a través de su investidura como auditor interno de la Municipalidad de San Carlos.

En la especie es importante identificar los elementos que constituyeron un interés directo en el actuar del funcionario. Para ello tomamos los elementos expuestos en el Dictamen C-198-2014 del 19 de junio del 2014. En el caso en concreto existió la posibilidad de que el funcionario Chaves Peralta experimentara un beneficio patrimonial al recibir un pago de ₡ 9.001.866,74 (NUEVE MILLONES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL COLONES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Visible a folio 3 y 377 del Expediente Administrativo).

Queda en manifiesto que las conductas del funcionario expedientado dieron como efecto un conflicto de intereses, quiere decir que se provocó una pugna (que cubre hasta un conflicto potencial) entre la función pública (la cual está llamado a proteger como servidor público) y los intereses particulares del funcionario Chaves Peralta, y eso influyó de manera inadecuada con el interés público (artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública). El auditor interno, al no separarse del conocimiento de este trámite para la variación presupuestaria que le generaría el pago de la indemnización del incentivo de carrera profesional, ocasionó un conflicto de intereses en el caso concreto.

El interés es particular o individualizado dado que el pago iba a realizarse a favor del funcionario Fernando Chaves Peralta; sea de sí mismo. El interés se generó en relaciones que se derivaron de situaciones distintas al mero cumplimiento exclusivo de deberes funcionales del servidor, pues la gestión de su derecho particular, no se puede mezclar con las funciones propias de su cargo. Esto porque como se acreditó en el caso concreto, que el funcionario Chaves Peralta primero no presentó al Concejo Municipal las correcciones posteriores al oficio AI-129-2013 requeridas por el Departamento de Planificación, y sobre todo porque no se inhibió de gestionar dicha variación presupuestaria, conductas que demandaba el deber de probidad que lo cubre como funcionario público.

De acuerdo al artículo 38 inciso f) de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el funcionario Fernando Chaves Peralta brindó una negligente e inexcusable asesoría al Concejo Municipal, se refleja también en la omisión del auditor municipal de no entregar los oficios ya presentados en el Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos, puesto que el Concejo Municipal no contaba con la información suficiente para determinar si procedía o no la variación presupuestaria. Esto porque el Concejo Municipal de San Carlos nunca tuvo a su disposición para decidir sobre esa variación presupuestaria, los dos oficios en los que el funcionario Chaves Peralta presentó las prevenciones señaladas por el Departamento de Planificación, esos oficios tenían el mismo número, la misma fecha y con contenidos diferentes respecto a qué y a quién se le iba a pagar un monto sobre indemnizaciones del pago del incentivo de carrera profesional, como se logró acreditar con la prueba evacuada.

Por otra parte, a pesar de que correspondiera a egresos de remanentes presupuestarios que no afectarían el PAO-2013, igual seguía siendo un cambio de destino, aun cuando éste fuera adecuado para cumplir con lo ordenado por la Sala Constitucional, infringiendo también los inciso b) y e) del artículo 110 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, porque el funcionario Fernando Chaves Peralta iba a emplear de los fondos públicos sobre los cuales tenga facultades de uso, administración, custodia o disposición, con finalidades diferentes (la satisfacción de derechos en su favor), de aquellas a las que estaban destinados por acto administrativo singular, aun cuando estas finalidades fueran igualmente de interés público o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate, independientemente de que se haya consumado daño o lesión, como en este caso que dicha variación presupuestaria no se ejecutó.

Se extrae del oficio AI-129-2013, que el funcionario Chaves Peralta no explicó ni al Concejo Municipal ni al Departamento de Planificación cuál era la necesidad imperiosa que se perseguía con la variación presupuestaria gestionada por el expedientado. Quiere decir, que el señor Fernando Chaves solicitó un cambio de destino del presupuesto municipal, que no se ajustó al procedimiento requerido por las normas internas de la Municipalidad de San Carlos. La forma en que el auditor interno solicitó la variación presupuestaria, generó una omisión respecto al punto 4.2.1 del aprobado Manual de Normas y Procedimientos para Presupuesto Extraordinario y Variaciones Presupuestarias de la Municipalidad de San Carlos, que expresamente pide que, en los procedimientos de modificaciones presupuestarias, el jefe de departamento debe justificar el motivo del cambio en el presupuesto, que está solicitando.

Las variaciones al presupuesto municipal, de acuerdo a la normativa interna de la Municipalidad de San Carlos, se ha establecido como un procedimiento que debe ser dirigido por los jefes de unidad o responsables de gasto, de manera técnica y justificada, éstos deben plantear las variaciones en sus presupuestos de unidad. En el caso en concreto, el auditor interno es el encargado del Departamento de Auditoría Interna de este Gobierno Local. Siendo que el auditor municipal como órgano del control y fiscalización de la Hacienda Pública, no podía desconocer los requerimientos establecidos por la normativa interna de la Municipalidad de San Carlos, y por esa razón el auditor interno, como jefe de unidad, debía explicar al Concejo Municipal porqué se satisfacía el interés público al realizar esa modificación al presupuesto, y el auditor Fernando Chaves en el oficio AI-129-2013 y sus modificaciones posteriores solo señaló bajo que concepto se realizaba el egreso de esos códigos presupuestarios y favor de quien se pagaría el incentivo de carrera profesional, siendo ayuno en cuanto la motivación de su solicitud.

La conducta esperada consistía, en que el auditor interno, como jefe de departamento, comunicara al Concejo Municipal que, en aras de cumplir con lo ordenado por la Sala Constitucional (de reconocer el incentivo de carrera profesional a favor del funcionario Fernando Chaves Peralta) y en seguimiento de los procedimientos establecidos por la normativa interna respecto a las variaciones presupuestarias, solicitara se nombrara a un funcionario del departamento de Auditoría, para que gestionara (bajo su responsabilidad) el pago de dicha indemnización, por el pago de carrera profesional a favor del señor Chaves Peralta, en calidad de jefe de departamento, porque el expedientado debía abstenerse de promover o gestionar dicho pago a su favor.

Es importante destacar para el caso en concreto que, existía una sentencia de la Sala Constitucional que ordenaba a la Corporación Municipal de San Carlos a suministrar el pago del incentivo de carrera profesional (de forma retroactiva desde su solicitud) al funcionario Fernando Chaves Peralta. El incentivo de carrera profesional, corresponde a un plus salarial que por reglamento interno debe ser solicitado por el funcionario municipal. Para entender esta figura podemos ver el tratamiento que le ha dado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que en su sentencia N° 105-2011 de las diez horas cinco minutos del dos de febrero de dos mil once expresó: **"(...) La fecha de vigencia del pago será la misma en que recibió la solicitud el departamento de personal". Las indicadas disposiciones evidencian la relevancia que para efectos del reconocimiento del plus salarial de comentario tiene la gestión personal de reclamo, del funcionario. Es decir, se trata de un plus que no se concede en forma oficiosa, sino a petición expresa de parte; y su vigencia dependerá del momento cuando se peticiona ante la autoridad administrativa correspondiente."**

En relación a la jurisprudencia citada, entendemos que el incentivo de carrera profesional corresponde a un beneficio reflejado en la remuneración de los servidores públicos por su esfuerzo académico puesto a disposición del Estado mediante su relación laboral con él, quiere decir, que son concebidos como la acepción francesa "plus", que premia su bagaje académico adquirido por los trabajadores de la Administración Pública, y es reconocimiento en sus labores para el Estado. Y este empieza a surtir efectos, desde el momento que el funcionario reclama este sobresueldo porque considera que cumple los requisitos para que se le aplique en su remuneración. No es un reconocimiento de oficio, es a petición del servidor público, y una vez revisado los requerimientos y aceptado por el órgano competente dentro de la administración, empieza a surtir efectos y se comienza a calcular el monto del cual tiene derecho.

El funcionario Fernando Chaves Peralta solicitó el reconocimiento del incentivo de carrera profesional, se convirtió en una circunstancia consumada en la que dicho sobresueldo, era un derecho antes inexistente que le correspondía ingresar a la esfera patrimonial del funcionario por cumplir los requerimientos solicitados por el reglamento interno que regula esa materia (que le fue reconocido el pago de este incentivo hasta el 26 de diciembre de 2014 mediante el oficio AM-1724-2014, de la Alcaldía Municipal). Por tanto, el expedientado experimentó una ventaja o beneficio constatable que obtuvo así, el derecho o disfrute del incentivo de carrera profesional, por *razones de equidad y de certeza jurídica*.

Así las cosas, es claro que Fernando Chaves Peralta tenía una situación jurídica consolidada, que se convirtió en un sobresueldo, incluso convirtiéndose ésta en un derecho irrenunciable, y hasta reconocido por la Sala Constitucional que obligaba a la Municipalidad de San Carlos a gestionar el pago de este plus salarial. No obstante, lo que generó un conflicto de intereses en la especie, fue que Fernando Chaves Peralta, como jefe de departamento, como auditor interno de la Municipalidad de San Carlos, gestionó una variación presupuestaria que incidía directamente en una disposición patrimonial, de fondos públicos Municipales en su favor; sin seguir el procedimiento correspondiente (tanto por la inhibitoria que debió gestionar, como el trámite reglamentario que se debió seguir la gestión). Pues de esa forma se debilitó el sistema de control interno de esta institución.

El funcionario Fernando Chaves Peralta tenía derecho a gozar el incentivo de carrera profesional, pero no tramitando su pago él, por un procedimiento disconforme con la normativa reglamentaria. Alejándose de los procedimientos internos de la Municipalidad de San Carlos, gestionando para sí mismo el pago de ₡ 9.001.866,74 (NUEVE MILLONES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL COLONES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Visible a folio 3 y 377 del Expediente Administrativo).

Por consiguiente, este órgano decisor, evaluando los aspectos jurídicos y fácticos de la actuación del funcionario Fernando Chaves Peralta, concluye que no fue la más apta para garantizar y hacer efectiva la probidad que todo funcionario público debe cumplir, porque se traslaparon los intereses públicos y privados, que dio origen a un conflicto de intereses. El funcionario Chaves Peralta no distinguió los derechos que le asistían como servidor público de las obligaciones que tenía como auditor municipal. Los deberes de abstención son para cualquier funcionario público en general, cuando se presente un incluso potencial conflicto de intereses, pues debe abstenerse de participar. Con mayor razón, debía proceder en este sentido, el Auditor Municipal, encargado justamente de velar por el cumplimiento de este tipo de disposiciones. No hubo claridad de los intereses que se estaban abogando, porque se creó una divergencia entre los intereses institucionales que representaba como jefe de la Auditoría Interna y los derechos irrenunciables como empleado público, pasando el Plan Anual Operativo de la Auditoría a través de un funcionario público que tenía intereses y derechos laborales insatisfechos.

De acuerdo a las funciones delegadas en la auditoría interna, al tenor del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, dicho órgano es parte del control y

fiscalización de la Hacienda Pública. Asimismo esta idea ha sido reforzada por las resoluciones R-CO-94-2006 las trece horas con treinta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil seis, y la R-CO-9-2008 de las once horas del diecinueve de febrero del dos mil ocho, ambas de la Contraloría General de la República, que han sostenido que **“las auditorías internas son parte fundamental del control y la fiscalización superiores de la Hacienda Pública y deben estar orientados a garantizar la legalidad y efectividad del manejo de los fondos públicos, así como al establecimiento de responsabilidades ante eventuales incumplimientos”**. A su vez esto debe concordarse con el artículo 9 de la Ley General de Control Interno, que expresamente establece que la administración activa y las auditorías internas son componentes orgánicos del sistema de control interno establecido e integran el Sistema de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública.

Una vez aclarado que la auditoría interna es parte del control y fiscalización del manejo público, es relevante para el caso identificar cuáles son los plazos de prescripción que cubren la posibilidad de imposición de sanciones contra funcionarios que pertenezcan al sistema de control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública contempladas en el artículo 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, artículo 113 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, y los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General de Control Interno. Para ello tomamos la línea marcada por la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo, que en su sentencia N° 121-2015 de las quince horas del primero de diciembre del año dos mil quince, define con claridad a cuáles funcionarios les alcanza la prescripción establecida en los artículos 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y en concordancia el artículo 43 de la Ley General de Control Interno y artículo 44 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y que por consiguiente en el caso concreto para la imposición de sanciones de este tipo de conductas por ser parte de los órganos de control y fiscalización de la Hacienda Pública y colocarse en riesgo ésta, el plazo de prescripción que opera es de 5 años, citamos a continuación la jurisprudencia referida:

“De modo que, tal numeral 71, así como los artículos 9, 10 y 11 de dicha ley, se aplican para el caso de funcionarios que tienen bajo su responsabilidad el control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública, en lo relativo a fondos públicos tales como recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos. Regirá para la aplicación y salvaguarda de las normas que regulan la fiscalización sobre entes y órganos extranjeros y fondos y actividades privados, garantizándose así la legalidad y la eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos en

los entes sobre los cuales tiene jurisdicción la Contraloría General de la República. (...)

En mérito de ello, el plazo de prescripción aplicable es el referente al ordinal 603 del Código de Trabajo, y no el ordinal 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por cuanto los hechos investigados se refieren a un supuesto incumplimiento de deberes por visado de planos en forma indebida y sobre un visado no expedido oportunamente, como se aprecia claramente en el traslado de cargos, se le investiga por "presunta ilegalidad con el otorgamiento de visados municipales. De este modo, no se determina que en el presente asunto se trate de un funcionario que tenga bajo su responsabilidad el control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública, en lo relativo a fondos públicos tales como recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos."

Así las cosas, analizó este órgano decisor los criterios de la gravedad de la sanción a imponer, según el artículo 41 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, artículo 108 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, y 213 de la Ley General de la Administración Pública, entre los cuales se estudió, que no existían antecedentes de faltas demostradas contra la Administración Pública, por consiguiente, no hay reincidencia de alguna de las faltas tipificadas en el artículo 38 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública dentro de los 4 años anteriores. No obstante, por el rango y las funciones del servidor investigado por su preparación profesional como auditor, se intensifica la gravedad de la culpa encontrada, y se entiende su mayor y especial capacidad para entender procedimientos y prever consecuencias jurídicas de sus actos, siendo que el funcionario no actuó con mediana prudencia al afirmar que solo se trataba de error material el no haber comunicado pertinentemente la existencia de documentos posteriores con contenido distinto, misma fecha y mismo número de oficio al Concejo Municipal.

Queda demostrado ante este órgano decir, que estas conductas no fueron orientadas de la forma diligente con la que debía desempeñarse como auditor interno, y por consiguiente, se evidenció culpa grave en su proceder, dado que la conducta esperada consistía, en primera instancia en que se inhibiera de realizar una gestión, de la cual se desprendería la disposición de fondos públicos municipales en su favor, y luego en que él cambiara la numeración de los oficios en los que cumplió las prevenciones del Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos. Asimismo, tomando como base el artículo 40 y 41 de la Ley contra la Corrupción y el

Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, por el rango y las funciones del servidor, se consideró el impacto negativo en el servicio público, al debilitar los mecanismos de control interno por cuanto no promovió la transparencia en el manejo de fondos públicos, generando responsabilidad disciplinaria al tenor del artículo 40 de la Ley General de Control Interno, por tratarse del auditor interno.

En síntesis, se califica la culpa en la voluntad expresa del funcionario investigado, que se desprende que éste actuó con culpa grave al gestionar él mismo y no separarse del trámite de la variación presupuestaria, que le beneficiaría a él. Así las cosas, considera este Concejo Municipal que lo pertinente es sancionar al funcionario Fernando Chaves Peralta. Esto porque la imposición de una sanción funciona como un instrumento de autoprotección para preservar el orden jurídico institucional con las competencias establecidas por el bloque de legalidad, tomando como fundamento el artículo 102 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública que indica entre las potestades del superior jerárquico, el ejercer la potestad disciplinaria.

En el caso en concreto, las sanciones de amonestación escrita o amonestación escrita comunicada al colegio profesional respectivo, no proceden imponerse al servidor público, dado que esas sanciones se aplicarían en caso de se hubiera comprobado la culpa simple de Fernando Chaves Peralta. Sin embargo, por haberse detectado culpa grave en tres faltas imputadas al funcionario Chaves Peralta, de acuerdo a los precedentes administrativos emitidos por la Contraloría General de la República, debe aplicarse la sanción menos dañosa al funcionario, cuando el caso lo amerite, nótese que el funcionario Fernando Chaves Peralta no había presentado ninguna falta comprobada, quiere decir que no es reincidente, aunado al hecho de que el daño no se materializó (al no ejecutarse la variación presupuestaria sobre los recursos públicos solicitados por el auditor Fernando Chaves), pero sí se puso en peligro la Hacienda Pública, dado que el funcionario investigado pretendió destinar fondos públicos sin seguir el procedimiento reglado. Tomando en consideración los criterios citados con anterioridad, se considera pertinente aplicar la sanción contemplada en el artículo 41 inciso c) de la Ley General de Control Interno, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde por la gravedad comprobada en la mala asesoría al Concejo Municipal, y al gestionarse un pago a sí mismo y lesionar el sistema de control interno, la suspensión sin goce de salario del funcionario investigado Lic. Fernando Chaves Peralta.

Para comprender de una forma más puntual los alcances del control interno, podemos tomar como referencia la noción funcionalista expuesta por el Lic. Carlos Enrique Marín Pereira en su investigación *Los efectos de la Ley General de Control*

Interno en la gestión de las instituciones del Sector Público costarricense”, que afirmó lo siguiente respecto a la finalidad del control interno:

“El propósito básico del Control Interno es el de promover la operación eficiente de la organización. Está formado por todas las medidas que se toman para suministrar a la administración la seguridad de que todo está funcionando como debe. Los Controles Internos se implantan para mantener la entidad en la dirección de sus objetivos y tiene como principal finalidad la protección de los activos contra pérdidas que se deriven de errores intencionales o no intencionales en el procesamiento de las transacciones y manejo de los activos correspondientes”.

Asimismo, en el artículo *“La Génesis del Control Interno”*, la Licenciada en Contabilidad y Finanzas, Maileny Bacallao Hortala desarrolla la idea de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), que orienta el concepto de control interno como el cúmulo de los planes, métodos, procedimientos y otras medidas, para ofrecer una garantía razonable de los objetivos institucionales. Entre los cuales, podemos identificar la promoción de las operaciones metódicas, económicas, eficientes y eficaces y los productos y servicios de calidad, acorde con la misión que la institución debe cumplir. También el preservar los recursos frente a cualquier pérdida por despilfarro, abuso, mala gestión, errores, fraude e irregularidades. Respetar las leyes, reglamentaciones y directivas. Por último, incluye la entrega de datos financieros fiables y correctos que consten en los informes que deba brindar, en virtud de sus funciones. Es importante asociar estas nociones a los objetivos planteados al sistema de control interno, en virtud del artículo 8 de la Ley General de Control Interno.

Partiendo de las nociones de control interno descritas con anterioridad, identificamos que en la especie, este sistema fue lesionado por el auditor Fernando Chaves, dado que no existió transparencia en el proceder del auditor interno al tramitar como jefe de departamento, una variación presupuestaria que le generaría un beneficio a sí mismo, que de acuerdo al deber de probidad, lo obligaba a apartarse en el conocimiento del asunto, y por tanto, violentó a su vez normas que garantizaban la legalidad e imparcialidad de los controles internos y del manejo de los fondos públicos de forma regular. Por estas razones no se aplicó una fiscalización estricta en los procedimientos reglados, y disminuyó la calidad del servicio de control interno para la Municipalidad de San Carlos.

No obstante, es pertinente para este órgano decisor considerar que previo a imponer la sanción de suspensión sin goce salario al funcionario investigado, se debe

contar con el visto bueno de la Contraloría General de la República, en virtud de la garantía de inamovilidad, la cual consiste en un mecanismo para proteger el sistema de control interno de la Administración Pública, por ello el máximo órgano de control y fiscalización de la Hacienda Pública, debe revisar si existe mérito para imponer dichas sanciones, ejerciendo un control de legalidad sobre el procedimiento incoado contra el funcionario. Por esto consideramos pertinente citar el ordinal referido para esclarecer los alcances de esta garantía:

“Artículo 15.- Garantía de inamovilidad. El auditor y el subauditor de los entes u órganos de la Hacienda Pública son inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por justa causa y por decisión emanada del jerarca respectivo, previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República

La inobservancia del régimen de inamovilidad establecido en esta norma será sancionada con suspensión o destitución del o de los funcionarios infractores, según lo determine la Contraloría General de la República. Igualmente los funcionarios que hayan incurrido en ella serán responsables de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la nulidad absoluta del despido irregular, la cual podrá ser declarada por la Contraloría General de la República directamente, de conformidad con el artículo 28 de esta Ley. En este caso, el funcionario irregularmente removido tendrá derecho a su reinstalación, como si la remoción no hubiera tenido lugar.”

Por consiguiente, teniendo en consideración la aplicación de la garantía de inamovilidad, y por la infracción de las faltas señaladas ut supra, se determina que lo pertinente en el presente es dictar mediante la presente resolución una **Intención de suspensión**, sin goce de salario por ocho días hábiles, al funcionario Fernando Chaves Peralta, en aplicación de los artículos 40 y 41 de la Ley General de Control Interno, siendo la sanción menos dañosa de acuerdo al caso en concreto para la gravedad de las faltas constatadas y descritas a continuación:

1. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, por lesionar el deber de probidad. El funcionario Fernando Chaves Peralta estaba obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. En el caso en concreto, el deber de probidad se ausentó en las conductas del auditor interno al no demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades de auditor interno, dado que para gestionar un procedimiento que

le generaría un beneficio a sí mismo, el expedientado debía abstenerse de presentar dicho trámite en su función de auditor municipal.

El funcionario Chaves Peralta, debió suscribir una misiva al Concejo Municipal solicitando el pago correspondiente, y anunciando su inhibitoria, de conocer el asunto por existir derechos laborales, que le debían ser satisfechos en su condición de funcionario Municipal. Requiriendo del órgano colegiado, un acuerdo mediante el cual, se designa a otro funcionario Ad-hoc, para conocer los pormenores, del procedimiento para la satisfacción de los derechos reclamados, que fijaran el monto y los rubros específicos respecto de los cuales, operaría la modificación presupuestaria; todo dentro del Ámbito de la planificación Institucional, y su incidencia en el PAO. Todo lo cual, una vez gestionado el procedimiento arbitrado por el ordenamiento jurídico, debía concluir con la correspondiente orden de pago. Lo anterior en virtud de que la Municipalidad de San Carlos no cuenta con un subauditor interno, y en apego del punto 3.7 de la resolución R-CO-91-2006 de la Contralora General de la República de las nueve horas del diecisiete de noviembre de 2006, que dictó los lineamientos L-1-2006-CO-DAGJ.

De esa forma se aseguraba de que se adoptaran decisiones ajustadas a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, administrando los recursos públicos que tenía a cargo del Departamento de Auditoría Interna de la Municipalidad de San Carlos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente. Pero en la especie, el funcionario Fernando Chaves Peralta al tramitar una variación presupuestaria que le generaría un beneficio, generó un conflicto de intereses, que debilitaron el sistema de control interno de la Corporación Municipal.

2. Al tenor del artículo 38 inciso f) de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, con inexcusable negligencia asesoró a la entidad donde presta sus servicios como auditor municipal, dado que no comunicó oportunamente al Concejo Municipal exhaustivamente las razones que justificaban la variación presupuestaria solicitada por el auditor municipal, ni porque coincidía dicha modificación presupuestaria con el interés público. Aunado, a que no presentó al Concejo Municipal, los oficios que cumplían las prevenciones del Departamento de Planificación, lo cual genera que existan oficios, suscritos por el Auditor Municipal, con mismo número y misma fecha; con contenidos disidentes; y además que el beneficiario de todas esas gestiones, era el propio Auditor Municipal. El Concejo Municipal no contó con la información completa que debía

extender el gestionante, para determinar si procedía o no la variación presupuestaria.

3. A la luz del artículo 110 incisos b) y e) de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, el funcionario Chaves Peralta cometió una falta susceptible de sanción, al intentar emplear fondos públicos (C\$9.001.866,74 (NUEVE MILLONES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL COLONES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS) sobre los cuales tenía facultades de uso, administración y disposición, con finalidades que satisfacían un interés personal, a pesar de que no se haya materializado la variación presupuestaria (dado que dicho pago del incentivo de carrera profesional fue declarado hasta el 26 de diciembre de 2014 mediante el oficio AM-1724-2014, de la Alcaldía Municipal), aun cuando la finalidad del auditor correspondiera a una orden la Sala Constitucional, el funcionario Chaves Peralta aplicó un procedimiento no reglado que no se ajustó a las normas que regulan las variaciones presupuestarias en la Municipalidad de San Carlos. A su vez, dejando en manifiesto un claro debilitamiento al sistema de control interno, que, como auditor municipal y parte fundamental del control y fiscalización de la Hacienda Pública, no actuó de acuerdo a sus funciones. Siendo que el procedimiento de variaciones presupuestarias corresponde a un desarrollo de actos autónomos que se articulan para que ordenadamente concluyan en la modificación del presupuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en la prueba documental analizada, los fundamentos de derecho citados y la recomendación vertida por el Magíster Rolando Alberto Segura Ramírez en su calidad de Órgano Director Del Procedimiento Administrativo Ordinario Disciplinario instruido contra el Auditor Interno de la Municipalidad de San Carlos Fernando Chaves Peralta, este Cuerpo Colegiado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dictar una **Intención** de suspensión de ocho días sin goce de salario en contra del Auditor Municipal Fernando Chaves Peralta en aplicación de los artículos 40 y 41 de la Ley General de Control Interno, siendo la sanción menos dañosa de acuerdo al caso en concreto para la gravedad de las faltas constatadas en el presente procedimiento administrativo y descritas a continuación:

1. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, por lesionar el deber de probidad. El funcionario Fernando Chaves Peralta estaba obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés

público. En el caso en concreto, el deber de probidad se ausentó en las conductas del auditor interno al no demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades de auditor interno, dado que para gestionar un procedimiento que le generaría un beneficio a sí mismo, el funcionario Fernando Chaves Peralta debía abstenerse de presentar dicho trámite en su función de auditor municipal.

El funcionario Fernando Chaves Peralta, debió suscribir una misiva al Concejo Municipal solicitando el pago correspondiente, y anunciando su inhibitoria, de conocer el asunto por existir derechos laborales, que le debían ser satisfechos en su condición de funcionario Municipal. Requiriendo del órgano colegiado, un acuerdo mediante el cual, se designa a otro funcionario Ad-hoc, para conocer los pormenores, del procedimiento para la satisfacción de los derechos reclamados, que fijaran el monto y los rubros específicos respecto de los cuales, operaría la modificación presupuestaria; todo dentro del Ámbito de la planificación Institucional, y su incidencia en el PAO. Todo lo cual, una vez gestionado el procedimiento arbitrado por el ordenamiento jurídico, debía concluir con la correspondiente orden de pago. Lo anterior en virtud de que la Municipalidad de San Carlos no cuenta con un subauditor interno, y en apego del punto 3.7 de la resolución R-CO-91-2006 de la Contralora General de la República de las nueve horas del diecisiete de noviembre de 2006, que dictó los lineamientos L-1-2006-CO-DAGJ.

De esa forma se aseguraba de que se adoptaran decisiones ajustadas a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, administrando los recursos públicos que tenía a cargo del Departamento de Auditoría Interna de la Municipalidad de San Carlos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente. Pero en la especie, el funcionario Fernando Chaves Peralta al tramitar una variación presupuestaria que le generaría un beneficio, generó un conflicto de intereses, que debilitaron el sistema de control interno de la Corporación Municipal.

2. Al tenor del artículo 38 inciso f) de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, con inexcusable negligencia asesoró a la entidad donde presta sus servicios como auditor municipal, dado que no comunicó oportunamente al Concejo Municipal exhaustivamente las razones que justificaban la variación presupuestaria solicitada por el auditor municipal, ni porque coincidía dicha modificación presupuestaria con el interés público. Aunado, a que no presentó al Concejo Municipal, los oficios que cumplían las prevenciones del Departamento de Planificación, lo cual genera que existan oficios, suscritos por el Auditor Municipal, con mismo número y misma fecha; con contenidos disidentes; y además que el

beneficiario de todas esas gestiones, era el propio Auditor Municipal. El Concejo Municipal no contó con la información completa que debía extender el gestionante, para determinar si procedía o no la variación presupuestaria.

3. A la luz del artículo 110 incisos b) y e) de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, el funcionario Fernando Chaves Peralta cometió una falta susceptible de sanción, al intentar emplear fondos públicos (¢9.001.866,74 (NUEVE MILLONES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL COLONES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS) sobre los cuales tenía facultades de uso, administración y disposición, con finalidades que satisfacían un interés personal, a pesar de que no se haya materializado la variación presupuestaria (dado que dicho pago del incentivo de carrera profesional fue declarado hasta el 26 de diciembre de 2014 mediante el oficio AM-1724-2014, de la Alcaldía Municipal), aun cuando la finalidad del auditor correspondiera a una orden la Sala Constitucional, el funcionario Fernando Chaves Peralta aplicó un procedimiento no reglado que no se ajustó a las normas que regulan las variaciones presupuestarias en la Municipalidad de San Carlos. A su vez, dejando en manifiesto un claro debilitamiento al sistema de control interno, que, como auditor municipal y parte fundamental del control y fiscalización de la Hacienda Pública, no actuó de acuerdo a sus funciones. Siendo que el procedimiento de variaciones presupuestarias corresponde a un desarrollo de actos autónomos que se articulan para que ordenadamente concluyan en la modificación del presupuesto.

SEGUNDO: *Previo a dictar el Acto Final del este Cuerpo Colegiado sobre el presente procedimiento administrativo, solicitar a la Contraloría General de la República:*

- 2.1 El dictamen previo, favorable y vinculante, de acuerdo a la garantía de inamovilidad contemplada en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en cuanto a la eficacia, aplicación y ejecución de una sanción de suspensión de ocho días sin goce de salario en contra del Auditor Municipal Fernando Chaves Peralta, aportando para tales efectos el expediente administrativo del caso.
- 2.2 Que nos indique, cuales son los recursos que caben en contra de la Resolución Final que adopte este Concejo Municipal dentro del presente procedimiento administrativo, esto, en aras de no violentar el derecho de defensa que ostenta el Auditor Municipal Lic. Fernando Chaves Peralta.

TERCERO: Solicitar a la Administración Municipal que analice, valore y en caso de que proceda realice las acciones administrativas y legales correspondientes, en cuanto a la lo dispuesto en la resolución R-CO-91-2006 de la Contraloría General de la República de

las nueve horas del diecisiete de noviembre de 2006 que dictó los lineamientos L-1-2006-CO-DAGJ, que versan sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos, las condiciones para las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas del Sector Público. En el punto 2.1 de la resolución citada establece la figura del subauditor, que deberá sustituir al auditor interno en sus ausencias temporales y será un colaborador de éste en el ejercicio de las funciones. El auditor asignará las funciones al subauditor de conformidad con lo previsto en el manual institucional de cargos y clases; el subauditor, a su vez, deberá responder ante el auditor interno por su gestión.

CUARTO: Notificar la presente Resolución *de mero trámite*, al Licenciado Fernando Chaves Peralta al medio señalado para recibir notificaciones dentro del presente procedimiento administrativo que es el correo electrónico: Ricardo.arias506@gmail.com.”

Es todo.

El Regidor Nelson Ugalde detalla lo realizado sobre la “Resolución Administrativa del Concejo Municipal en Cuanto al Procedimiento Administrativo Ordinario Disciplinario Instruido Contra el Auditor Municipal Licenciado Fernando Chaves Peralta, Resultando”.

El Regidor Ramón Carranza, manifiesta que ha sido un caso donde se va actuar con forme a una acción del auditor, la legalidad debe imperar, pero también la justicia, debe quedar claro que el Auditor Municipal no se ha robado nada, no se le ha asignado ningún recurso que no le corresponda, si se cometió el error fue porque no se le cumple al funcionario el pago de la prohibición, tiene que recurrir hasta la sala cuarta, para restablecer el derecho, que quizás aquí inicia el error que se fue el procedimiento para que se le pague lo que le correspondía, cree que lo más importante es la honorabilidad de las personas y que este caso el cómo se cobro fue la equivocación lo que dice el Órgano Director y procede a la sanción de ocho días, que esto sirva con los funcionario que en casos similares se deja pasar, por lo que se debe ser vigilantes, y se haga la investigación con órganos directores externos ya que en ocasiones hay auto investigaciones y no debe ser así, cree que se cometió una injusticia al retrasar el pago que le correspondía por criterios unilaterales lo que le llevaron a cometer el error que hoy analizan.

La Regidora Dita Watson indica que le queda la duda de que debe mandarse a la Contraloría y la recomendación que dio el abogado, que se valoraran esos ocho días, por lo que de acá nace la duda, de que procede en este caso.

El Regidor Evaristo Arce menciona que se debe recordar que es un caso heredado del Concejo anterior, por lo que se está obedeciendo dando seguimiento a una duda que se generó, aclara que no se está poniendo en duda la honorabilidad del señor Auditor, pero que, si deben darle fin a la duda dando el debido proceso, alguien dirá tanto proceso para ocho días, pero si ese fue el resultado habrá que darle el debido seguimiento y final como debe ser.

El Regidor Nelson Ugalde aclara que este informe fue presentado individual porque los compañeros no pudieron estar y fueron justificados, uno por ser familiar del implicado y el otro por no encontrarse en la zona, en este caso los Regidores Manrique Chaves y Ramón Carranza; su labor era revisar el informe que dio el Órgano Director, y ver si la recomendación tenía fundamentos para rechazarla o no, por lo que recalca que la única forma de poder rechazar o no votar este informe a favor es teniendo un fundamento el cual no se tiene, por lo que indica que esto es una intención para que la contraloría diga si existe un procedimiento adicional para que se cumpla el debido proceso para la defensa, para que el auditor pueda proceder a lo que corresponda, respecto a la consulta de la Regidora Dita Watson, indica que el abogado dijo que los ocho días para resolver era una sugerencia del Órgano Director sin embargo no era un asunto de acatamiento directo, pero se está resolviendo rápidamente con ayuda de la Dirección Jurídica, esto se notifica a la Contraloría y ellos tiene 40 días para responder, ya fue valorad; por lo que se debe dar el proceso, si se debe sancionar pues se hará, simplemente es lo que el Órgano Director recomienda con fundamentos.

La Regidora María Luisa Arce manifiesta que le preocupa que al Auditor nunca se le llamo a comparecer ante el Concejo, para que se explicara su posición, se está acatando el informe que dio el abogado, por lo que cree que hay una cadena de errores, no han recibido de parte de la Administración un documento en donde indique que se le pago, o se debía pagar ese dinero que a todos los demás profesionales se les estaba pagando o se le iba a pagar menos al Auditor, le preocupa cómo se dio la circunstancia, ya que de parte del Auditor por deberse al Concejo tampoco se recibido una nota donde solicite que se le debe pagar; respecto a mandase el informe a la contraloría para que dé el finiquito, lo que el Auditor se defenderá porque a él no se le estaba pagando lo que por derecho le correspondía, en su posición ella votaría negativo, ya que el Auditor podría demandar por daños y perjuicios, por lo que se debe tener mucho cuidado en estos asuntos de ley y legales.

El Regidor Fernando Porrás cree que ha habido un debido proceso y se debe votar para que finalice, sino este asunto se heredara al próximo Concejo, por lo que se debe parar de una vez y darle el fin que corresponde.

El Regidor Nelson Ugalde indica que no es cierto que no se ha visto nada en el Concejo del tema, incluso se votó un recurso de revocatoria de Fernando, que el presente, aclara que cuando se hizo el órgano director fue precisamente para que el Concejo haga el procedimiento de fiscalización o valoración, por lo que el órgano se nombra para que ellos hagan la valoración, con la Administración, Dirección Jurídica y todos los aplicados en el caso, y se ha realizado el debido proceso que corresponde, la decisión de la Contraloría puede incluso cambiar la recomendación, así mismo indica que aunque piense que no se debe sancionar todo se debe fundamentar de no ser así no procede, menciona que existe un expediente enorme en la Secretaría del Concejo que fue estudiado, y el que guste puede hacerlo, pero que no digan cosas que no son y se está haciendo el proceso indicado sin embargo si se equivocan asumirán las consecuencias, pero es un caso que han analizado y estudiado mediante un debido proceso.

SE ACUERDA:

1. *Previo a dictar el Acto Final del este Cuerpo Colegiado sobre el presente procedimiento administrativo, solicitar a la Contraloría General de la República:*

1.1 El dictamen previo, favorable y vinculante, de acuerdo a la garantía de inamovilidad contemplada en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en cuanto a la eficacia, aplicación y ejecución de una sanción de suspensión de ocho días sin goce de salario en contra del Auditor Municipal Fernando Chaves Peralta, aportando para tales efectos el expediente administrativo del caso.

1.2 Que nos indique, cuales son los recursos que caben en contra de la Resolución Final que adopte este Concejo Municipal dentro del presente procedimiento administrativo, esto, en aras de no violentar el derecho de defensa que ostenta el Auditor Municipal Lic. Fernando Chaves Peralta. **Ocho votos a favor y un voto en contra de la Regidora Dita Watson. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO, (Ocho votos a favor y un voto en contra de la Regidora Dita Watson en cuanto a Firmeza). –**

2. Acoger las recomendaciones números: uno, dos, y cuatro, contenidas en la RESOLUCIÓN 03-PAOD-MS-OD-2016 emitida por el Magíster Rolando Alberto Segura Ramírez en su calidad de Órgano Director Del Procedimiento Administrativo Ordinario Disciplinario instruido contra el Auditor Interno de la Municipalidad de San Carlos Licenciado Fernando Chaves Peralta, dictando para tales efectos la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DISCIPLINARIO INSTRUIDO CONTRA EL AUDITOR MUNICIPAL LICENCIADO FERNANDO CHAVES PERALTA

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante la contratación directa: 2016CD-000221- 01, se delegó en el profesional en derecho Magíster Rolando Alberto Segura Ramírez, cédula de identidad número 1-0625-122 la competencia de Órgano Director Externo del Debido Proceso para la instrucción del procedimiento administrativo conformado con el fin de determinar si procede la imputación de presunta responsabilidad administrativa, en contra del funcionario municipal Fernando Chaves Peralta.

SEGUNDO: Que en la Sesión Ordinaria celebrada por el Concejo Municipal el lunes 22 de agosto del 2016 mediante Artículo No. 6, Acta No. 50 el Presidente del Concejo Municipal efectuó la juramentación al profesional en Derecho Rolando Segura Ramirez como Órgano Director del Debido Proceso del presente procedimiento administrativo.

TERCERO: Que en fecha 23 de agosto del año 2016, se dictó por parte del Órgano Director Del Procedimiento el traslado de cargos a Fernando Chaves Peralta, mediante Resolución 01-PAOD-MS-OD-2016, estableciendo los hechos que se investiga, el carácter del procedimiento, la formulación de cargos, la prueba que constaba para ese entonces en manos del órgano director, se estableció fecha y hora para la celebración de la audiencia oral y privada, se establecieron los parámetros de acceso al expediente y se informó acerca de los recursos que se podían interponer (*Visible a folios del 295 al 300 del expediente administrativo*).

CUARTO: Que el traslado de cargos descrito en el punto anterior, fue notificado de manera personal al Licenciado Fernando Chaves Peralta al ser las 12:30 horas del 25 de agosto del año 2016. Asimismo, en esa fecha el Órgano Director del Debido Proceso notificó a los testigos citados por la Administración: Dixie Lorena Amores Saborío, María Marcela Céspedes Rojas y Alejandra Bustamante Segura (*Visible a folios del 301 al 304 del expediente administrativo*).

QUINTO: Que en fecha de 26 de agosto del año 2016 se remitió al correo electrónico señalado por el Órgano Director para recibir documentos digitales, el poder especial administrativo otorgado al Licenciado Ricardo Arias Camacho, que es la representación letrada del funcionario Fernando Chaves Peralta. A su vez, en el mismo correo electrónico, se presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto de inicio de este procedimiento administrativo, interponiendo las excepciones de prescripción y caducidad, y falta del principio de intimación e imputación (*Visible a folios del 305 al 312 del expediente administrativo*).

SEXTO: Que en fecha 31 de agosto de 2016, se dictó por parte del órgano director del procedimiento, la Resolución 02-PAOD-MS-OD-2016, en la que ese órgano, declaró sin lugar la falta al principio de intimación e imputación, y se declaró sin lugar a excepción de caducidad y prescripción alegada por Fernando Chaves Peralta, y elevó a conocimiento del órgano decisor para que resolviera el recurso de apelación como en derecho corresponde. (*Visible a folios del 313 al 319 del expediente administrativo*).

SÉTIMO: Que la Resolución 02-PAOD-MS-OD-2016 descrita en el apartado anterior se notificó al medio señalado por el funcionario Fernando Chaves Peralta en fecha 31 de agosto del 2016. (*Visible a folio 320 del expediente administrativo*).

OCTAVO: Que en fecha 01 de setiembre del año 2016, el Órgano Director entregó de forma personal al órgano decisor del procedimiento, el expediente administrativo

debidamente foliado, para que resolviera el recurso de apelación correspondiente (*Visible a folio 321 del expediente administrativo*).

NOVENO: Que este Concejo Municipal de San Carlos resolvió el recurso de apelación contra el auto de inicio, en el artículo N° 09, del acta N° 55 de la sesión ordinaria celebrada el 12 setiembre del año 2016, recomendando rechazar dicho recurso. Este acuerdo fue notificado al correo electrónico para recibir notificaciones, señalado por el investigado a las 12:29 horas del martes 13 de setiembre de 2016 (*Visible a folios del 327 al 330 del expediente administrativo*).

DÉCIMO: Que, en fecha de 15 de setiembre de 2016, la representación letrada del funcionario municipal Fernando Chaves Peralta envió al correo electrónico señalado por el órgano director para recibir documentos digitales, las identificaciones de los testigos que presentaría para la evacuación de prueba en la comparecencia oral y privada (*Visible a folios del 335 al 337 del expediente administrativo*).

UNDÉCIMO: Que mediante Resolución de las 16:00 horas del 16 de setiembre de 2016, el órgano director del procedimiento administrativo, admitió la recepción de los testigos ofrecidos por el funcionario investigado. Asimismo, se confeccionaron y fueron integradas al expediente administrativo, las correspondientes cédulas de citación de los testigos Roxana Guzmán Mena y Carlos Fernando Corella Chávez. Todos los documentos referidos ut supra, fueron debidamente notificados a Fernando Chaves Peralta al correo señalado para recibir notificaciones a las 17: 39 p.m. del 16 de setiembre de 2016 (*Visible a folios 363 al 366 del expediente administrativo*).

DUODÉCIMO: Que al ser las 09:17 horas del 20 de setiembre del 2016, en la Sala de Reuniones de la Alcaldía de San Carlos, se dio inicio a la comparecencia oral y privada, señalada por el Órgano Director del Debido Proceso dentro del expediente administrativo, donde se presentaron las siguientes incidencias: La representación letrada de Fernando Chaves Peralta planteó que tenía como cuestiones previas de saneamiento la interposición de recursos para la jerarquía impropia bifásica, contra el acuerdo que decide rechazar la apelación presentada contra el traslado de cargos. Después, se resolvieron dos cuestiones previas de saneamiento, entre las cuales se prescindió el testimonio de la Licenciada Alejandra Bustamante Segura, dado que participó asesorando al órgano decisor en la resolución del recurso de apelación contra el auto de inicio. Luego, en relación a la integración del expediente, se incorporaron las copias certificadas del expediente de la investigación preliminar y del expediente administrativo del incentivo de carrera profesional, las cuales fueron confrontadas con la prueba documental ya incorporada al expediente, y se identificaron los folios que fueron omitidos en el tomo I

del expediente administrativo (conformado con las copias simples facilitadas por la Corporación Municipal), se le dio audiencia a la parte investigada y después de revisar los documentos, afirmó que no tenía más aspectos por sanear. Se le preguntó a Fernando Chaves Peralta si se le leía el traslado de cargos, y al acordarse se dio la lectura de los cargos que se imputan al investigado por parte del Lic. Josué Bogantes Carvajal (en calidad de asistente del órgano director), se le hizo saber al investigado su derecho constitucional a declarar o abstenerse, el investigado indicó que declararía de manera previa a las conclusiones, luego se evacuó el interrogatorio y contrainterrogatorio de la testigo María Marcela Céspedes Rojas, después se recibió el testimonio de Carlos Fernando Corella Chaves; y luego se evacuó el testimonio de Roxana Guzmán Mena. Después, la testigo Dixie Lorena Amores Saborío, al no asistir al llamado del órgano director, por problemas de salud, el órgano director decidió suspender la audiencia, notificando oportunamente la reprogramación de la continuación de la comparecencia oral y privada (*Visible a folios del 674 al 678 del expediente administrativo y folio 679 correspondiente al respaldo en audio de la audiencia oral y privada, entregada al investigado Chaves Peralta*).

DÉCIMO TERCERO: Mediante oficio S.M.-1880-2016, la Secretaría del Concejo Municipal de San Carlos, notificó al funcionario Fernando Chaves Peralta, sobre una modificación que se realizó al acuerdo tomado por el Concejo Municipal de San Carlos en su sesión ordinaria celebrada el 12 de setiembre del 2016, mediante el artículo N° 09 del acta N° 55, eliminando en su por tanto, la frase “se recomienda rechazar” por “se rechaza” (*Visible a folio 683 y 684 del expediente administrativo*).

DÉCIMO CUARTO: Que en fecha de 20 de setiembre la representación letrada de Fernando Chaves Peralta presentó un escrito con algunas valoraciones jurídicas sobre el fondo del caso, que fue incorporado al expediente administrativo (*Visible a folios del 685 al 689 del expediente administrativo*).

DÉCIMO QUINTO: Que en fecha de 23 de setiembre del 2016, la funcionaria Dixie Amores Saborío presentó su justificación de ausencia a la comparecencia oral y privada del 20 de setiembre del 2016, y además señaló como medio para recibir notificaciones el correo electrónico dixieas@munisc.go.cr (*Visible a folio 692 del expediente administrativo*).

DÉCIMO SEXTO: Que en fecha de 19 de setiembre del 2016, el apoderado especial administrativo de Fernando Chaves Peralta presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo contenido en el artículo N° 9 del acta N° 55 de la sesión del 12 de setiembre del 2016 (*Visible a folios del 701 al 703 del expediente*

administrativo).

DÉCIMO SÉTIMO: Que el lunes 26 de setiembre de 2016, el Concejo Municipal en su sesión ordinaria mediante el acuerdo contenido en el artículo N° 13 del acta N°57, en su carácter de órgano decisor declaró inadmisibile el recurso presentado contra el acuerdo contenido en el artículo N° 9 del acta N° 55 de la sesión del 12 de setiembre del 2016, y fue debidamente notificado al expedientado (*Visible a folios del 693 y 694 del expediente administrativo*).

DÉCIMO OCTAVO: Que en fecha de 26 de setiembre del 2016, el funcionario Fernando Chaves Peralta presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo contenido en el artículo 11 de la sesión ordinaria N° 56 celebrada el 19 de setiembre del año en curso (*Visible a folios 698 y 699 del expediente administrativo*).

DECIMO NOVENO: Que en fecha de 28 de setiembre de 2016 se envió el acta de notificación al correo electrónico señalado por Fernando Chaves Peralta, para convocarlo a la continuación de la comparecencia oral y privada a las 09 horas del miércoles 05 de octubre del 2016 (*Visible a folios 714 y 715 del expediente administrativo*).

VIGESIMO: Que en fecha de 28 de setiembre de 2016 el Órgano Director del Debido Proceso envió el acta de notificación al correo electrónico señalado por la testigo Dixie Amores Saborio, para convocarla a la continuación de la comparecencia oral y privada a las 9 am del miércoles 05 de octubre del año 2016 (*Visible a folios 716 y 717 del expediente administrativo*).

VIGESIMO PRIMERO: Que el lunes 03 de octubre del año 2016, el Concejo Municipal en su sesión ordinaria mediante el acuerdo contenido en el artículo N° 10 del acta N° 59, en carácter de Órgano Decisor declaró inadmisibile el recurso presentado contra el acuerdo contenido en el artículo N° 9 del acta N° 55 de la sesión del 12 de setiembre del 2016, y fue debidamente notificado a Fernando Chaves Peralta (*Visible a folios del 693 y 694 del expediente administrativo*).

VIGESIMO SEGUNDO: Que al ser las 09:06 horas del 05 de octubre del 2016, en la Sala de Reuniones de la Alcaldía de San Carlos, el Órgano Director dio curso a la continuación de la comparecencia oral y privada, señalada dentro del expediente administrativo, donde se presentaron las siguientes incidencias: se le preguntó a la parte investigada si tiene aspectos de subsanar y contestó negativamente. Luego se evacuó el interrogatorio y conainterrogatorio de la testigo Dixie Lorena Amores Saborío. Se recibió la declaración de Fernando Chaves Peralta, y en seguida este contestó las preguntas formuladas por

su abogado y el Órgano director. Se incorporó al expediente administrativo la prueba documental aportada por el investigado (*Visible a folios 720 al 751 del expediente administrativo*).

La representación legal de Fernando Chaves Peralta expuso los alegatos de conclusiones, y posterior a esto se dio por concluida la audiencia por parte del Órgano Director del Debido Proceso. Todo lo anterior, fue grabado en audio. (*Visible a folios del 718 y 719 del expediente administrativo y folio 751 correspondiente al respaldo en audio de la audiencia oral y privada, entregada al investigado Fernando Chaves Peralta*).

VIGESIMO TERCERO: La foliatura que corresponde al expediente administrativo 01-PAOD-MS-2016 se encuentra en la esquina superior derecha encerrada dentro de un círculo, en aras de promover la claridad en el manejo del expediente de marras.

VIGESIMO CUARTO: Que en el presente procedimiento administrativo no se han detectado vicios procedimentales que subsanar o que generen indefensión o que impidan el dictado de la presente resolución por parte del Órgano Decisor constituido por este Concejo Municipal.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LOS CARGOS IMPUTADOS AL EXPEDIENTADO: Al Auditor Municipal Licenciado Fernando Chaves Peralta se le imputó dentro de este procedimiento administrativo disciplinario, los siguientes cargos:

A. El incumplimiento de sus deberes como servidor municipal indicados en el artículo 147 incisos b) y e) del Código Municipal, y el artículo 32 inciso d) de la Ley de Control Interno, en cuanto a que presuntamente incumplió su deber prestar los servicios contratados con absoluta dedicación, intensidad y calidad, responsabilizándose de sus actos y ejecutando sus tareas y deberes con apego a los principios legales, morales y éticos, además de presuntamente

incumplió con el deber de cuidar, resguardar, preservar y emplear debidamente los recursos públicos municipales, al agenciar el pago del incentivo de carrera profesional a su favor, por medio de una modificación presupuestaria reforzando el rubro destinado para tal fin, disminuyendo los montos disponibles para otras partidas específicas del presupuesto del Departamento de Auditoría.

B. También se le investigó al funcionario Fernando Chaves Peralta por cometer una conducta presuntamente atribuible de responsabilidad administrativa, por faltar al deber

de probidad establecido en el numeral 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, puesto que presuntamente el investigado no orientó su gestión a la satisfacción del deber público ni actuó en cumplimiento de sus atribuciones ajustadas a la imparcialidad y a los objetivos propios del Gobierno Local en el que se desempeña y, finalmente, por no administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

C. Además, se le investigó al funcionario Fernando Chaves Peralta por configurar presuntamente la actuación tipificada en el artículo 38 inciso b) de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública por desempeñar una conducta que comprometió su imparcialidad y posibilitó el conflicto de intereses, poniendo en riesgo la Hacienda Pública Municipal, dado que sus acciones dirigidas a la una eventual modificación presupuestaria que le favorecería directamente, resultan idóneas para inducir a error en la valoración de dicha solicitud, al utilizar instrumentos institucionales que en apariencia eran iguales, pero con contenido distinto, específicamente en la última oración del segundo párrafo del oficio AI-129-2013, presentado ante el Concejo Municipal, en comparación con el presentado ante el Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos. Asimismo, al no separarse del conocimiento de cuestiones relacionadas con el reconocimiento del incentivo de carrera profesional a su favor.

D. Además presuntamente el investigado Fernando Chaves Peralta incumplió su deber como funcionario público a la luz del inciso f) del artículo 38 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública dado que con inexcusable negligencia asesoró al Concejo Municipal, al no brindar los detalles en el oficio referido ut supra, en el cual solicitó una variación al presupuesto municipal, pues era su deber ético como funcionario público de la Auditoría Municipal, explicar exhaustivamente las razones por las que dicha modificación presupuestaria satisfacía el interés público, así mismo debió indicar de manera directa su situación personal de ventaja o beneficio en relación con la modificación presupuestaria solicitada, en aras de una total transparencia en sus actuaciones.

E. También se le imputó al funcionario investigado Fernando Chaves Peralta, que incurrió presuntamente en tres hechos generadores de responsabilidad administrativa, al tenor del artículo 110 incisos b), e) y r) de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, por la omisión, negligencia, imprudencia, o adopción de acciones dolosas contra la protección del patrimonio público, por la solicitud de modificación presupuestaria realizada por su persona, sin comunicar oportunamente de las diferencias en los oficios

AI-129-2013 presentados ante el Departamento de Planificación y el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos independientemente de que se haya consumado el daño o lesión mediante el pago incentivo al funcionario, además de que las acciones y omisiones del señor Chaves disminuyeron, afectaron y generaron perjuicio a la Administración Financiera Municipal también por presuntamente haber gestionado el cambio de destino de fondos públicos, de que su finalidad correspondiera o no al interés perseguido por la Administración.

SEGUNDO: SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, TIPOS DE RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTA AL EXPEDIENTADO, SUS PRESUPUESTOS, Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS:

Es menester para éste órgano decisor al resolver el presente asunto, precisar el régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos, el cual tiene su origen en el artículo 9 de la Constitución Política, el cual dispone que el **“Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable”**.

Derivado de dicha norma constitucional, la Ley General de la Administración Pública, en el Título Séptimo del Libro Primero, regula la responsabilidad de la Administración y del servidor público ante daños causados a terceros o causados a la propia Administración; esta responsabilidad general enmarca la responsabilidad disciplinaria del funcionario.

La responsabilidad disciplinaria nace del incumplimiento de una obligación administrativa o de un deber impuesto al servidor, que se hace efectiva cuando el sujeto comete una falta de servicio o de comportamiento, transgrediendo las reglas de la función pública, todo dentro del marco del debido proceso.

Al respecto, el artículo 211 de la Ley General de la Administración Pública, señala que **“el servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes...”**.

Así mismo el artículo 213 ídem indica literalmente: **“A los efectos de determinar la existencia y el grado de la culpa o negligencia del funcionario, al apreciar el presunto vicio del acto al que se opone, o que dicta o ejecuta, deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario y más técnicas sus funciones, en relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocerlo y apreciarlo**

debidamente.”

De conformidad con lo indicado en la relación de los artículos anteriores, la responsabilidad disciplinaria tiene una serie de componentes que deben configurarse, para que de esa manera se pueda atribuir a un funcionario. A continuación, se cita un extracto de la sentencia 87-2013 de las trece horas del veintisiete de agosto del dos mil trece de la Sección V del Tribunal Contencioso Administrativo, que desarrolla de una manera concisa esos elementos necesarios para la atribución de responsabilidad:

“VI.- ELEMENTOS QUE DEBEN ESTAR PRESENTES PARA QUE SURJA LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR. Para la existencia de una responsabilidad subjetiva, se requiere la concurrencia de un daño o lesión, el dolo o culpa por parte del autor del hecho dañoso y la relación de causalidad entre la conducta que lo produce y el daño; teniendo en cuenta que éste último debe ser demostrado y que la culpa que nos va a servir como criterio de imputación, debe ser grave. En razón de lo indicado, es fundamental para la atribución de la responsabilidad subjetiva, la determinación del dolo o la culpa grave del o de los servidores, así como la relación de causalidad entre la conducta o actuación y el daño, esto es que éste surja como consecuencia de esa actuación del funcionario.”

A partir de los elementos mencionados en el párrafo anterior, este órgano, considera importante desarrollar cada uno de estos, como se observa a continuación:

- e- Falta disciplinaria: Infracción cometida por el funcionario. La falta disciplinaria atenta directamente contra el buen funcionamiento del servicio público. Puede consistir en una acción u omisión. La finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio es determinar fehacientemente la existencia o no de la falta.

Es importante acotar que, en el derecho disciplinario administrativo, los principios del debido proceso se aplican “*mutatis mutandi*”, con relación a la materia sancionatoria penal, de esta manera podemos ver como en materia de tipicidad, con motivo de determinar la existencia o no de la falta de un funcionario público ha dicho la Sala Constitucional un su voto 563-97 de las 14:39 horas del 29 de enero de 1997: **“En el derecho disciplinario, en razón del fin que persigue, cual es la protección del orden social general, y de la materia que regula, -la disciplina-, la determinación de la infracción disciplinaria es menos exigente que la sanción penal, ya que comprende hechos que pueden ser calificados como violación de los deberes del funcionamiento, que en algunas legislaciones no están especificados, y, en otras, sí. De manera que, el ejercicio de este poder es discrecional, de allí que proceda aplicar sanciones por cualquier falta a los**

deberes funcionales, sin necesidad de que estén detalladas concretamente como hecho sancionatorio, por lo cual, la enumeración que de los hechos punibles se haga vía reglamentaria no tiene carácter limitativo. Motivado en la variedad de causas que pueden generar su aplicación, en la imprecisión frecuente de sus preceptos y en la esfera de aplicación, no siempre es orgánico ni claro en la expresión literal, razón por la cual puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas concretamente, pero que se entienden incluidas en el texto, siempre y cuando resulten de la comprobación de la falta disciplinaria, mediante un procedimiento creado al efecto. La falta o infracción disciplinaria se ha definido diciendo que es una violación al funcionamiento de cualquier deber propio de su condición, aun cuando no haya sido especialmente definida aunque si prevista. Los hechos determinantes de las faltas disciplinarias son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos "subordinados", comportamientos o conductas en verdad ilimitados en número dada su variedad; por ello se deduce la existencia de tres elementos de la falta disciplinaria: 1.- un elemento material: que es un acto o una omisión; 2.- un elemento moral: que es la imputación del acto a una voluntad libre; y 3.- un elemento formal: que es la perturbación al funcionamiento del servicio o afección inmediata o posible de su eficacia”.

En ese mismo sentido, el artículo 39 de la Ley General de Control Interno señala como causal de responsabilidad, siempre que se refiera al funcionamiento, mantenimiento, establecimiento y perfeccionamiento del sistema de control interno, el incumplimiento injustificado de los deberes asignados en esa Ley, sin ser limitativo en cuanto a cuáles son las conductas que se consideran reprochables.

- f- Nexo de causalidad: Es la relación de causalidad entre el hecho imputable al servidor y el daño o perjuicio causado a la Administración Pública o a terceros. La causa siempre deberá de ser necesariamente, una de las condiciones *sine qua non*; es decir alguna de esas que suprimidas (física o mentalmente), determinarían irreversiblemente la desaparición del efecto en cuestión.
- g- Sanción: Son las medidas correctivas (amonestación, suspensión sin goce de salario o estipendio) o expulsivas (despido, inhabilitación para ejercer cargos públicos) que se imponen como consecuencia de la infracción cometida por el servidor público.
- h- Criterios de imputación: Que pueden ser dolo: intención o voluntad del hecho dañoso, culpa grave: presupone un acto humano realizado sin intención de llegar a un

resultado determinado lesivo, pero con un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño o impedir un mal; o por simple culpa. Estos criterios son residuales en caso que la falta no sea estimada dentro de una norma especial que instaure un régimen disciplinario más grave, lo anterior a tenor del artículo 211 citado ut supra.

En caso que sea comprobada la comisión de los cargos endilgados, por parte del investigado y de acuerdo con la gravedad de la falta comprobada se aplicará una sanción disciplinaria, todo de conformidad al artículo 41 de la Ley General de Control Interno, al artículo 113 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y el artículo 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dentro de las posibles sanciones a imponer dependiendo de la gravedad de la falta se encuentran: la amonestación escrita publicada en el Diario Oficial, suspensión sin goce de salario de ocho días hasta treinta días, o separación del cargo público sin responsabilidad patronal. La valoración de las conductas anómalas para determinar dolo, culpa grave o culpa simple será estipulada por los criterios establecidos en el artículo 108 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos y artículo 41 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, entre otros factores se considerarán la existencia de una efectiva lesión a los intereses económicos de la Administración Pública, el éxito del funcionario en lograr resultados no deseados por el ordenamiento jurídico, el impacto negativo en el servicio público, la reincidencia en alguna de las faltas tipificadas en el artículo 38 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dentro de los cuatro años anteriores, y el rango y las funciones del servidor; se entiende que, a mayor jerarquía y complejidad de estas, mayor será la obligación de apreciar la legalidad, oportunidad y conveniencia de los actos que se dictan, autorizan o ejecutan.

TERCERO: SOBRE LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR EL LICENCIADO FERNANDO CHAVES PERALTA EN SUS ACTUACIONES Y SUS CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

En las consideraciones sobre las cuestiones de fondo y el análisis jurídico de la prueba recabada en autos, concluye la representación letrada del expedientado los siguientes puntos medulares de su defensa:

1. Que es cierto que el funcionario Chaves Peralta realizó una variación presupuestaria para un compromiso salarial reconocido por la Sala Constitucional,

por una necesidad que le generó la Administración Municipal, dado que no le había girado el pago de esa indemnización.

2. Además, reconoció que en varias oportunidades suministró la información requerida por el Departamento de Planificación de esta Municipalidad, y en todas las prevenciones cumplidas utilizó el mismo número de oficio AI-129 2013, con la misma fecha e idéntica pretensión. Solamente que la representación letrada del funcionario investigado sostuvo, que fue para el mismo fin y pretensión, modificar el presupuesto según la necesidad de recursos para atender compromisos salariales de un funcionario de la unidad de auditoría, y que por eso la conducta del señor Chaves Peralta se ajustó a derecho por no buscar una ventaja indebida.
3. La representación letrada del expedientado expuso en su alegato de conclusiones que la actuación del señor Chaves Peralta se trató de un error material, y que ningún funcionario se encuentra exento de equivocarse. Y que, en el caso de marras, se sobredimensionó la conducta del auditor investigado, como si hubiera algún tipo de fraude procesal.
4. También expuso su representación legal que en los casos del resto de funcionarios a los que se les reconoció el incentivo de carrera profesional no debieron someter su caso al Concejo Municipal ni de manera individualizada.
5. Asimismo, concluyó el apoderado especial administrativo del funcionario investigado, que el presupuesto es la expresión financiera del plan operativo institucional, o sea, corresponde a una acción financiera programada. Y que por eso no es una intención inmediata de pago, sino que se encuentra en la disponibilidad financiera de soportar un egreso.
6. Se manifestó en las conclusiones del expedientado, que él no actuó en beneficio propio sino que gestionó un presupuesto que no había sido pagado a su favor, y que le correspondía de acuerdo a una sentencia de la Sala Constitucional, en aras del principio de independencia funcional del auditor, contemplada en el artículo 25 de la Ley General de Control Interno, y que por ello, no se podía gestionar un proyecto de auditoría sin la aprobación del auditor.
7. Por último, sostuvo la representación del señor Chaves Peralta que no existió una intención de daño, y esos códigos presupuestarios al corresponder a excedentes que no serían utilizados de acuerdo al Plan Anual Operativo, y que por no haberse provocado un daño a la Hacienda Pública no se generó responsabilidad, a lo

mucha culpa levísima por el error en los oficios presentados con mismo número y fecha, pero con contenido distinto.

8. Por las razones esbozadas, el Lic. Ricardo Arias Camacho, apoderado especial administrativo de Fernando Chaves Peralta, solicitó que en el informe final se recomiende que en el procedimiento no amerita sanción administrativa del funcionario en su actuar.

CUARTO: CUADRO DE HECHOS PROBADOS DE RELEVANCIA:

4.1 Se tiene acreditado en el presente procedimiento que el funcionario Fernando Chaves Peralta, en fecha de 05 de noviembre de 2013 a las ocho horas con treinta y cinco minutos, presentó el oficio AI-129-2013, de fecha de 01 de noviembre del 2013 ante la Secretaría del Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos, con asunto de solicitud de variación presupuestaria en renglones del presupuesto de auditoría interna, en la que indicó en el segundo párrafo del referido oficio: **“En cuanto al PAO-2013, no requiere ajuste pues no obedece a nuevas metas de la Dirección de Auditoría Interna, ya que solamente se están reforzando algunos renglones para atender los compromisos salariales, así como las cargas sociales.”**. A dicho oficio se le adjuntó una solicitud de Variación Presupuestaria, con indicación de los Códigos Presupuestarios a disminuir y el Código Presupuestario a aumentar. *(Visible a folios 2 y 376 del Expediente Administrativo, y extraído de la declaración del funcionario Fernando Chaves Peralta, y de la prueba testimonial evacuada de María Marcela Céspedes Rojas).*

4.2 En fecha de 5 de noviembre de 2013, el funcionario Fernando Chaves Peralta presentó el oficio AI-129-2013, de fecha de 01 de noviembre del 2013 ante el Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos con asunto de solicitud de variación presupuestaria en renglones del presupuesto de auditoría interna. A dicho oficio se le adjuntó una solicitud de Variación Presupuestaria, con indicación de los Códigos Presupuestarios a disminuir y el Código Presupuestario a aumentar. Siendo que el Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos le previno al funcionario expedientado que el oficio AI-129-2013, de fecha de 01 de noviembre del 2013, presentado el 5 de noviembre ante ese departamento, presentaba una falta de especificación respecto a qué tipo de compromisos salariales iba a asumir la Corporación Municipal *(Visible a folios 32, 33, 406 y 407 del expediente administrativo y extraído del testimonio de Dixie Lorena Amores Saborío y la declaración de Fernando Chaves Peralta).*

4.3 Se tiene por probado que el auditor interno presentó en idéntica fecha que el

hecho anterior, ante el Departamento de Planificación, con el mismo número de oficio la corrección solicitada, que fue también rechazada por el Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos, dado que no especificó a quien se le iba reconocer el compromiso salarial de carrera profesional. Esta modificación no fue presentada al Concejo Municipal. *(Ver folios 32, 33, 406 y 407 del expediente administrativo, declaración de Fernando Chaves Peralta y testimonio de Dixie Lorena Amores Saborío).*

4.4 Se tiene acreditado que al ser las dieciséis horas con diez minutos del día 5 de noviembre del 2013, el auditor Fernando Chaves Peralta presentó nuevamente con el número de oficio AI-129- 2013, de fecha de 01 de noviembre del 2013 la corrección solicitada, ante el Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos, en la que indicó en el segundo párrafo del referido oficio: **“En cuanto al PAO-2013, no requiere ajuste pues no obedece a nuevas metas de la Dirección de Auditoría Interna, ya que solamente se está reforzando el renglón de indemnizaciones para atender los compromisos salariales de carrera profesional con el Lic. Fernando Chaves Peralta.”** Esta modificación no fue presentada al Concejo Municipal. *(Ver folios 32, 33, 108, 109, 406, 407, 460 y 461 del expediente administrativo, y declaración de Fernando Chaves Peralta).*

4.5 Se demostró que la Corporación Municipal de San Carlos le pagó el incentivo de carrera profesional al funcionario Chaves Peralta hasta el 26 de diciembre de 2014 mediante el oficio AM- 1724-2014, de la Alcaldía Municipal, estableció literalmente lo siguiente: “Continuar girando el monto correspondiente al pago de Carrera Profesional del Lic. Fernando Chaves Peralta, de conformidad con los pagos que ejecuta este gobierno local a su personal, a partir de la primera quincena del año 2015”. *(Ver folios 247, 248, 628 y 629 del expediente administrativo, declaración de Fernando Chaves Peralta y los testimonios de María Marcela Céspedes Rojas y Dixie Lorena Amores Saborío).*

QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: En esta etapa de la presente Resolución, es menester hacer referencia a los cargos imputados al investigado, los cuales se analizarán en relación con los hechos que se tienen por demostrados, y con remisión directa a la prueba tanto de cargo, como de descargo que obra en autos, todo con motivo de dilucidar, si el cuadro fáctico reconstruido formalmente en el expediente, configura algún efecto jurídico predispuesto en alguna de las normas citadas desde el inicio del procedimiento administrativo, mismas que regulan la potestad disciplinaria de la Administración Pública y la imposición de responsabilidad administrativa del funcionario.

Con la finalidad de llevar una semántica ordenada, a través de la presente resolución, considera oportuno este órgano decisor que se tracen las distinciones de los criterios de imputación de conductas, que inciden directamente en la determinación de la sanción correspondiente.

Podemos entender la distinción entre culpa grave y simple culpa, a partir de la conceptualización de la Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen II, Editorial Civitas, España, 1995, pág. 2585, que señala dicha dicotomía en los siguientes términos: **"De las variadas clasificaciones de la culpa que la doctrina suele establecer, la más relevante a efectos civiles es la que distingue de la culpa leve u ordinaria la culpa grave o lata. La culpa grave o lata consiste en un apartamiento de gran entidad del modelo de diligencia exigible: No prever o no evitar lo que cualquier persona mínimamente cuidadosa hubiera previsto o evitado. Puede ser grave tanto la culpa consciente como la culpa inconsciente o sin previsión. En el primer caso, siempre que el agente no haya querido ni aceptado la producción de la falta de cumplimiento o del evento dañoso previsto, pues entonces habría dolo, siquiera eventual."**

Del párrafo anterior, se entiende que la distancia que separa la culpa grave de la simple culpa, es que la culpa grave radica en una conducta o una omisión que cualquier persona *desde la esfera del profano* podría prever, otorgando un agravante en la calificación de esa imprudencia por la magnitud del descuido indebido. Mientras que la simple culpa se acerca más a los descuidos explicables desde la naturaleza de las funciones desempeñadas, también referidos por la doctrina como culpa profesional o habitual.

La distinción de la culpa respecto al dolo, podemos ilustrarla a partir de la referida Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen II, Editorial Civitas, España, 1995, pág. 2585, que señaló: **"La acción u omisión han de ser culpables, esto es, producto de la deliberada voluntad de dañar (dolo) o de negligencia o imprudencia (culpa) del agente. La diferencia entre estas dos formas de culpabilidad radica en la voluntariedad o intencionalidad."**

Una vez realizadas las distinciones pertinentes entre dolo, culpa grave y culpa simple, es necesario avanzar hacia los presupuestos normativos que dieron sustento a la imputación de cargos en el presente procedimiento administrativo disciplinario, con motivo de esclarecer su sentido, y así poder determinar si los hechos que han sido tenidos por probados, encajan dentro de los presupuestos de hecho de la norma.

En primer lugar, partimos de los deberes que cubren a los funcionarios públicos en su relación de empleo público, para que sea posible dilucidar la existencia o no de un quebrantamiento a un deber que origine la imposición de una sanción administrativa en el caso en concreto. Sobre las obligaciones que revisten este régimen especial de los servidores que laboran en la Administración Pública, citamos la sentencia 91-2013 de las trece horas del veintiséis de setiembre del dos mil trece de la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo, que describe puntualmente dichos deberes, y que se transcriben a continuación: **“Sin pretender ser exhaustivos, algunos de los deberes propios del régimen de empleo público, son: a) deber de probidad (art. 3 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Administración Pública), b) deber de cumplimiento de los principios del servicio público - continuidad, eficiencia, adaptación al cambio en el régimen legal e igualdad de trato- (art. 4 Ley General de la Administración Pública), c) deber de cautelar un adecuado ambiente de control interno (art. 39 de la Ley General de Control Interno) d) deber de proteger el interés superior de los niños y las niñas (art. 4 y 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia) e) deber de cumplir el ordenamiento jurídico (art. 13 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, art. 39.a del Estatuto de Servicio Civil), f) deber de dar pronta respuesta e información al usuario (art. 5 y 10 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos), g) deber de obediencia (art. 108 de la Ley General de la Administración Pública), h) deber de actuar con eficacia (art. 5 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos) i) deber de guardar decoro y de brindar debida atención al usuario (art. 114 de la Ley General de la Administración Pública y art. 39. d) y e) del Estatuto de Servicio Civil) j) deber de responder en caso de haber actuado con dolo o culpa grave (art. 199 y 211 Ley General de la Administración Pública) k) deber de acatar la Constitución Política (art. 11 de dicho cuerpo normativo).”**

En ese sentido es menester indicar que el régimen de empleo público se separa de otras dimensiones o sistemas de trabajo. No obstante, tampoco es prudente perder de vista que existen disposiciones que cumple el Derecho Laboral, que sirven como guías en las situaciones no previstas por el Bloque de Derecho Público, factor que considera trascendental este órgano decisor para el análisis integral de las decisiones que se adopten en la presente resolución, de acuerdo al ordenamiento jurídico costarricense.

Respecto a la imposición de sanciones disciplinarias debe tomarse en cuenta un principio imprescindible, tal como lo es el principio de tipicidad, que, en el régimen

disciplinario, como se ha sostenido en líneas anteriores, se aplica en un ámbito más extenso, y no necesita la específica tipificación legal de la conducta. Sobre este tema, la Sala Constitucional en su voto 13903-2007 de las quince horas y veinticinco minutos del tres de octubre del dos mil siete dispuso: **"V.- Sobre el principio de tipicidad en el régimen disciplinario.- El principio de tipicidad es una aplicación del principio de legalidad que exige por un lado, la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción, y por otro lado, la delimitación concreta de las posibles sanciones a aplicar, pudiendo afirmarse que el principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria. En cuanto a la delimitación concreta de la conducta reprochable, esta Sala ha sostenido en anteriores oportunidades (ver al respecto la resolución 2005-06616 de las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil cinco y 94-5594 de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro) que aunque ciertamente este principio en esta materia no tiene la misma forma que en el ámbito jurídico- penal -ya que puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas literalmente- siempre debe entenderse que estas faltas están incluidas en el texto. Es decir, puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas literalmente, pero que se entienden incluidas en el texto y siempre y cuando resulten de la comprobación de la falta disciplinaria, mediante un procedimiento creado al efecto. Ahora bien, en cuanto a la delimitación concreta de la sanción, a diferencia de lo que se viene de decir, ésta sí debe estar clara y previamente establecida, sin que pueda la Administración crear sanciones nuevas que no estén contempladas en las normas aplicables. En resumen, aunque se infiere que los hechos determinantes de las faltas disciplinarias son innumerables -pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos- y que los principios "nullum crimen sine lege", "nullum poena sine lege" no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, siempre es necesario en materia disciplinaria, en atención al principio de tipicidad, que la conducta se infiera del texto normativo y que la sanción esté –está si- claramente preestablecida".**

Para el caso de marras, es importante destacar que de los hechos que se tienen por acreditados, resaltamos que efectivamente en fecha de 05 de noviembre de 2013, el auditor interno de la Municipalidad de San Carlos, Fernando Chaves Peralta, emitió el oficio AI-129-2013, de fecha de 01 de noviembre del 2013, y que en ese oficio solicitó una modificación presupuestaria, señalando que no se comprometía el PAO-

2013, para reforzar unos reglones para atender los compromisos salariales, así como cargas sociales.

Ese mismo oficio fue presentado al Concejo Municipal y al Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos. El Departamento de Planificación rechazó la gestión del auditor interno porque no especificó qué tipo de compromisos salariales debía soportar la Administración Pública Local. Luego el auditor Chaves Peralta, presentó ante el Departamento de Planificación, con el mismo número de oficio y la misma fecha la corrección solicitada, que fue también rechazada por el Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos, dado que no especificó a quien se le iba reconocer el compromiso salarial de carrera profesional. Después, con el mismo número de oficio y en la misma fecha, el funcionario Chaves Peralta entregó la prevención ante el Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos, en la que indicó en el segundo párrafo del referido oficio: **“En cuanto al PAO-2013, no requiere ajuste pues no obedece a nuevas metas de la Dirección de Auditoría Interna, ya que solamente se está reforzando el renglón de indemnizaciones para atender los compromisos salariales de carrera profesional con el Lic. Fernando Chaves Peralta.”**

De las obligaciones señaladas en la sentencia 91-2013 de las trece horas del veintiséis de setiembre del dos mil trece de la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo, es de relevancia para este procedimiento el deber de probidad y el deber de responder en caso de haber actuado con dolo o culpa grave o simple culpa. Primero se hará referencia sobre el deber de probidad, establecido en el numeral 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito, que en su literalidad dispone:

Artículo 3º- Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”

Del cuadro fáctico constatado, y expuesto en líneas anteriores mediante la prueba

testimonial evacuada en este procedimiento administrativo, la declaración del funcionario investigado, y la prueba documental que ha sido revisada por este órgano decisor, se desprende que el funcionario asesoró de manera negligente e inexcusable al Concejo Municipal, evidenciando culpa grave en las conductas reprochadas al investigado. Puesto que el expedientado no brindó los detalles de cuáles eran los compromisos salariales que debía soportar la Municipalidad de San Carlos, y ni a quién debía reconocérsele tales en el oficio AI-129-2013, en el cual solicitó una variación al presupuesto municipal, y correspondía a su deber ético como funcionario público de la Auditoría Municipal, explicar exhaustivamente las razones por las que dicha modificación presupuestaria satisfacía el interés público, ajustándose al procedimiento reglado de esta Corporación Municipal. Además, que, en seguimiento del deber de probidad, esta información debía ser suministrada mediante otro funcionario del Departamento de Auditoría Interna, que gestionara dicha variación presupuestaria que favorecería al auditor interno.

Para el caso en concreto, podemos evidenciar también la infracción al deber de probidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, puesto que el investigado no orientó su gestión a la satisfacción del deber público ni actuó en cumplimiento de sus atribuciones ajustadas a la imparcialidad y a los objetivos propios del Gobierno Local en el que se desempeña, que por tratarse de una solicitud que le generaría un beneficio a él mismo, puesto que es evidente que su conducta generó un conflicto de intereses respecto a los intereses públicos que persigue la Corporación Municipal; y sus intereses y derechos privados, que le generan su condición de funcionario Municipal.

La Sección Sexta del Tribunal Contencioso Administrativo ha desarrollado los alcances del deber de probidad en la gestión de los funcionarios públicos, y cómo debe tenerse en perspectiva las obligaciones que protegen la moral pública en el servicio público. Citamos a continuación un extracto de la sentencia No. 132-2016-VI de las once horas del treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, que indicó:

“Igualmente, en caso de conflictos de intereses, deba separarse del conocimiento del asunto, a efecto de no "polucionar" o poner en riesgo la objetividad que ha de ser propia de la conducta, pero además, en sus acciones, ha de propender la satisfacción de aquel interés mayor. Más simple, el deber de probidad regulado en el artículo tercero de la Ley No.8422 obliga a todo servidor público a ejercer su cargo con apego al principio de eficiencia en la administración de recursos públicos, así como de objetividad e imparcialidad frente a intereses personales o familiares, económicos, y de otra naturaleza, por

lo que en su desempeño debe demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley. (...)

Bajo este marco, considera esta Cámara, siendo que en el caso de marras, fue debidamente comprobada la participación directa del agente público en un asunto en el que participaba una empresa (NICB) para la cual labora su esposa como representante legal en Costa Rica, existía un evidente caso de conflicto de intereses, que le obligaba, como derivación del deber de probidad, separarse del conocimiento de ese asunto.”

De la sentencia citada, desprendemos con claridad, que el funcionario Fernando Chaves Peralta quebrantó el principio de transparencia en su gestión que exigía que se separara de gestionar un trámite que le beneficiaría así mismo (tal como fue reconocido en la declaración libre y voluntaria del funcionario Fernando Chaves Peralta). Que también ha sido la misma posición marcada por la Procuraduría General de la República en sus dictámenes C 230-2011 del 14 de setiembre del 2011 y C-106-2010 del 18 de mayo del 2010, que señalan como una obligación al servidor público de separarse del conocimiento de dicho asunto, al tenor del deber de probidad, si le correspondiese gestionar o participar en el procedimiento de conformación de la voluntad administrativa, en un asunto donde tiene un interés directo, se crea de esa manera un deber de abstención del funcionario en sujeción a las reglas éticas que rigen la función pública, que mantengan imparcial al funcionario ante la presencia, de un eventual conflicto de intereses.

Las normas que forman parte del bloque de mecanismos inhibitorios, y por ende podemos incluir las de abstención del servidor público, entre ellas podemos identificar la Ley General de la Administración Pública en su artículo 230, Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 31, Código Procesal Civil en sus artículos 49, 51 y 53, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estas normas citadas nos indican el procedimiento que debe seguir el funcionario, cuando debiendo actuar, puedan entrar en esa conducta la contradicción, de intereses personales (por ejemplo, en su condición de trabajador Municipal), con los intereses públicos (en este caso, de la disposición de fondos públicos). Si la gestión de un determinado funcionario, va a incidir sobre la disposición de fondos públicos en su favor, debe abstenerse de actuar. A efecto de evitar un eventual conflicto de intereses, de manera que no se vea comprometida de principio, su imparcialidad.

No es que el trabajador Fernando Chaves Peralta, no tuviera derecho, si lo tenía, pero él no podía gestionar en su condición de Jefe de la Auditoría, una

modificación que incidía directamente sobre su patrimonio (personal), y que conllevaba una disposición de fondos públicos. Por un lado, el señor Fernando Chaves Peralta tiene sus derechos como servidor municipal, no obstante, por las obligaciones que lo cubren como auditor municipal, al ser figura fundamental del control interno institucional, que no podía transgredir la investidura que cubren sus funciones. Entonces en el caso concreto, el señor Fernando Chaves podía reclamar los derechos que lo asistía el ordenamiento jurídico, siempre y cuando no accionara la obtención de sus derechos patrimoniales a través de su investidura como auditor interno de la Municipalidad de San Carlos.

En la especie es importante identificar los elementos que constituyeron un interés directo en el actuar del funcionario. Para ello tomamos los elementos expuestos en el Dictamen C-198-2014 del 19 de junio del 2014. En el caso en concreto existió la posibilidad de que el funcionario Chaves Peralta experimentara un beneficio patrimonial al recibir un pago de ¢ 9.001.866,74 (NUEVE MILLONES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL COLONES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Visible a folio 3 y 377 del Expediente Administrativo).

Queda en manifiesto que las conductas del funcionario expedientado dieron como efecto un conflicto de intereses, quiere decir que se provocó una pugna (que cubre hasta un conflicto potencial) entre la función pública (la cual está llamado a proteger como servidor público) y los intereses particulares del funcionario Chaves Peralta, y eso influyó de manera inadecuada con el interés público (artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública). El auditor interno, al no separarse del conocimiento de este trámite para la variación presupuestaria que le generaría el pago de la indemnización del incentivo de carrera profesional, ocasionó un conflicto de intereses en el caso concreto.

El interés es particular o individualizado dado que el pago iba a realizarse a favor del funcionario Fernando Chaves Peralta; sea de sí mismo. El interés se generó en relaciones que se derivaron de situaciones distintas al mero cumplimiento exclusivo de deberes funcionales del servidor, pues la gestión de su derecho particular, no se puede mezclar con las funciones propias de su cargo. Esto porque como se acreditó en el caso concreto, que el funcionario Chaves Peralta primero no presentó al Concejo Municipal las correcciones posteriores al oficio AI-129-2013 requeridas por el Departamento de Planificación, y sobre todo porque no se inhibió de gestionar dicha variación presupuestaria, conductas que demandaba el deber de probidad que lo cubre como funcionario público.

De acuerdo al artículo 38 inciso f) de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el funcionario Fernando Chaves Peralta brindó una negligente e inexcusable asesoría al Concejo Municipal, se refleja también en la omisión del auditor municipal de no entregar los oficios ya presentados en el Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos, puesto que el Concejo Municipal no contaba con la información suficiente para determinar si procedía o no la variación presupuestaria. Esto porque el Concejo Municipal de San Carlos nunca tuvo a su disposición para decidir sobre esa variación presupuestaria, los dos oficios en los que el funcionario Chaves Peralta presentó las prevenciones señaladas por el Departamento de Planificación, esos oficios tenían el mismo número, la misma fecha y con contenidos diferentes respecto a qué y a quién se le iba a pagar un monto sobre indemnizaciones del pago del incentivo de carrera profesional, como se logró acreditar con la prueba evacuada.

Por otra parte, a pesar de que correspondiera a egresos de remanentes presupuestarios que no afectarían el PAO-2013, igual seguía siendo un cambio de destino, aun cuando éste fuera adecuado para cumplir con lo ordenado por la Sala Constitucional, infringiendo también los inciso b) y e) del artículo 110 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, porque el funcionario Fernando Chaves Peralta iba a emplear de los fondos públicos sobre los cuales tenga facultades de uso, administración, custodia o disposición, con finalidades diferentes (la satisfacción de derechos en su favor), de aquellas a las que estaban destinados por acto administrativo singular, aun cuando estas finalidades fueran igualmente de interés público o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate, independientemente de que se haya consumado daño o lesión, como en este caso que dicha variación presupuestaria no se ejecutó.

Se extrae del oficio AI-129-2013, que el funcionario Chaves Peralta no explicó ni al Concejo Municipal ni al Departamento de Planificación cuál era la necesidad imperiosa que se perseguía con la variación presupuestaria gestionada por el expedientado. Quiere decir, que el señor Fernando Chaves solicitó un cambio de destino del presupuesto municipal, que no se ajustó al procedimiento requerido por las normas internas de la Municipalidad de San Carlos. La forma en que el auditor interno solicitó la variación presupuestaria, generó una omisión respecto al punto 4.2.1 del aprobado Manual de Normas y Procedimientos para Presupuesto Extraordinario y Variaciones Presupuestarias de la Municipalidad de San Carlos, que expresamente pide que, en los procedimientos de modificaciones presupuestarias, el jefe de departamento debe justificar el motivo del cambio en el presupuesto, que está solicitando.

Las variaciones al presupuesto municipal, de acuerdo a la normativa interna de la Municipalidad de San Carlos, se ha establecido como un procedimiento que debe ser dirigido por los jefes de unidad o responsables de gasto, de manera técnica y justificada, éstos deben plantear las variaciones en sus presupuestos de unidad. En el caso en concreto, el auditor interno es el encargado del Departamento de Auditoría Interna de este Gobierno Local. Siendo que el auditor municipal como órgano del control y fiscalización de la Hacienda Pública, no podía desconocer los requerimientos establecidos por la normativa interna de la Municipalidad de San Carlos, y por esa razón el auditor interno, como jefe de unidad, debía explicar al Concejo Municipal porqué se satisfacía el interés público al realizar esa modificación al presupuesto, y el auditor Fernando Chaves en el oficio AI-129-2013 y sus modificaciones posteriores solo señaló bajo que concepto se realizaba el egreso de esos códigos presupuestarios y favor de quien se pagaría el incentivo de carrera profesional, siendo ayuno en cuanto la motivación de su solicitud.

La conducta esperada consistía, en que el auditor interno, como jefe de departamento, comunicara al Concejo Municipal que, en aras de cumplir con lo ordenado por la Sala Constitucional (de reconocer el incentivo de carrera profesional a favor del funcionario Fernando Chaves Peralta) y en seguimiento de los procedimientos establecidos por la normativa interna respecto a las variaciones presupuestarias, solicitara se nombrara a un funcionario del departamento de Auditoría, para que gestionara (bajo su responsabilidad) el pago de dicha indemnización, por el pago de carrera profesional a favor del señor Chaves Peralta, en calidad de jefe de departamento, porque el expedientado debía abstenerse de promover o gestionar dicho pago a su favor.

Es importante destacar para el caso en concreto que, existía una sentencia de la Sala Constitucional que ordenaba a la Corporación Municipal de San Carlos a suministrar el pago del incentivo de carrera profesional (de forma retroactiva desde su solicitud) al funcionario Fernando Chaves Peralta. El incentivo de carrera profesional, corresponde a un plus salarial que por reglamento interno debe ser solicitado por el funcionario municipal. Para entender esta figura podemos ver el tratamiento que le ha dado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que en su sentencia N° 105-2011 de las diez horas cinco minutos del dos de febrero de dos mil once expresó: **"(...) La fecha de vigencia del pago será la misma en que recibió la solicitud el departamento de personal". Las indicadas disposiciones evidencian la relevancia que para efectos del reconocimiento del plus salarial de comentario tiene la gestión personal de reclamo, del funcionario. Es decir, se trata de un**

plus que no se concede en forma oficiosa, sino a petición expresa de parte; y su vigencia dependerá del momento cuando se peticiona ante la autoridad administrativa correspondiente.”

En relación a la jurisprudencia citada, entendemos que el incentivo de carrera profesional corresponde a un beneficio reflejado en la remuneración de los servidores públicos por su esfuerzo académico puesto a disposición del Estado mediante su relación laboral con él, quiere decir, que son concebidos como la acepción francesa “plus”, que premia su bagaje académico adquirido por los trabajadores de la Administración Pública, y es reconocimiento en sus labores para el Estado. Y este empieza a surtir efectos, desde el momento que el funcionario reclama este sobresueldo porque considera que cumple los requisitos para que se le aplique en su remuneración. No es un reconocimiento de oficio, es a petición del servidor público, y una vez revisado los requerimientos y aceptado por el órgano competente dentro de la administración, empieza a surtir efectos y se comienza a calcular el monto del cual tiene derecho.

El funcionario Fernando Chaves Peralta solicitó el reconocimiento del incentivo de carrera profesional, se convirtió en una circunstancia consumada en la que dicho sobresueldo, era un derecho antes inexistente que le correspondía ingresar a la esfera patrimonial del funcionario por cumplir los requerimientos solicitados por el reglamento interno que regula esa materia (que le fue reconocido el pago de este incentivo hasta el 26 de diciembre de 2014 mediante el oficio AM-1724-2014, de la Alcaldía Municipal). Por tanto, el expedientado experimentó una ventaja o beneficio constatable que obtuvo así, el derecho o disfrute del incentivo de carrera profesional, por *razones de equidad y de certeza jurídica*.

Así las cosas, es claro que Fernando Chaves Peralta tenía una situación jurídica consolidada, que se convirtió en un sobresueldo, incluso convirtiéndose ésta en un derecho irrenunciable, y hasta reconocido por la Sala Constitucional que obligaba a la Municipalidad de San Carlos a gestionar el pago de este plus salarial. No obstante, lo que generó un conflicto de intereses en la especie, fue que Fernando Chaves Peralta, como jefe de departamento, como auditor interno de la Municipalidad de San Carlos, gestionó una variación presupuestaria que incidía directamente en una disposición patrimonial, de fondos públicos Municipales en su favor; sin seguir el procedimiento correspondiente (tanto por la inhibitoria que debió gestionar, como el trámite reglamentario que se debió seguir la gestión). Pues de esa forma se debilitó el sistema de control interno de esta institución.

El funcionario Fernando Chaves Peralta tenía derecho a gozar el incentivo de carrera profesional, pero no tramitando su pago él, por un procedimiento disconforme con la normativa reglamentaria. Alejándose de los procedimientos internos de la Municipalidad de San Carlos, gestionando para sí mismo el pago de ¢ 9.001.866,74 (NUEVE MILLONES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL COLONES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Visible a folio 3 y 377 del Expediente Administrativo).

Por consiguiente, este órgano decisor, evaluando los aspectos jurídicos y fácticos de la actuación del funcionario Fernando Chaves Peralta, concluye que no fue la más apta para garantizar y hacer efectiva la probidad que todo funcionario público debe cumplir, porque se traslaparon los intereses públicos y privados, que dio origen a un conflicto de intereses. El funcionario Chaves Peralta no distinguió los derechos que le asistían como servidor público de las obligaciones que tenía como auditor municipal. Los deberes de abstención son para cualquier funcionario público en general, cuando se presente un incluso potencial conflicto de intereses, pues debe abstenerse de participar. Con mayor razón, debía proceder en este sentido, el Auditor Municipal, encargado justamente de velar por el cumplimiento de este tipo de disposiciones. No hubo claridad de los intereses que se estaban abogando, porque se creó una divergencia entre los intereses institucionales que representaba como jefe de la Auditoría Interna y los derechos irrenunciables como empleado público, pasando el Plan Anual Operativo de la Auditoría a través de un funcionario público que tenía intereses y derechos laborales insatisfechos.

De acuerdo a las funciones delegadas en la auditoría interna, al tenor del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, dicho órgano es parte del control y fiscalización de la Hacienda Pública. Asimismo esta idea ha sido reforzada por las resoluciones R-CO-94-2006 las trece horas con treinta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil seis, y la R-CO-9-2008 de las once horas del diecinueve de febrero del dos mil ocho, ambas de la Contraloría General de la República, que han sostenido que **“las auditorías internas son parte fundamental del control y la fiscalización superiores de la Hacienda Pública y deben estar orientados a garantizar la legalidad y efectividad del manejo de los fondos públicos, así como al establecimiento de responsabilidades ante eventuales incumplimientos”**. A su vez esto debe concordarse con el artículo 9 de la Ley General de Control Interno, que expresamente establece que la administración activa y las auditorías internas son componentes orgánicos del sistema de control interno establecido e integran el Sistema de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública.

Una vez aclarado que la auditoría interna es parte del control y fiscalización del manejo público, es relevante para el caso identificar cuáles son los plazos de prescripción que cubren la posibilidad de imposición de sanciones contra funcionarios que pertenezcan al sistema de control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública contempladas en el artículo 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, artículo 113 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, y los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General de Control Interno. Para ello tomamos la línea marcada por la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo, que en su sentencia N° 121-2015 de las quince horas del primero de diciembre del año dos mil quince, define con claridad a cuáles funcionarios les alcanza la prescripción establecida en los artículos 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y en concordancia el artículo 43 de la Ley General de Control Interno y artículo 44 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y que por consiguiente en el caso concreto para la imposición de sanciones de este tipo de conductas por ser parte de los órganos de control y fiscalización de la Hacienda Pública y colocarse en riesgo ésta, el plazo de prescripción que opera es de 5 años, citamos a continuación la jurisprudencia referida:

“De modo que, tal numeral 71, así como los artículos 9, 10 y 11 de dicha ley, se aplican para el caso de funcionarios que tienen bajo su responsabilidad el control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública, en lo relativo a fondos públicos tales como recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos. Regirá para la aplicación y salvaguarda de las normas que regulan la fiscalización sobre entes y órganos extranjeros y fondos y actividades privados, garantizándose así la legalidad y la eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos en los entes sobre los cuales tiene jurisdicción la Contraloría General de la República. (...)

En mérito de ello, el plazo de prescripción aplicable es el referente al ordinal 603 del Código de Trabajo, y no el ordinal 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por cuanto los hechos investigados se refieren a un supuesto incumplimiento de deberes por visado de planos en forma indebida y sobre un visado no expedido oportunamente, como se aprecia claramente en el traslado de cargos, se le investiga por "presunta ilegalidad con el otorgamiento de visados municipales. De este modo, no se determina que en el presente asunto se trate de un funcionario que tenga bajo su responsabilidad el control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública, en lo relativo a fondos

públicos tales como recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos.”

Así las cosas, analizó este órgano decisor los criterios de la gravedad de la sanción a imponer, según el artículo 41 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, artículo 108 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, y 213 de la Ley General de la Administración Pública, entre los cuales se estudió, que no existían antecedentes de faltas demostradas contra la Administración Pública, por consiguiente, no hay reincidencia de alguna de las faltas tipificadas en el artículo 38 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública dentro de los 4 años anteriores. No obstante, por el rango y las funciones del servidor investigado por su preparación profesional como auditor, se intensifica la gravedad de la culpa encontrada, y se entiende su mayor y especial capacidad para entender procedimientos y prever consecuencias jurídicas de sus actos, siendo que el funcionario no actuó con mediana prudencia al afirmar que solo se trataba de error material el no haber comunicado pertinentemente la existencia de documentos posteriores con contenido distinto, misma fecha y mismo número de oficio al Concejo Municipal.

Queda demostrado ante este órgano decir, que estas conductas no fueron orientadas de la forma diligente con la que debía desempeñarse como auditor interno, y por consiguiente, se evidenció culpa grave en su proceder, dado que la conducta esperada consistía, en primera instancia en que se inhibiera de realizar una gestión, de la cual se desprendería la disposición de fondos públicos municipales en su favor, y luego en que él cambiara la numeración de los oficios en los que cumplió las prevenciones del Departamento de Planificación de la Municipalidad de San Carlos. Asimismo, tomando como base el artículo 40 y 41 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, por el rango y las funciones del servidor, se consideró el impacto negativo en el servicio público, al debilitar los mecanismos de control interno por cuanto no promovió la transparencia en el manejo de fondos públicos, generando responsabilidad disciplinaria al tenor del artículo 40 de la Ley General de Control Interno, por tratarse del auditor interno.

En síntesis, se califica la culpa en la voluntad expresa del funcionario investigado, que se desprende que éste actuó con culpa grave al gestionar él mismo y no separarse del trámite de la variación presupuestaria, que le beneficiaría a él. Así las cosas, considera este Concejo Municipal que lo pertinente es sancionar al funcionario Fernando Chaves Peralta. Esto porque la imposición de una sanción funciona como un instrumento de autoprotección para preservar el orden jurídico institucional con las

competencias establecidas por el bloque de legalidad, tomando como fundamento el artículo 102 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública que indica entre las potestades del superior jerárquico, el ejercer la potestad disciplinaria.

En el caso en concreto, las sanciones de amonestación escrita o amonestación escrita comunicada al colegio profesional respectivo, no proceden imponerse al servidor público, dado que esas sanciones se aplicarían en caso de se hubiera comprobado la culpa simple de Fernando Chaves Peralta. Sin embargo, por haberse detectado culpa grave en tres faltas imputadas al funcionario Chaves Peralta, de acuerdo a los precedentes administrativos emitidos por la Contraloría General de la República, debe aplicarse la sanción menos dañosa al funcionario, cuando el caso lo amerite, nótese que el funcionario Fernando Chaves Peralta no había presentado ninguna falta comprobada, quiere decir que no es reincidente, aunado al hecho de que el daño no se materializó (al no ejecutarse la variación presupuestaria sobre los recursos públicos solicitados por el auditor Fernando Chaves), pero sí se puso en peligro la Hacienda Pública, dado que el funcionario investigado pretendió destinar fondos públicos sin seguir el procedimiento reglado. Tomando en consideración los criterios citados con anterioridad, se considera pertinente aplicar la sanción contemplada en el artículo 41 inciso c) de la Ley General de Control Interno, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde por la gravedad comprobada en la mala asesoría al Concejo Municipal, y al gestionarse un pago a sí mismo y lesionar el sistema de control interno, la suspensión sin goce de salario del funcionario investigado Lic. Fernando Chaves Peralta.

Para comprender de una forma más puntual los alcances del control interno, podemos tomar como referencia la noción funcionalista expuesta por el Lic. Carlos Enrique Marín Pereira en su investigación *Los efectos de la Ley General de Control Interno en la gestión de las instituciones del Sector Público costarricense*, que afirmó lo siguiente respecto a la finalidad del control interno:

“El propósito básico del Control Interno es el de promover la operación eficiente de la organización. Está formado por todas las medidas que se toman para suministrar a la administración la seguridad de que todo está funcionando como debe. Los Controles Internos se implantan para mantener la entidad en la dirección de sus objetivos y tiene como principal finalidad la protección de los activos contra pérdidas que se deriven de errores intencionales o no intencionales en el procesamiento de las transacciones y manejo de los activos correspondientes”.

Asimismo, en el artículo *“La Génesis del Control Interno”*, la Licenciada en Contabilidad y Finanzas, Maileny Bacallao Hortala desarrolla la idea de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), que orienta el concepto de control interno como el cúmulo de los planes, métodos, procedimientos y otras medidas, para ofrecer una garantía razonable de los objetivos institucionales. Entre los cuales, podemos identificar la promoción de las operaciones metódicas, económicas, eficientes y eficaces y los productos y servicios de calidad, acorde con la misión que la institución debe cumplir. También el preservar los recursos frente a cualquier pérdida por despilfarro, abuso, mala gestión, errores, fraude e irregularidades. Respetar las leyes, reglamentaciones y directivas. Por último, incluye la entrega de datos financieros fiables y correctos que consten en los informes que deba brindar, en virtud de sus funciones. Es importante asociar estas nociones a los objetivos planteados al sistema de control interno, en virtud del artículo 8 de la Ley General de Control Interno.

Partiendo de las nociones de control interno descritas con anterioridad, identificamos que en la especie, este sistema fue lesionado por el auditor Fernando Chaves, dado que no existió transparencia en el proceder del auditor interno al tramitar como jefe de departamento, una variación presupuestaria que le generaría un beneficio a sí mismo, que de acuerdo al deber de probidad, lo obligaba a apartarse en el conocimiento del asunto, y por tanto, violentó a su vez normas que garantizaban la legalidad e imparcialidad de los controles internos y del manejo de los fondos públicos de forma regular. Por estas razones no se aplicó una fiscalización estricta en los procedimientos reglados, y disminuyó la calidad del servicio de control interno para la Municipalidad de San Carlos.

No obstante, es pertinente para este órgano decisor considerar que previo a imponer la sanción de suspensión sin goce salario al funcionario investigado, se debe contar con el visto bueno de la Contraloría General de la República, en virtud de la garantía de inamovilidad, la cual consiste en un mecanismo para proteger el sistema de control interno de la Administración Pública, por ello el máximo órgano de control y fiscalización de la Hacienda Pública, debe revisar si existe mérito para imponer dichas sanciones, ejerciendo un control de legalidad sobre el procedimiento incoado contra el funcionario. Por esto consideramos pertinente citar el ordinal referido para esclarecer los alcances de esta garantía:

“Artículo 15.- Garantía de inamovilidad. El auditor y el subauditor de los entes u órganos de la Hacienda Pública son inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por justa causa y por decisión emanada del jerarca respectivo, previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de

audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República

La inobservancia del régimen de inamovilidad establecido en esta norma será sancionada con suspensión o destitución del o de los funcionarios infractores, según lo determine la Contraloría General de la República. Igualmente los funcionarios que hayan incurrido en ella serán responsables de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la nulidad absoluta del despido irregular, la cual podrá ser declarada por la Contraloría General de la República directamente, de conformidad con el artículo 28 de esta Ley. En este caso, el funcionario irregularmente removido tendrá derecho a su reinstalación, como si la remoción no hubiera tenido lugar.”

Por consiguiente, teniendo en consideración la aplicación de la garantía de inamovilidad, y por la infracción de las faltas señaladas ut supra, se determina que lo pertinente en el presente es dictar mediante la presente resolución una **Intención de suspensión**, sin goce de salario por ocho días hábiles, al funcionario Fernando Chaves Peralta, en aplicación de los artículos 40 y 41 de la Ley General de Control Interno, siendo la sanción menos dañosa de acuerdo al caso en concreto para la gravedad de las faltas constatadas y descritas a continuación:

4. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, por lesionar el deber de probidad. El funcionario Fernando Chaves Peralta estaba obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. En el caso en concreto, el deber de probidad se ausentó en las conductas del auditor interno al no demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades de auditor interno, dado que para gestionar un procedimiento que le generaría un beneficio a sí mismo, el expedientado debía abstenerse de presentar dicho trámite en su función de auditor municipal.

El funcionario Chaves Peralta, debió suscribir una misiva al Concejo Municipal solicitando el pago correspondiente, y anunciando su inhibitoria, de conocer el asunto por existir derechos laborales, que le debían ser satisfechos en su condición de funcionario Municipal. Requiriendo del órgano colegiado, un acuerdo mediante el cual, se designa a otro funcionario Ad-hoc, para conocer los pormenores, del procedimiento para la satisfacción de los derechos reclamados, que fijaran el monto y los rubros específicos respecto de los cuales, operaría la modificación presupuestaria; todo dentro del Ámbito de la planificación Institucional, y su incidencia en el PAO. Todo lo cual, una vez gestionado el procedimiento arbitrado por el ordenamiento jurídico, debía concluir con la

correspondiente orden de pago. Lo anterior en virtud de que la Municipalidad de San Carlos no cuenta con un subauditor interno, y en apego del punto 3.7 de la resolución R-CO-91-2006 de la Contralora General de la República de las nueve horas del diecisiete de noviembre de 2006, que dictó los lineamientos L-1-2006-CO-DAGJ.

De esa forma se aseguraba de que se adoptaran decisiones ajustadas a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, administrando los recursos públicos que tenía a cargo del Departamento de Auditoría Interna de la Municipalidad de San Carlos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente. Pero en la especie, el funcionario Fernando Chaves Peralta al tramitar una variación presupuestaria que le generaría un beneficio, generó un conflicto de intereses, que debilitaron el sistema de control interno de la Corporación Municipal.

5. Al tenor del artículo 38 inciso f) de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, con inexcusable negligencia asesoró a la entidad donde presta sus servicios como auditor municipal, dado que no comunicó oportunamente al Concejo Municipal exhaustivamente las razones que justificaban la variación presupuestaria solicitada por el auditor municipal, ni porque coincidía dicha modificación presupuestaria con el interés público. Aunado, a que no presentó al Concejo Municipal, los oficios que cumplían las prevenciones del Departamento de Planificación, lo cual genera que existan oficios, suscritos por el Auditor Municipal, con mismo número y misma fecha; con contenidos disidentes; y además que el beneficiario de todas esas gestiones, era el propio Auditor Municipal. El Concejo Municipal no contó con la información completa que debía extender el gestionante, para determinar si procedía o no la variación presupuestaria.
6. A la luz del artículo 110 incisos b) y e) de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, el funcionario Chaves Peralta cometió una falta susceptible de sanción, al intentar emplear fondos públicos (₡9.001.866,74 (NUEVE MILLONES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL COLONES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS) sobre los cuales tenía facultades de uso, administración y disposición, con finalidades que satisfacían un interés personal, a pesar de que no se haya materializado la variación presupuestaria (dado que dicho pago del incentivo de carrera profesional fue declarado hasta el 26 de diciembre de 2014 mediante el oficio AM-1724-2014, de la Alcaldía Municipal), aun cuando la finalidad del auditor correspondiera a una orden la Sala Constitucional,

el funcionario Chaves Peralta aplicó un procedimiento no reglado que no se ajustó a las normas que regulan las variaciones presupuestarias en la Municipalidad de San Carlos. A su vez, dejando en manifiesto un claro debilitamiento al sistema de control interno, que, como auditor municipal y parte fundamental del control y fiscalización de la Hacienda Pública, no actuó de acuerdo a sus funciones. Siendo que el procedimiento de variaciones presupuestarias corresponde a un desarrollo de actos autónomos que se articulan para que ordenadamente concluyan en la modificación del presupuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en la prueba documental analizada, los fundamentos de derecho citados y la recomendación vertida por el Magíster Rolando Alberto Segura Ramírez en su calidad de Órgano Director Del Procedimiento Administrativo Ordinario Disciplinario instruido contra el Auditor Interno de la Municipalidad de San Carlos Fernando Chaves Peralta, este Cuerpo Colegiado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dictar una **Intención** de suspensión de ocho días sin goce de salario en contra del Auditor Municipal Fernando Chaves Peralta en aplicación de los artículos 40 y 41 de la Ley General de Control Interno, siendo la sanción menos dañosa de acuerdo al caso en concreto para la gravedad de las faltas constatadas en el presente procedimiento administrativo y descritas a continuación:

4. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, por lesionar el deber de probidad. El funcionario Fernando Chaves Peralta estaba obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. En el caso en concreto, el deber de probidad se ausentó en las conductas del auditor interno al no demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades de auditor interno, dado que para gestionar un procedimiento que le generaría un beneficio a sí mismo, el funcionario Fernando Chaves Peralta debía abstenerse de presentar dicho trámite en su función de auditor municipal.

El funcionario Fernando Chaves Peralta, debió suscribir una misiva al Concejo Municipal solicitando el pago correspondiente, y anunciando su inhibitoria, de conocer el asunto por existir derechos laborales, que le debían ser satisfechos en su condición de funcionario Municipal. Requiriendo del órgano colegiado, un acuerdo mediante el cual, se designa a otro funcionario Ad-hoc, para conocer los pormenores, del procedimiento para la satisfacción de los derechos reclamados, que fijaran el monto y los rubros específicos respecto de los cuales, operaría la modificación

presupuestaria; todo dentro del Ámbito de la planificación Institucional, y su incidencia en el PAO. Todo lo cual, una vez gestionado el procedimiento arbitrado por el ordenamiento jurídico, debía concluir con la correspondiente orden de pago. Lo anterior en virtud de que la Municipalidad de San Carlos no cuenta con un subauditor interno, y en apego del punto 3.7 de la resolución R-CO-91-2006 de la Contralora General de la República de las nueve horas del diecisiete de noviembre de 2006, que dictó los lineamientos L-1-2006-CO-DAGJ.

De esa forma se aseguraba de que se adoptaran decisiones ajustadas a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, administrando los recursos públicos que tenía a cargo del Departamento de Auditoría Interna de la Municipalidad de San Carlos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente. Pero en la especie, el funcionario Fernando Chaves Peralta al tramitar una variación presupuestaria que le generaría un beneficio, generó un conflicto de intereses, que debilitaron el sistema de control interno de la Corporación Municipal.

5. Al tenor del artículo 38 inciso f) de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, con inexcusable negligencia asesoró a la entidad donde presta sus servicios como auditor municipal, dado que no comunicó oportunamente al Concejo Municipal exhaustivamente las razones que justificaban la variación presupuestaria solicitada por el auditor municipal, ni porque coincidía dicha modificación presupuestaria con el interés público. Aunado, a que no presentó al Concejo Municipal, los oficios que cumplían las prevenciones del Departamento de Planificación, lo cual genera que existan oficios, suscritos por el Auditor Municipal, con mismo número y misma fecha; con contenidos disidentes; y además que el beneficiario de todas esas gestiones, era el propio Auditor Municipal. El Concejo Municipal no contó con la información completa que debía extender el gestionante, para determinar si procedía o no la variación presupuestaria.

6. A la luz del artículo 110 incisos b) y e) de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, el funcionario Fernando Chaves Peralta cometió una falta susceptible de sanción, al intentar emplear fondos públicos (₡9.001.866,74 (NUEVE MILLONES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL COLONES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS) sobre los cuales tenía facultades de uso, administración y disposición, con finalidades que satisfacían un interés personal, a pesar de que no se haya materializado la variación presupuestaria (dado que dicho pago del incentivo de carrera profesional fue declarado hasta el 26 de diciembre de 2014 mediante el oficio

AM-1724-2014, de la Alcaldía Municipal), aun cuando la finalidad del auditor correspondiera a una orden la Sala Constitucional, el funcionario Fernando Chaves Peralta aplicó un procedimiento no reglado que no se ajustó a las normas que regulan las variaciones presupuestarias en la Municipalidad de San Carlos. A su vez, dejando en manifiesto un claro debilitamiento al sistema de control interno, que, como auditor municipal y parte fundamental del control y fiscalización de la Hacienda Pública, no actuó de acuerdo a sus funciones. Siendo que el procedimiento de variaciones presupuestarias corresponde a un desarrollo de actos autónomos que se articulan para que ordenadamente concluyan en la modificación del presupuesto.

SEGUNDO: *Previo a dictar el Acto Final del este Cuerpo Colegiado sobre el presente procedimiento administrativo, solicitar a la Contraloría General de la República:*

- 2.3** El dictamen previo, favorable y vinculante, de acuerdo a la garantía de inamovilidad contemplada en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en cuanto a la eficacia, aplicación y ejecución de una sanción de suspensión de ocho días sin goce de salario en contra del Auditor Municipal Fernando Chaves Peralta, aportando para tales efectos el expediente administrativo del caso.
- 2.4** Que nos indique, cuales son los recursos que caben en contra de la Resolución Final que adopte este Concejo Municipal dentro del presente procedimiento administrativo, esto, en aras de no violentar el derecho de defensa que ostenta el Auditor Municipal Lic. Fernando Chaves Peralta.

TERCERO: Solicitar a la Administración Municipal que analice, valore y en caso de que proceda realice las acciones administrativas y legales correspondientes, en cuanto a la lo dispuesto en la resolución R-CO-91-2006 de la Contraloría General de la República de las nueve horas del diecisiete de noviembre de 2006 que dictó los lineamientos L-1-2006-CO-DAGJ, que versan sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos, las condiciones para las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas del Sector Público. En el punto 2.1 de la resolución citada establece la figura del subauditor, que deberá sustituir al auditor interno en sus ausencias temporales y será un colaborador de éste en el ejercicio de las funciones. El auditor asignará las funciones al subauditor de conformidad con lo previsto en el manual institucional de cargos y clases; el subauditor, a su vez, deberá responder ante el auditor interno por su gestión.

CUARTO: Notificar la presente Resolución *de mero trámite*, al Licenciado Fernando Chaves Peralta al medio señalado para recibir notificaciones dentro del presente

procedimiento administrativo que es el correo electrónico: Ricardo.arias506@gmail.com.
Ocho votos a favor y un voto en contra de la Regidora Dita Watson. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO, (Ocho votos a favor y un voto en contra de la Regidora Dita Watson en cuanto a Firmeza). –

3. Trasladar a la Licenciada Alejandra Bustamante Segura recomendación final de la investigación preliminar realizada por el Doctor Javier Quiros Quiros referente al “Procedimiento de Investigación Externa del Auditor de la Municipalidad De San Carlos”, para que un plazo de 15 días hábiles a partir del recibido del presente acuerdo, se sirva analizar y emitir una recomendación en cuanto a las acciones a tomar por este Concejo Municipal desde la perspectiva penal. **Ocho votos a favor y un voto en contra de la Regidora Dita Watson. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO, (Ocho votos a favor y un voto en contra de la Regidora Dita Watson en cuanto a Firmeza). –**

4. Solicitar a la Administración Municipal que analice, valore y en caso de que proceda realice las acciones administrativas y legales correspondientes, en cuanto a la lo dispuesto en la resolución R-CO-91-2006 de la Contraloría General de la República de las nueve horas del diecisiete de noviembre de 2006 que dictó los lineamientos L-1-2006-CO-DAGJ, que versan sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos, las condiciones para las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas del Sector Público. En el punto 2.1 de la resolución citada establece la figura del subauditor, que deberá sustituir al auditor interno en sus ausencias temporales y será un colaborador de éste en el ejercicio de las funciones. El auditor asignará las funciones al subauditor de conformidad con lo previsto en el manual institucional de cargos y clases; el subauditor, a su vez, deberá responder ante el auditor interno por su gestión. **(Ocho votos a favor y un voto en contra de la Regidora Dita Watson. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO, (Ocho votos a favor y un voto en contra de la Regidora Dita Watson en cuanto a Firmeza). –**

NOTA: La Regidora Dita Watson justifica su voto en contra en razón de que tiene muchas dudas al respecto, por lo que piensa que es mejor mantenerse en su posición, además que el Auditor debería habersele permitido presentarse ante el Concejo y explicarse más sobre el tema.

CAPITULO XI. MOCIONES.

ARTÍCULO No. 09. Invitación a conferencia de prensa para aclarar e informar sobre los avances de parte de la Asociación Pro Carretera Naranjo-Florencia. -

Se recibe moción 09-01-2017-RGMVA emitida por la Regidora Gina Vargas Araya, la cual se detalla a continuación:

Lunes 09 enero de 2017

Concejo Municipal
Municipalidad de San Carlos

Estimados compañeros:

En vista de los reportajes que circulan en un medio nacional sobre la carretera Naranjo Florencia lo cual mucha de la información que presenta sobre dicha carretera no es cierta, lo cual creemos de suma importancia aclarar y decirle a todo el pueblo los verdaderos avances que la carretera lleva es por ello que la Asociación Pro Carretera Naranjo Florencia y la Municipalidad de San Carlos ha visto la importancia de llamar a una Conferencia de Prensa para aclarar e informar sobre los verdaderos avances de la Carretera es por ello que presento la siguiente moción.

Moción: Enviarle invitación al Señor Luis Guillermo Solís Rivera Presidente de la Republica, Don Carlos Villalta Ministro de Obras Publicas y Transporte, Don German Valverde Director de CONAVI, Juan Luis Chávez Alcalde de la Municipalidad de Naranjo, DR Orlando Herrera Presidente del Concejo Municipal de Naranjo para que nos acompañen en la conferencia de prensa a realizarse el día miércoles 25 de enero a las 3:00 pm en la sala de sesiones del Concejo Municipal de San Carlos.

Se solicita dispensa de trámite. –

SE ACUERDA:

Brindar la dispensa trámite solicitada. **Votación unánime. -**

La Regidora Gina Vargas explica la moción presentada, que es en relación a reportaje presentado en un canal nacional, en donde se presentaron foto e información falsa, por lo que desmiente ya que le consta todo el trabajo y el esfuerzo que ha realizado la Asociación Pro Carretera Naranjo-Florencia, por esta razón presenta la anterior moción para presentar todos los avances que han tenido mediante una conferencia de prensa de parte de todos los involucrados.

La Regidora María Luisa Arce apoya la moción y le parece bien invitar señor Luis Guillermo Solís Rivera Presidente de la Republica, Don Carlos Villalta Ministro de Obras Publicas y Transporte, con fin de que se diga cuando se verá concluida la carretera.

El Regidor Fernando Porrás indica que es un caso de nunca a cavar, espera ver la carretera terminada y le da coraje de ver que Sancarleños en lugar de ayudar se atraviesan en el desarrollo de mala forma, además cree importante la moción para ver si se concluye la carretera de una vez por toda.

La Regidora Dita Watson comenta que ha sido un alboroto afuera con esta publicidad y piensa

que ahora es como un reto para el presidente y el ministro para que verdaderamente esta carretera se termine ya que son años, en su opinión ya esta moción va encaminada, y espera que este tema se aclare, por lo que apoya la moción.

La Síndica Mayela Rojas manifiesta que le gustaría agregar a la moción que se traiga a la gente involucrada para que den la cara y explicarle la realidad del caso, extender la invitación para que el periodista Greivin Moya venga y se le demuestre que todo lo dicho es mentira, pero que esta gente se reúna en San Carlos y no en televisión.

El Regidor Ramón Carranza opina que la crítica se debe aprender a manejar, y usarla para mejorar, y así ver que es lo que se está haciendo, ya que lo primero que pensó es que piensa la Asociación Pro Carretera de este tema, porque de pronto van a realizar la invitación a personas involucradas y va a estar la Asociación en una posición y el Concejo en otra, por lo que cree que el primero en manifestar que es lo que pasa es la Asociación Pro Carretera y de ahí conjuntamente decirle al presidente que venga y se aclare. Indica que, aunque le guste la actitud mostrada se debe tener cuidado con triunfalismo, y no dejar que se les vea la cara más, sugiere que respecto a la moción primero se reciba a la Asociación Pro Carretera para que de un informe y la visión que tienen sobre estos reportajes, para que después conjuntamente llamar a las autoridades que corresponden, esto con fin de no dar discursos distintos que esto si sería muy peligroso.

El Regidor Evaristo Arce comenta que mediante el apoyo brindado a la Asociación se sienten parte de esa lucha, por lo que considera que si se debería brindar el espacio para que la Asociación Pro Carretera explique cuáles son los avances; porque por este reportaje él tuvo pensamientos negativos acerca del trabajo realizado, por lo que le gustaría un criterio más directo, y luego invitar el presidente y la gente de CONAVI.

Nota: Al ser las 16:56 horas el Regidor Luis Fernando Porras se retira de su curul pasando a suplir en su curul la Regidora Yuset Bolaños. -

La Regidora Eraidá Alfaro manifiesta su felicitación de la Asociación actual que existe, sin embargo, sabe que hay errores y muchos, así como es verdad el gran trabajo que está haciendo, considera que es importante la visita de todos los mencionados en la moción, pero con el fin de que se diga cuando se va a terminar la obra, cuando se va a desembolsar lo que falta para la construcción de la carretera; manifiesta que, aunque la punta norte está muy avanzada la punta sur esta despacio, considera que sea las parte presidenciales quien brinde explicaciones y no la Asociación, espera ver algún día concluida esta carretera.

El Regidor Nelson Ugalde indica que lo que entendió es que es una conferencia de prensa que lo ellos irán como apoyo a la Asociación Pro Carretera, realizo la consulta y si Teletica está en el error se podría pedir un derecho a la respuesta, por lo que cree que lo que se necesita son informes técnicos, y piensa que la Asociación tiene estos estudios e informes y esperarí que el 25 estarían ellos desmintiendo lo publicado, comenta que gente negativa siempre va a ver por lo que está de acuerdo en dar la cara, pero con fundamentos para que el avance se dé.

La Regidora Ana Jiménez manifiesta que si logra comprobar que canal 7 no está en lo cierto

se puede solicitar un derecho a la respuesta, por lo que, si es posible para aclarar el tema, también considera importante que en esta conferencia de prensa debería estar don Greivin Moya, para que canal 7 brinde respuesta ya que todo esto crea una incertidumbre en todas las personas del cantón por lo que cree muy importante aclarar y desmentir todo lo publicado para solicitar el derecho a la respuesta.

La Regidora Gina Vargas aclara la moción, y explica que como representante del Concejo ante la Asociación es un trabajo que se hace junto con ellos, manifiesta que en todos los aspectos mencionados se está trabajando, sin embargo, a los que necesita de presencia es al gobierno respondiendo sobre el proyecto, la Asociación tiene toda la documentación que es la verdad, el avance de la obra es de 80%, la fotos tomadas no son ciertas, por lo que el gobierno es quien debe tomar acciones y como menciona la Regidor Dita Watson esto hará presión para que el gobierno se movilice y gire el dinero que se necesita, sin embargo, desvaloriza todo el trabajo realizado por la Asociación Pro Carretera que trabajan por amor y la conferencia de empresa es para decir la verdad de la obra que beneficia todo el país y se debe luchar conjuntamente.

Nota: Al ser las 17:04 horas el Regidor Luis Fernando Porras pasa a ocupar su respectiva curul. –

El Regidor Kenneth Gonzalez comenta que la moción en buena hora, sin embargo, indica que los culpables son Asociación Pro Carretera no la actual sino la anterior y Gobiernos, ya que se toman las cosas con calma, y existen muchos errores, señala que pueden haber cosas que desconocen, por pueden ver a 5 kilómetros y constatar que todo está bien, pero a ellos que no son ingenieros ni especialista, algo pasa y muy serio, por lo que desea que el señor Greivin Moya y la Asociación Pro Carretera se presente y muestren la realidad de cosas y se desmienta lo que sea mentira por lo que de momento no cree en ninguna de las dos partes sino que duda de ambos.

Nota: Al ser las 17:00 horas el Regidor Allan Solís se retira de su curul pasando a suplir en su curul María Luisa Arce. –

El Regidor Luis Fernando Porras, indica se debe apoyar la moción y no discutir más sobre el asunto.

La Síndica de Buena Vista, Mayela Rojas, manifiesta que le gustaría saber si es posible que se realice una gira con los medios de comunicación que están en contra, e invitar a los responsables del proyecto.

El Regidor Luis Ramón Carranza, señala que es importante que el pueblo conozca la situación real de la carretera, a través de los medios, pero sin dar información falsa, resaltando la importancia de brindarles información, pero verdadera, que los profesionales expliquen cuales son la fallas que presenta la obra.

El Regidor Nelson Ugalde Rojas, considera que se debe ser ejecutivo, realizar la conferencia de prensa y explicarles la situación.

SE ACUERDA:

Invitar al señor Luis Guillermo Solís Rivera Presidente de la Republica, Don Carlos Villalta Ministro de Obras Publicas y Transporte, Don German Valverde Director de CONAVI, Juan Luis Chávez Alcalde de la Municipalidad de Naranjo, DR Orlando Herrera Presidente del Concejo Municipal de Naranjo para que nos acompañen en conferencia de prensa para para aclarar e informar sobre los verdaderos avances de la Carretera Naranjo-Florencia, a realizarse el día miércoles 25 de enero a las 3:00 pm en la sala de sesiones del Concejo Municipal de San Carlos.
Votación Unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. –

Nota: Al ser las 17:20 horas el Regidor Allan Solís pasa a ocupar su respectiva curul. -

ARTÍCULO No. 10. Solicitud para que los artesanos de la región puedan realizar un fin de semana al mes exposición y venta de artículos en la Plazoleta Municipal Amado Madrigal. -

Se recibe moción emitida por la Comisión Municipal de la Mujer, la cual se detalla a continuación:

La Comisión de la Mujer presenta a consideración de ustedes la siguiente moción:

La Comisión de la Mujer solicita al Concejo Municipal aprobar para que los grupos organizados de mujeres y hombres artesanos de la región puedan realizar un fin de semana al mes exposición y venta de artículos, preferiblemente elaborados por ellos; en la Plazoleta Municipal Amado Madrigal.

Justificación: La Municipalidad de San Carlos se ha caracterizado por brindarles a los ciudadanos posibilidades para que puedan desarrollar sus actividades. Siendo conecedoras de la situación económica que enfrentan y valorando la política de igualdad y equidad de género. La comisión de la Mujer considera necesario que los artesanos tengan la posibilidad de exponer y vender sus artículos en la Plazoleta Municipal Amado Madrigal, y que puedan con los ingresos cumplir con las necesidades básicas de sus familias.

Se recomienda al Concejo Municipal acordar: Que los diferentes grupos organizados de mujeres y hombres artesanos de la región de San Carlos puedan realizar un fin de semana al mes exposición y venta de artículos artesanales preferiblemente elaborados por ellos en la Plazoleta Municipal Amado Madrigal.

Se solicita dispensa de trámite. –

Nota: Al ser las 17:25 horas los Regidores Allan Solís y Ramón Carranza se retiran de sus curules pasando a suplir en sus curules las Regidora María Luisa Arce y Abigail Barquero. -

SE ACUERDA:

Brindar la dispensa trámite solicitada. **Votación unánime. –**

La Regidora Dita Watson Porta, explica que como Concejo deben tomar acciones que beneficien al cantón, y consultando a expertos, la Comisión de la Mujer deliberó que realizar una feria al mes en la plazoleta Amado Madrigal con los diferentes los grupos de artesanos que existen, beneficia a todos.

La Regidora María Luisa Arce, resalta la importancia de aprovechar ese espacio, el beneficio para que estos grupos puedan vender sus artículos y crear un bien social.

Al ser las 17:33 horas el Regidor Ramón Carranza pasa a ocupar su respectiva curul. -

El Regidor Nelson Ugalde Rojas, manifiesta que las ferias son ocasionales no periódicas, con un contenido presupuestario que se debe estudiar para apoyar el arte en hombres y mujeres.

El Regidor Luis Fernando Porras, indica que es una buena idea, pero el lugar es preocupante si las ventas son periódicas puede pasar lo mismo con los agricultores, sugiriendo buscar otro lugar.

La Síndica de Buena Vista Mayela Rojas, consulta si el grupo de emprendedores está incluido dentro de feria y sí se ha coordinado con Pilar Porras coordinadora de la oficina de Desarrollo Social.

La Regidora Dita Watson Porta, aclara que la feria es para todos los grupos de artesanos y se ha coordinado con la señora Pilar Porras y Walter Hernández.

Al ser las 17:36 horas el Regidor Allan Solís pasa a ocupar su respectiva curul. -

La Regidora María Luisa Arce, recalca que ya existe un grupo de artesanos llamado grupo de arte sancarleño que se reúne a vender en la plazoleta desde hace tiempo ya, explicando que el objetivo de la moción es agregar otros grupos de artesanos que no tienen un espacio.

El Regidor Nelson Ugalde Rojas, señala que no tiene ningún problema con la feria, pero si es importante que se cambie el lugar, porque las ferias del agricultor se trasladaron de ahí por un tema de ordenamiento vial.

La Regidora María Luisa Arce, expresa que le preocupa que ya existe un grupo que tiene cinco de estar ahí, preocupándole que van a hacer con el acuerdo que existe, si será derogado, porque si se está faltando a tema de descongestionamiento se debe trasladar. Indicando que proponen ese espacio porque ya conversaron con los señores Alfredo Córdoba y Walter Gómez.

La Regidora Dita Watson Porta, manifiesta que la Comisión quiere beneficiar a la mayoría de gente por igual, pero después de todo el análisis que se ha dado, desconoce que más agregarle.

Al ser 17: 51 el señor Presidente Municipal decreta un receso de cinco minutos para definir que el proceder de la moción.

El señor Presidente del Concejo Municipal decreta cinco minutos más de receso.

La Regidora Dita Watson Porta, señala que retira la moción.

NOTA: DEBIDO A LAS DIFERENTES SUGERENCIA Y CON EL FIN DE MEJORAR LA PROPUESTA EN MOCIÓN, LA COMISIÓN MUNICIPAL DE LA MUJER DECIDE RETIRAR LA MOCIÓN.

ARTÍCULO No. 11. Solicitud de presupuesto extraordinario 2017 para realizar tres ferias artesanales y capacitaciones en diferentes distritos del cantón de San Carlos.

Se recibe moción emitida por la Comisión Municipal de la Mujer, la cual se detalla a continuación:

La Comisión de la Mujer presenta a consideración de ustedes la siguiente moción:

La Comisión de la Mujer solicita a la Administración Municipal gestionar en el presupuesto extraordinario del 2017 la aprobación para realizar tres ferias artesanales y capacitaciones en diferentes distritos del cantón.

Justificación: Valorando que muchas mujeres son jefas de hogar, al igual muchos hombres que no tienen trabajo fijo, los cuales se han visto en la necesidad de producir artículos artesanales para solventar las necesidades básicas de sus familias. La comisión de la mujer ha valorado realizar diferentes ferias artesanales en diferentes distritos del cantón para propiciarles un espacio para la venta de artículos. Es importante brindarles a ellos las herramientas adecuadas., para que puedan producir con calidad y lograr un mejor ingreso, esto justifica capacitaciones alusivas al negocio, como calidad en el empaque, el cálculo adecuado en el precio comercialización del mismo. Para cumplir con estas acciones se requiere de presupuesto y por ello la necesidad de acudir al Concejo Municipal.

Se recomienda al Concejo Municipal acordar: Solicitar a la Administración Municipal gestionar en el presupuesto extraordinario del 2017 la aprobación de presupuestos para realizar y organizar tres ferias artesanales y capacitaciones en diferentes distritos del cantón de San Carlos.

Nota: Al ser las 18:00 horas el Regidor Allan Solís se retira de su curul pasando a suplir en su curul la Regidora María Luisa Arce.

SE ACUERDA:

Brindar la dispensa trámite solicitada. **Votación unánime.** -

Nota: Al ser las 18:05 horas el Regidor Allan Solís pasa a ocupar su respectiva curul. -

La Regidora Dita Watson explica más detalladamente la moción presentada que se basa en solicitar a la Administración Municipal gestionar en el presupuesto extraordinario del 2017 la aprobación de presupuestos para realizar y organizar tres ferias artesanales y capacitaciones en diferentes distritos del cantón de San Carlos.

La Regidora Rosario Saborio opina que es una iniciativa muy importante que ayudará en el desarrollo de todos los distritos abriendo oportunidades.

La Síndica de Florencia, Xinia Gamboa comenta que está a favor de la moción, y manifiesta que una vez realizaron esa feria en el distrito, en lo que no está de acuerdo es que en esos distritos sean visitados por las demás zonas, desea que no se lo tomen a mal pero a veces son las mismas personas que se ven beneficiadas, por experiencia indica que si funciona, es exitoso y muchas personas se ven beneficiadas, por otro lado que verdaderamente se tome en cuenta a las personas que lo necesitan y que la Municipalidad cubra los gastos que se requieren, ya que en ocasiones es necesario cobrar el alquiler de toldos que son sumas altas, haciéndose difícil el pago para las personas.

El Regidor Fernando Porras que está de acuerdo, sin embargo, indica que esto debe estar debidamente reglamentado por lo mencionado por la Síndica Xinia Gamboa; además propone expo Venecia para que estas personas asistan y así mismo que los hombres también sean tomados en cuenta.

La Regidora Yuset Bolaños, manifiesta que sería importante que sean los Concejos de Distrito quienes se encargue de organizar estas ferias, y valorar cuales artesanos son los que pueden participar incluyendo todo tipo de arte.

El Regidor Nelson Ugalde Rojas, indica que se debe aprovechar las ferias y también hacer intercambios culturales, siendo necesario hacer un planteamiento, que se amplié y no cerrarla solo en el distrito, que se expongan nuestra cultura y se conozcan otras.

La Regidora Gina Vargas Araya, comenta que es importante también tomar en cuenta a los jóvenes, además es una actividad que está generando empleo y oportunidades e incentivando la cultura en las mismas comunidades con equidad de género.

La Regidora Dita Watson, aclara que, aunque la Comisión sea de la Mujer, se está trabajando para las familias, así mismo que las ferias sean en diferentes regiones con distintos artesanos, hombres y mujeres que empoderen, que todos los sancarleños disfruten de la parte cultural y social.

La Regidora Ana Rosario Saborio, expresa que se debe definir una identidad, por lo que

con esta feria se puede lograr, además recalcar valores y traer todo lo tipo en la feria cultura y recreativa.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Administración Municipal gestionar en el presupuesto extraordinario del 2017 la aprobación de presupuestos para realizar y organizar tres ferias artesanales y capacitaciones en diferentes distritos del cantón de San Carlos. **Votación Unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. -**

ARTÍCULO No. 12. Solicitud a atención acaso presentado en el proyecto de vivienda Municipal de La Esperanza en la Tigra.

Se recibe moción emitida por la Comisión Municipal de Asunto Sociales, la cual se detalla a continuación:

09 de enero de 2016

La Comisión Asuntos Sociales presenta a consideración del Concejo Municipal la siguiente moción:

La señora Yesenia Llanez Pérez, cedula 155822689800 está incluida en el proyecto de vivienda Municipal en la Esperanza de La Tigra con la modalidad de bono con préstamo, mismo que fue aprobado por el concejo Municipal anterior. La señora en mención a sufrido cambios en su situación económica sumamente drásticos esto por cuanto hace pocos días enviudo que dando como cabeza de hogar. Por lo que se recomienda por parte de esta Comisión de Asuntos Sociales que se apruebe un cambio de la modalidad de bono con préstamo por la modalidad de bono total, fundamentándose en el artículo 59 de la Ley Sistema Financiero Nacional para vivienda y creación BAMBI N° 7052 del 13 de noviembre de 1986.

Se solicita dispensa de trámite. -

SE ACUERDA:

Brindar la dispensa trámite solicitada. (Ocho votos a favor y uno en contra del Regidor Nelson Ugalde). -

La Regidora Rosario Saborio explica que la señora Yesenia Llanez Pérez está incluida en el proyecto de vivienda Municipal en la Esperanza de La Tigra con la modalidad de bono con préstamo, mismo que fue aprobado por el Concejo Municipal anterior. La señora en mención a sufrido cambios en su situación económica sumamente drásticos esto por cuanto hace pocos días enviudo que, dando como cabeza de hogar, por lo que son los vecinos quien les está ayudando, por lo que no podría pagar el préstamo, por lo que la Comisión propone que se cambie la modalidad a bono total.

El Regidor Nelson explica que voto en contra ya que fue empático en que la Asesora Legal Alejandra Bustamante justificara legalmente este articulo ya que lo desconoce, y nuevamente presentan la moción sin explicación jurídica del mismo, por lo que sin conocer el fundamento no lo votará a favor.

El Regidor Ramón Carranza manifiesta que existen dos tipos de bono para aprobar, bono con crédito y bono total que es mediante artículo 59 de la Ley Sistema Financiero Nacional para vivienda y creación BAMBI el cual se da cuando las circunstancias así lo ameriten por lo que la recomendación como Concejo es que a esta señora que forma parte del proyecto de vivienda se le incluya dentro del artículo 59, como Comisión sabe que debe justificarse y que la Administración hará todo lo necesario para que este a derecho con el articulo 59 y se aprueba la Administración lo ejecutara con la aplicación de la ley, menciona que tiene ya el estudio realizado por el IMAS, el cual confirma que cumple con los requisitos.

El Regidor Luis Fernando Porras está de acuerdo con la moción presentada, y desea recalcar que se da tramite a mociones que no traen dispensa de trámite, y si sigue pasando votará negativo.

El Síndico de La Tigra, Javier Campos menciona que está de acuerdo con lo propuesto, e indica que hace 20 años esos lotes están ahí por lo que desean que se den y finalice ese proyecto.

La Regidora Rosario aclara que ya los lotes están asignados y ya están en trámites en COOCIQUE.

SE ACUERDA:

Con relación al Proyecto de Vivienda Municipal en la Esperanza de La Tigra en donde la señora Yesenia Llanez Pérez, cedula 155822689800 posee el beneficio de bono de vivienda con préstamo, ha sufrido cambios en su situación económica sumamente drásticos esto por cuanto hace pocos días enviudo que dando como cabeza de hogar, por lo que se determina aprobar un cambio de la modalidad de bono con préstamo por la modalidad de bono total, fundamentándose en el artículo 59 de la Ley Sistema Financiero Nacional para vivienda y creación BAMBI N° 7052 del 13 de noviembre de 1986. **Ocho votos a favor y un voto en contra del Regidor Nelson Ugalde. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO, (Ocho votos a favor y un voto en contra del Regidor Nelson Ugalde en cuanto a Firmeza). –**

AL SER LAS 18:27 HORAS EL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL DA POR CONCLUIDA LA SESIÓN. --

**Allan Adolfo Solís Sauma
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**Marilyn Arce Cervantes
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL A.I.**